



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“PROCESO DE NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE
LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR EL
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO”***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADA

EN DERECHO PRESENTA

VERÓNICA SAÉNZ TORRES

NUMERO DE CUENTA: 300251524

DIRECTOR: Dr. FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO

MÉXICO, D.F., DICIEMBRE DE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios que me ha concedido la gracia de llegar a esta etapa de mi vida.

A mis Padres Raymundo y Ma. Jesús, a mis Hermanos, María de Jesús, José, Rosaura, Juan Carlos, Carmen y Eric, que han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme.

A mis Maestros y en especial al Dr. Francisco Huber Olea y Reynoso quien con su paciencia dedicación y gran sabiduría me acompañó en esta etapa.

Al Pbro. Francisco Nuñez por sus oraciones, su guía espiritual y su ayuda para la conclusión de esta investigación.

A mis todos mis amigos y a mis amigas, Maritza Pabón y Jazmín Rivera quien me han apoyado incondicionalmente en este momento.

INDICE

INTRODUCCION	8
CAPITULO I	
1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO	
1.1 EL MATRIMONIO EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.	10
1.2 EL MATRIMONIO EN GRECIA.	12
1.2.1. El divorcio en la cultura griega.	14
1.2.2. La ceremonia del matrimonio.	15
1.2.3. El celibato en Grecia.	15
1.3 EL MATRIMONIO EN ISRAEL.	17
1.3.1. El surgimiento del pueblo de Israel.	17
1.3.2. El repudio.	19
1.3.3. Impedimentos para contraer matrimonio.	19
1.4 EL MATRIMONIO EN ROMA.	20
1.4.1. Esponsales.	20
1.4.2. El matrimonio.	21
1.4.3. El matrimonio " <i>cum manu</i> " y " <i>sine manu</i> ".	22
1.4.4. Requisitos para el matrimonio en Roma.	23
1.4.5. Impedimentos para la celebración del matrimonio en Roma.	24
1.4.6. Consecuencias jurídicas de la " <i>iustae nuptiae</i> ".	26
1.4.7. Disolución de matrimonio en Roma.	26

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

CAPITULO II

2. CONCEPTO DE MATRIMONIO

2.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE MATRIMONIO	28
2.2. DEFINICIONES DEL MATRIMONIO.	29
2.2.1. Justiniano	29
2.2.2. Modestino.	30
2.2.3. Pedro Lombardo	30
2.2.4. Santo Tomas de Aquino	31
2.2.5. El Catecismo Romano.	33
2.2.6. El Concilio Vaticano Segundo	33
2.2.7. El Código de Derecho Canónico.	34
2.2.8 El Código del Derecho Civil Vigente en el Distrito Federal	35
2.3. EL CONCEPTO DE MATRIMONIO PROPIAMENTE DICHO	36

CAPITULO III

3. LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

3.1. LOS IMPEDIMENTOS EN GENERAL	39
3.1.1. Naturaleza jurídica de los impedimentos	42
3.1.2. Clasificación de los impedimentos	42

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

3.1.3. Impedimentos en el derecho canónico	44
3.1.4. La dispensa de los impedimentos en general	44
3.1.5. Impedimentos en materia civil	46
3.1.6. Comparación entre los impedimentos civiles e impedimentos eclesiásticos.	47
3.2. IMPEDIMENTOS EN PARTICULAR	49
3.3. IMPEDIMENTOS POR RAZON DE LA INCAPACIDAD FÍSICA	49
3.3.1. Carencia de edad.	49
3.3.2. Impotencia.	54
3.4. IMPEDIMENTOS POR RAZON DE LA INCOMPATIBILIDAD	
3.4.1. Impedimento de ligamen o vínculo.	60
3.4.2 Impedimento de disparidad de cultos.	66
3.4.3. Impedimento de orden sagrado.	70
3.4.4. Impedimento de voto solemne.	70
3.5. IMPEDIMENTOS POR RAZON DE DELITO	73
3.5.1. Impedimento de raptó.	73
3.5.2. Impedimento de crimen.	76
3.6. IMPEDIMENTOS POR RAZON DEL PARENTESCO	
3.6.1 Impedimento de parentesco.	80
3.6.2 Impedimento de consanguinidad.	81
3.6.3 Impedimentos de afinidad.	83

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

3.6.4 Impedimento de pública honestidad.	87
3.6.5 Impedimento de parentesco legal.	91

CAPITULO IV

4. EL IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ORDEN SAGRADO.	95
4.1.1 Grecia	95
4.1.2. Israel	96
4.1.3. Roma.	97
4.2. ANTECEDENTES ECLESIASTICOS DEL ORDEN SAGRADO	97
4.3. NOCION GENERAL DEL IMPEDIMENTO DE ORDEN	100
4.4. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURICA DEL IMPEDIMENTO.	102
4.5. REGULACION JURIDICA DEL IMPEDIMENTO.	104
4.6. EL ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ	108
4.7. LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO	109
4.8. DISPENSA.	112
4.9 PENAS ESTABLECIDAS	115

CAPITULO V

5. PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

5.1 INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.	118
5.1.1 El Juez	118
5.1.2 El promotor de justicia	121
5.1.3 El defensor del vinculo	123
5.1.4 El notario	124
5.2 TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA	124
5.3 LOS TRIBUNALES DE LA SANTA SEDE	125
5.4 LA COMPETENCIA	127
5.5 LAS PARTES.	130
5.5.1 Legitimación	132
5.5.2 Representación y Defensa	133
5.6 LA DEMANDA	133
5.6.1 Respuesta a la demanda	136
5.6.2 Contestación de la demanda	137
5.7 PERIODO PROBATORIO	138
5.7.1 Tipos de pruebas.	140
5.7.2. Los medios de prueba y su admisión	140
5.7.3 Declaraciones de las partes	141
5.7.4. Prueba documental	142
5.7.5. La prueba testimonial	143

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

5.7.6. La prueba pericial	147
5.8 PUBLICACION DE LAS ACTAS.	148
5.9 LA CONCLUSION DE LA CAUSA	149
5.9.1 discusión de la causa.	150
5.10 LA SENTENCIA	151
5.11 LA APELACION	152
5.12 NORMAS PARA EL CASO ESPECIAL DE ORDEN SAGRADO	154
6. CONCLUSIONES	158
7. BIBLIOGRAFIA	160

I N T R O D U C C I Ó N

El matrimonio es una institución de derecho natural que desde hace siglos rige a la humanidad y asegura la estabilidad de la familia y el bienestar de la prole, la religión católica antes que la ley civil instituyó al matrimonio y lo elevó a calidad de sacramento en el Concilio de Trento, mas tarde se creó la indisolubilidad del mismo para la protección del vínculo.

Es impresionante que en pleno siglo XXI, la normas de derecho canónico en cuanto se refiere al matrimonio católico sean casi desconocidas por la comunidad de la iglesia y que incluso quien contrae matrimonio bajo ésta religión desconozca sus obligaciones y derechos dentro del matrimonio y un más no se tenga conocimiento de la posibilidad de la declaración de nulidad de dicho vínculo en el caso de un fracaso matrimonial.

Es por eso que este trabajo de investigación se ha dado a la tarea de aportar conocimientos acerca de las situaciones en que el derecho prevé la imposibilidad de contraer matrimonio y de esta manera las persona casadas bajo esta situación puedan tener conocimiento si válidamente contrajeron matrimonio, ya que hay muchos casos que se han mantenido vínculos aún cuando no se desea seguir teniéndolos, aunque realmente ni siquiera tuvieron validez y las personas que se encuentran en dicha situación no tienen porque seguir viviendo juntas, en una apariencia de matrimonio como marido y mujer.

En datos estadísticos nos damos cuenta que la mayoría de los católicos acude a un Tribunal Familiar en demanda de divorcio o se recurre a la simple separación de cuerpos y solo un porcentaje mínimo busca una solución a su estado matrimonial en un Tribunal de la Iglesia.

Aunado a esto también estamos consientes que para el ámbito de formación profesional de los abogados, el derecho canónico matrimonial es un campo casi inexplorado, por lo que éste análisis abre nuevas oportunidades para el panorama de estudio y de trabajo de los egresados de la carrera de derecho ya

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

que propone que el estudio del derecho canónico matrimonial sea también parte del plan de estudios y de la formación integral del abogado y esta materia sea insertada no como opcional, sino como obligatoria dentro de programa de estudios.

En lo que respecta al impedimento de orden sagrado materia de estudio de esta tesis, se considera de suma importancia, ya que no sólo aporta conocimientos a católicos laicos sino también a clérigos, que son ellos lo que están investidos de éste impedimento para contraer matrimonio y contrario a lo que se piensa en su mayoría son los que desconocen más las normas canónicas en la configuración del este impedimento, que queda de manera clara y fehaciente explicado dentro de éste análisis. Así como el procedimiento, las circunstancias en que debe llevarse a cabo, que es lo que debe acreditarse, así como las normas especiales que deben observarse en su tramitación hasta la conclusión de éste proceso.

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO

La institución del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico se manifiesta como un principio regulador que organiza la actividad sexual del hombre, dándole pautas organizacionales bien definidas, tales como: la estabilidad de la familia, la educación de la prole y el amor de los cónyuges.

Para una mejor comprensión de la institución del matrimonio, es necesario remontarnos a los antecedentes de esta figura, ya que es de vital importancia tomar en cuenta las condiciones que dieron origen a esta institución jurídica para que se formara tal y como la conocemos actualmente. Esto nos permitirá valorar nuestro sistema jurídico y también conocer los aciertos y errores que se tienen al regular jurídicamente este acto, tomando como referencia las diversas épocas de la humanidad, partiendo de la idea, que no es una regulación nueva o una figura recientemente aparecida, pues el surgimiento de la familia y concretamente del matrimonio se remonta a épocas muy antiguas.

1.1 EL MATRIMONIO EN LOS PUEBLOS PRIMITIVOS.

Algunas investigaciones antropológicas han aportado que la familia, al igual que el matrimonio se encuentra en las diversas razas humanas y culturas, por lo tanto, de acuerdo a dichos estudios, se puede considerar el matrimonio como un hecho universal que existe desde que el hombre habita en la tierra, no sólo en aquellos pueblos alcanzados por la civilización, sino también en aquellos sumamente primarios.

Para algunos historiadores, como Morgan, según lo refiere Engels en su libro, “el origen de la familia la propiedad privada y el estado”, *“la familia es un elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma*

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*inferior a una superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto*¹.

Debido a la poca información que tenemos de los pueblos que existieron hace millones de años, tomaremos como referencia a los pueblos primitivos que existen en la actualidad, aquellos que han permanecido en condiciones similares hasta el día de hoy, tomando como referencia pueblos de África del Sur. En dichos pueblos, la familia está basada en el matrimonio monogámico e indisoluble, protegido severamente contra el adulterio y las relaciones prematrimoniales, insiste en la necesidad de la fidelidad conyugal y del afecto de los padres por los hijos y en algunos casos se nos brinda una lista de causas de separación, como son la infertilidad de la mujer o impotencia del hombre, si la mujer tenía demasiada edad o era muy perezosa, también cuando el marido era ebrio consuetudinario o la mujer era abandonada.

Estas observaciones dejan de manifiesto que el matrimonio no puede ser restringido sólo a la dimensión sexual o económica, ni siquiera como un hecho puramente biológico de apareamiento y reproducción, si no que es un verdadero fenómeno cultural básico, ya que lleva implícito una serie de derechos y obligaciones aunado a una estructura moral y ética innegable, y si a eso agregamos la existencia de afecto y amistad entre el hombre y la mujer da como resultado, que el matrimonio y la familia constituye la fuente de la cultura.

Los rasgos más significativos de las culturas primitivas, son sus costumbres arraigadas y su elevada moralidad para la estabilidad del matrimonio. En el caso de la Institución matrimonial aprovecharemos la descripción dada en los pueblos de cazadores-recolectores que aún subsisten en nuestra época como son: los Bosquimanos del África del Sur, los Bagielli del Camerún, los Veda de Ceilán entre otros. En esas culturas primitivas, la boda es concertada por los

¹ ENGELS, Federico, *El origen de la Familia la propiedad privada y el estado*, Zúrich: Quinto Sol, 1884. p. 29.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

ancianos de la Tribu, pero cuando la unión configurada fracasa, puede realizarse una segunda, dependiendo sólo de la libre elección de los contrayentes.

Por todo este cúmulo de consideraciones, podemos afirmar que el matrimonio y la familia son el fundamento de todas las sociedades desde el origen de la humanidad. También aseguramos que la más primitiva etapa de la humanidad da luces a una institución monogámica y esa sin duda es la forma primigenia del matrimonio y finalmente estas sociedades establecen el vínculo en el hombre como perpetuo e indisoluble, aunque sólo en casos específicos permiten la separación de los conyugues. La figura del matrimonio sin temor a equivocarnos surge para salvaguardar y perfeccionar al sistema social.

1.2 EL MATRIMONIO EN GRECIA

Al estudiar la figura matrimonial en éste pueblo, debemos señalar que, la primera institución establecida por la religión domestica griega fue el matrimonio, debido a que la religión como hasta nuestro días, era transmitida de generación en generación, en la cual no sólo participaba el varón sino también la mujer, la cual, cuando aún estaba soltera, asistía a los actos religiosos del padre y una vez que se unía en matrimonio participaba en los actos de su marido. El matrimonio constituía en una ceremonia santa que había de producir esos efectos, debido que, aunque fueran familias que vivían cercanas, tenían dioses diferentes, en esta situación se trata de abandonar a los dioses del padre para invocar ahora los del esposo, pronunciando nuevas oraciones y practicando nuevos ritos. En esta cultura, *“el matrimonio es, pues, un acto grave para la joven, y no menos grave para el esposo; pues esta religión exige que se haya nacido cerca del hogar para tener el derecho de sacrificarle. Y sin embargo, va a introducir cerca de su hogar a una extraña; con ella hará las ceremonias misteriosas de su culto, le revelara los ritos y las formulas que son patrimonio de su familia”*².

² FUSTEL de Coulanges, *La Ciudad Antigua*, México: Porrúa, 1998. p. 36.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En la civilización griega, el matrimonio fue monogámico, la función principal de la unión, era el gran interés que se tenía hacia la vida humana pues debería continuar la descendencia para asegurar el culto a los dioses domésticos, además otra preocupación para griegos fue la dar hijos a la patria.

Los griegos mantuvieron mucho tiempo la indisolubilidad, como se observa en los héroes de la *Ilíada* y la *Odisea* pues el divorcio fue desconocido en el principio de su historia. En la época clásica el divorcio se hizo muy frecuente, y más tarde con la corrupción de las costumbres el matrimonio careció de estabilidad y solidez.

Una de las maneras encontradas por los griegos para dar firmeza al vínculo del matrimonio fue la constitución de la dote, dado a que en algunas ocasiones el marido no rechazaba a la mujer sólo por el temor de tener que restituir la dote al momento de dejarla.

Cada uno de los cónyuges tenía el derecho de romper el lazo matrimonial. Los atenienses llamaban (*apopompe*) al repudio efectuado por el marido, y (*apolyepsis*) o abandono, al divorcio de la mujer³. El primero no estaba sujeto a algún tipo de formalidad aunque generalmente se realizaba en presencia de testigos sin que esto fuera obligatorio, pues el marido podía expulsar a la mujer de la casa sin necesidad de alegar motivo alguno debido a que gozaba de poder incondicional, sin embargo el divorcio lo obligaba a:

- A) Contraer nuevas nupcias con persona distinta, (pero con alguien que tuviera más edad, que la consorte de que había dejado) y a,
- B) La restitución de la Dote.

No obstante la mujer que quería divorciarse debía presentarse ante el arconte y manifestar tener motivos suficientes para quererse separar, otra forma

³ BETTINI B. Antonio, *Indisolubilidad del matrimonio*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993. p. 8.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

para romper el vínculo, era manifestar su voluntad de no querer seguir al lado del marido abandonando la casa de éste.

1.2.1 El divorcio en la cultura griega

Las leyes de esta cultura contemplaban el divorcio en casos muy concretos, lo preveían para supuesto de adulterio en el cual, no se obligaba al cónyuge ofendido a la restitución de la dote, también en el caso de simulación de uno de los contrayentes de ser ateniense sin serlo, cuando existía esterilidad en la mujer, siendo el hombre estéril este podía ser sustituido por un hermano o algún pariente cercano para asegurar la prolongación de la especie y el culto a los *manes*, la misma regla se seguía para el caso de impotencia.

En Corinthia de Creta, la ley autorizaba el divorcio por mutuo consentimiento y así mismo, por la sola voluntad de uno de los cónyuges. Se distinguía el divorcio arbitrario y el divorcio justificado por causas graves. Así, el marido que repudiaba a la mujer sin razón justificada, o que con su conducta torpe o malos tratamiento obliga a su esposa a abandonarlo, debía pagar el perjuicio causado y los intereses pertinentes. Si los esposos disentían acerca de quién era el responsable del divorcio, los Tribunales resolvían la cuestión por medio de la sentencia respectiva⁴.

Se presumía que el hijo concebido durante el matrimonio, pero nacido después del divorcio, era del marido, quien podía, sin embargo desconocerlo si dudaba de la paternidad.

Los griegos lograron grandes avances y con el paso del tiempo surgió la figura del divorcio, por voluntad de ambos cónyuges, por la voluntad de cualquiera de ellos o por intervención de un tercero, por ejemplo el padre podía pedir que la hija regresara a su casa y la huérfana podía ser llevada por su pariente más próximo.

⁴ *Ibidem*, p.9.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

1.2.2 La ceremonia del matrimonio

El matrimonio tenía su fundamento en el culto domestico. “La ceremonia del casamiento, era eminentemente religiosa, se celebraba en la casa paterna de la mujer y se ofrecía un sacrificio en honor a los dioses protectores de la boda y la presidia el dios domestico. El padre rodeado de su familia ofrecía un sacrificio al terminar este, pronunciaba una formula sacramental (Te concedo a mi hija para que des a la República legítimos ciudadanos).

“Con la cual declaraba que entregaba a su hija al pretendiente justo después de haber tomado el baño nupcial, se trasladaba ésta en un carro vestida de gala, en blanco, cubierta del rostro con un velo y en la cabeza una corona, a la casa de su marido. Durante todo el recorrido se cantaba en torno de ella un himno denominado himeneo, la importancia de éste era tal que de ahí tomaba el nombre la ceremonia.

El tercer paso consistía en la entrada de la joven a su nueva morada siendo preciso que su marido la levantara en brazos simulando así un raptó, mientras ella gritaba y las mujeres que la acompañaban simulaban su defensa: tenían cuidado de que su pies no tocaran el umbral de la puerta. Ya estando en el lugar se colocaba a la esposa en presencia de la divinidad domestica, le rociaba agua y tocaba el fuego ceremonial. Durante el acto se recitaban algunas oraciones y posteriormente se compartían los esposos una torta, un pan, algunas frutas, este acto colocaba a los esposos en comunión con los dioses doméstico”⁵.

1.2.3. El celibato en Grecia

El culto a los dioses para esta cultura, era de suma importancia porque consideraban que si las ofrendas a sus manes cesaban, cuando morían la persona decaía hasta descender al rango de demonio, por esta situación siempre hubo una especial preocupación por la continuidad de la especie, para que el culto

⁵ HUBER OLEA y Reynoso Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, México: Porrúa, 2006. pp. 77-78.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

no se acabara y a la muerte de los ascendientes, éstos tuvieran quien ofrendara a su favor.

Por todas estas consideraciones, es presumible decir, que el celibato debía ser grave impiedad y una desgracia, impiedad por que el celibatario ponía en peligro la dicha de los manes de su familia y una desgracia porque él no podía recibir culto tras su muerte, ni conocería “lo que regocija a los manes.” Era simultáneamente para él y para sus descendientes una especie de condenación⁶.

Cuando aparecen las primeras leyes, se declara al celibato como una cosa mala y además punible, estas prescribían la obligación a los jóvenes de casarse y castigaban severamente a los que no lo hacían, y a pesar de que algunas de esas leyes dejaron de tener vigencia, la prohibición subsistió por la costumbre. Debido a que se creía que el hombre había nacido para continuar con el culto y no debía abandonar la vida sin estar seguro de que el culto prosiguiera.

Concluyendo podemos afirmar que Grecia se movía en torno a los siguientes principios:

- i. La ceremonia del matrimonio era de carácter eminentemente religiosa y de carácter domestica.
- ii. Por regla general el matrimonio estaba prohibido entre personas de la misma gens, solo contemplaba la excepción del derecho y deber reciproco de casarse en ciertos casos dentro de la misma tratándose de huérfanas o herederas.
- iii. Además de que procedía el divorcio sólo en los casos señalados por las costumbres de esa cultura.

⁶ FUESTEL de Coulanges. Op. Cit. pp. 41- 42.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

- iv. Se presumía que el hijo nacido dentro del matrimonio era del marido aunque naciera posterior a haberse efectuado el divorcio, debido a que el estado fomentaba la natalidad.
- v. Todos ciudadanos debían contraer matrimonio, de lo contrario debían de sujetarse a las reglas del celibato.

1.3 EL MATRIMONIO EN ISRAEL

1.3.1 Surgimiento del Pueblo de Israel

Para conocer más a profundidad la tradición judía, es necesario estudiar cómo surge el pueblo de Israel, en un primer término, podemos decir que la designación de “judío”, identifica a los ascendientes de un conjunto de Tribus semíticas nómadas que desde hace mas de tres milenios vagaban por la región mediterránea del cercano Oriente.

“... El sistema jurídico original del pueblo judío fue eminentemente teocrático: Jehová, su Dios, era a la vez el rey y su máximo poder político, de cuya palabra emanaban todas las leyes – por lo que prácticamente no había distinción entre derecho y religión–, y su voluntad se manifiesta a través de sacerdotes y profetas, los cuales eran responsables de la observancia de la ley directamente ante Jehová y no ante la colectividad. Según sus escrituras sagradas, el pueblo judío se considero elegido para encarnar la religión verdadera, y profesar la creencia de un pacto o convenio de alianza con Jehová, que incluía la promesa de una tierra prometida”⁷.

Si nos fijamos en la historia de este pueblo, Israel, encontramos que en el Antiguo Testamento no existe una legislación que hable de manera sistemática y ordenada acerca del matrimonio o del repudio, más bien tendremos que

⁷ ZARATE José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México: Serie Jurídica. 1997, pp. 191,192.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

apoyarnos en algunas citas de libros bíblicos que hacen referencia a este acto, el libro del Génesis por ejemplo, señala la creación del hombre y de la mujer, este relato afirma la monogamia de matrimonio por medio de las palabras, “...los creo hombre y mujer”⁸, además narra cómo fue entregada Eva a Adán, pues para Dios, no era bueno que Adán estuviese sólo, como lo refiere el mismo libro.

La institución del matrimonio en el pueblo Judío tiene como característica la sumisión de la mujer ante el hombre, debido a que la familia hebrea es de carácter patriarcal y en su forma general fue monógamica, no obstante también en esta cultura la poligamia fue permitida y con frecuencia también el concubinato, sobre todo en el período en que los hebreos vivieron el destierro.

Se puede afirmar que el matrimonio de Eva y Adán fue monogámico. La Biblia, en el Génesis, muestra la Institución divina del matrimonio con carácter monogámico, carácter que tuvo en Israel la impronta de un ideal. “*Por esto el hombre deja a su padre y a su madre y se une a su mujer y viene a ser una sola carne*”⁹.

De acuerdo con los datos históricos del siglo X, entre el pueblo judío se tomó como principal forma de vida en familia, la monogamia, señalando como impura la poligamia, aunque en algunas ocasiones era permitida, aunque socialmente no era bien vista.

La Unidad y la Indisolubilidad como fines esenciales del matrimonio quedan de manifiesto, en *Génesis 1, 26-28*, que señala lo siguiente “*Varón y hembra los creó; creced y multiplicaos y henchid la tierra y enseñoreaos de ella*”. En esta cita bíblica además se puede apreciar como aparecen desde el principio la perfección personal y la procreación de la especie como un don de Dios, acerca del matrimonio. También se dejan entre ver, la posición de la mujer frente al hombre al manifestarse dentro del libro del Génesis la sumisión de ésta ante su marido. “*Dijo*

⁸ Génesis 1, 27.

⁹ BETTINI B. Antonio, Op. Cit., p. 9.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*así mismo a la mujer: Multiplicare tus trabajos y miserias en tus preñeces: con dolor parirás los hijos y estarás bajo la potestad o mando de tu marido*¹⁰.

1.3.2 El repudio.

En cuanto a lo que se refiere al repudio, “En el Deuteronomio se trata de restringir el uso del repudio: *“ Cuando salgas a la guerra contra tu enemigo, y el señor tu Dios te lo entregue en tu poder, ... si entre ellos ves a una mujer hermosa, te enamoras de ella y la quieres tomar por mujer... si más tarde deja de gustarte, la dejaras irse, si quiere, pero no la venderás: no hagas negocio con ella después de haberla humillado*”¹¹. No se reconoce en ningún otro caso el repudio lo mismo ocurre, cuando se acusa falsamente a su mujer de falta de virginidad al momento de la nupcias, y juzgada la cuestión, se demuestra que el esposo miente se condena a pagar una multa y además a vivir unido a su mujer y no poderla repudiar nunca. Pasaba lo mismo cuando un hombre tomaba a una mujer soltera y eran sorprendidos éste debía pagar una multa al padre y aceptar como esposa a la joven sin que pudiera despedirla nunca¹².

Queda de manifiesto cómo fue admitida la iniciativa del varón para repudiar unilateralmente a la mujer y observamos que en el derecho judío, el marido es Juez y ejecutor del repudio, por propia iniciativa y con ello también se convierte en Juez y ejecutor de la disolución del vínculo matrimonial.

1.3.3 Impedimentos para contraer matrimonio en Israel.

No está por demás decir que en Levítico están enumerados algunos impedimentos matrimoniales, con carácter de dirimentes por motivos de parentesco, de consanguinidad o afinidad.

¹⁰ Génesis 2, 2.

¹¹ Deuteronomio 21, 10-14.

¹² Deuteronomio. 22, 28-29.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

“ninguno de ustedes se acercará a una pariente directa para tener relaciones con ella... no te acostaras con la mujer de tu prójimo pues es una maldad”¹³.

Por último y lo de mayor trascendencia para nuestro trabajo de investigación, es dable mencionar a los esenios, comunidad judía de costumbres puras y moralmente muy elevadas y ejemplares. Enseñaron y practicaron la monógamia. Muchos de ellos por motivos ascéticos, fueron célibes voluntariamente, aparecieron por ello como seres excepcionales en Israel, pueblo al que pretendían reformar espiritualmente.

1.4 EL MATRIMONIO EN ROMA.

1.4.1 *Esponsales.*

Esta figura surge predominantemente en éste pueblo y se refiere principalmente a la promesa recíproca que en un futuro próximo contraerán matrimonio dos personas, aunque esta promesa no creaba obligación jurídica de contraerlo, debido a que esta sociedad se regía en torno al principio de que, el matrimonio debería ser libre, principio que hasta nuestros días subsiste por lo que el consentimiento es fundamental para el perfeccionamiento del vínculo matrimonial.

Cabe aclarar que el vínculo de esponsales impide que se hagan esponsales o que contraigan nupcias con personas distintas, en tanto ese vínculo no se haya extinguido. Para los esponsales no estaba determinada la edad, como en el caso de matrimonio por lo que era común que se contrajeran desde los primeros años, solo que la regla general era, que no fueran menores de siete años, se podían contraer por si mismos o mediante representante.

¹³ Levítico 18, 6; 20.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En el siglo IV de nuestra era, los esponsales se celebraban con la formalidad del beso, que daba derecho a la mujer a retener la mitad de los obsequios que le hubiera dado el esposo cuando éste moría posteriormente. Después se acostumbraron las *arrha*, que podía retener la mujer, cuando el hombre sin razón rehusaba contraer matrimonio; si es la mujer la que se niega a casarse, se debe devolver el cuádruplo, si al celebrar esponsales era mayor de doce años ¹⁴

Cuando el vinculo se rompía para dedicarse a la vida monástica, la sanción era la restitución de el doble o el *simplum*, cabe señalar que la celebración de esponsales no era un requisito para contraer matrimonio ni una formalidad que anteciediera a éste, sino más bien una costumbre que podía ser seguida o no según la tradición romana.

1.4.2. El matrimonio.

El fundamento legal de la familis durante todas las épocas de derecho romano, fue el matrimonio¹⁵

En Roma a diferencia de los Griegos, no se exigía solemnidades de forma, ni la intervención de ninguna autoridad, civil o religiosa, la forma de distinguir si se vivía en un matrimonio o en un concubinato consistían en que, los esposos habrían redactado un escrito, con el fin de constatar la dote de la mujer o bien otras convenciones matrimoniales, además de que el matrimonio estaba rodeado de otras solemnidades que no eran dadas por la ley pero si por la costumbre, que quedaban asentadas en el acta escrita como la firma de las personas que acudían al matrimonio como prueba de que dicho acontecimiento se había realizado, pero cuando esos elementos faltaban se le daba la presunción de matrimonio: cuando se trataba de una unión entre personas de la misma condición y además honorables.

¹⁴ BRAVO, González Agustín, *Derecho Romano, Primer Curso*. México: Porrúa, 2001. pp.154, 155.

¹⁵ BIALOSTOSKY, Sara, "Panorama del Derecho Romano", 2ª edición; Porrúa México 2002 p.49.

1.4.3 El matrimonio “cum manu” y “sine manu”

El matrimonio en el derecho antiguo solía realizarse cum manu

A) Matrimonio “Cum Manu”

La *manus*, potestad modelada bajo la patria *potestas*, pertenece con ella al derecho civil, pero solo es aplicable a las mujeres. Puede ser constituida: a) por matrimonio, en cuyo caso pertenecerá al marido o al ascendente que tenga la *patria potestas*; b) *fiducie causa*, –por pacto de buena fe–, siendo en este caso temporal.¹⁶

Este acto se realizaba antiguamente casi siempre para que la mujer pudiera entrar a la familia del marido y de esta manera estar bajo su patria potestad y ocupar el lugar como si se tratara de una hija, participar en el culto a los Dioses y tener derechos sucesorios.

La *manus* se constituía por:

- ♣ **Confarreatio**: Esta forma estaba reservada únicamente a los patricios, esta era una ceremonia en la que intervenía el gran pontífice o el flamen, en la cual se pronunciaban palabras solemnes, teniendo en la mano la mujer un pan de trigo (símbolo religioso de la realización de un culto privado). La ceremonia fue cayendo en desuso pero era muy importante ya que sólo los hijos nacidos bajo este matrimonio, podían ocupar altos cargos religiosos.

- ♣ **Coemptio**: (o venta). Esta forma fue ideada para los plebeyos, para que obtuvieran la *manus* de una mujer ya que para ellos estaba prohibida la *confarreatio*. Y esta no significa más que la venta de la mujer hecha por el *páter familias* al marido.

¹⁶ Ibídem, p.156.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

♣ **Usus:** La *manus* también se adquiría por esta nueva forma, que no era si no la posesión continuada de la mujer durante un año, pero al respecto la ley de las Doce tablas manifestaba que si ella no quería quedar sujeta a esa potestad, se ausentara tres noches de su casa y de esa manera se interrumpiría la posesión.

B) Matrimonio “*Sine Manu*”

En este caso a diferencia del modo anterior de matrimonio la mujer no salía de su familia natural, por lo tanto no se hacía agnada de la familia de su marido, esto quiere decir que el no adquiría la patria potestad y en vez de ocupar el lugar de otro como en el matrimonio *cum manu*, está ocupada un mismo plano de igualdad con respecto al marido.

1.4.4 Requisitos para el matrimonio en Roma

En la antigua Roma se consideraban como condiciones esenciales para contraer matrimonio las siguientes:

I. **La Pubertad** que es la palabra designada para describir al hombre y a la mujer cuando ya están en aptitud de engendrar y de concebir respectivamente. Esta condición es exigible por el mismo fin de matrimonio que es la perpetuación de la especie. La edad estipulada era de doce años para la mujer y catorce años para los varones.

II. **El consentimiento de los contrayentes.** Como en la actualidad, para los romanos era de suma trascendencia la manifestación sin vicio alguno del consentimiento y fue tomado como indispensable para contraer matrimonio y para tal efecto excluyeron algunos casos donde no era posible la realización de vínculo, como son los siguientes:

- *El loco no puede casarse si no en un intervalo de lucidez.*
- *El padre no puede imponer a la hija el casamiento.*

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

- *El patrón no puede bajo el pretexto de reverencia obligar a su liberta a contraer matrimonio con él.*

III. El consentimiento del paterfamilias. Es acertado comentar la gran importancia de la decisión del padre sobre sus descendientes para consentir o prohibir el matrimonio, dado que sin el consentimiento del padre no había matrimonio y si había unión de hecho esta no era legitima puesto que carecía del permiso paterno. Cuando el padre estaba ausente y se ignora su paradero, si transcurren tres años, no se prohibía que sus herederos pudieran contraer matrimonio.

IV. El connubium. Esta palabra era utilizada para designar la actitud propia de contraer las *iustae nuptie*, aquellos aptos para contraerla eran, los ciudadanos romanos, los *latini veteres* y aquellas personas a quienes por concesión especial se les otorgaba esta ventaja.

1.4.5 Impedimentos para la celebración del matrimonio en Roma.

En esta civilización se contemplaban algunas situaciones en las que la pareja no podía contraer matrimonio, ya sea por motivos de la costumbre, la moral o por el cuidado de la especie como es el caso de la afinidad o del parentesco, que fueron regulados y no permitían la realización de las *iustae nuptiae*.

El impedimento por parentesco, prohibía como hasta nuestra época, la unión en matrimonio entre parientes en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado. En línea colateral hermanos sin distinción, entre medios hermanos y hermanos de padres comunes y también subsistía la prohibición de contraer nupcias con personas que lleven con un parentesco cercano¹⁷

En el caso de la adopción persistía el impedimento para casarse con el adoptado, no obstante la adopción se disolviera, sólo para el caso de hermanos

¹⁷ MARGADANT, Guillermo Floris, *“La iglesia ante el Derecho Canónico”* 2ª Ed; Porrúa, México 1984 p. 92

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

adoptados, si la adopción se terminaba, actuaba una excepción y estos podían contraer nupcias.

El impedimento por afinidad: La prohibición operaba entre afines en línea directa sin limitación de grado. En cuanto a la afinidad por línea colateral, en la época clásica no fue obstáculo para el matrimonio; posteriormente el Emperador Constantino lo prohíbe entre cuñado y cuñada, sosteniendo Justiniano esta prohibición.¹⁸

El impedimento por voto de castidad y órdenes mayores: Esta causa imposibilitaba la realización del vínculo y se refería a aquellos religiosos que hubieran hecho voto de castidad y para aquello que recibían órdenes mayores.

El impedimento adulterio y el rapto: La ley Iulia de *adulteriis* prohibía el matrimonio entre la mujer condenada por adulterio y su cómplice, pero esta prohibición perdió sentido el día en que Constantino castigó con la pena de muerte el adulterio. Este Emperador también prohibió el matrimonio entre el raptor y la mujer, bien que ella haya resistido o consentido en el rapto¹⁹.

El impedimento por razones políticas y sociales: En Roma estuvo prohibido el vínculo matrimonial entre patricios y plebeyos, también el matrimonio entre ingenuos y libertinos, aunque fue suprimida esta disposición favoreciendo las uniones y combatiendo el celibato.

Los emperadores prohibieron a los funcionarios con cargos en una provincia casarse o dejar casar a sus hijos con mujeres de la localidad, para substraer a las familias de la presión o violencia del funcionario y para que este, ya poderoso no acrecentara más su poder²⁰.

¹⁸ Ibídem, p.160.

¹⁹ Ibídem, p.16.

²⁰ Ibídem, p.162

1.4.6 Consecuencias jurídicas de las “*iustae nuptiae*”

Los efectos del matrimonio entre los cónyuges es el establecer una comunidad de vida, cuyas consecuencias son: La fidelidad mutua, dado que la violación de ésta constituye el adulterio; que da en todos los casos una causa justa de divorcio. Se desprende también de este caso la imposibilidad de contraer matrimonio con persona distinta, si no se disuelve el primer vínculo matrimonial.

Las consecuencias del matrimonio con respecto a los hijos, da a los hijos la calidad de *liberi iusti*, sometidos a la patria potestad del padre o del ascendiente paterno que la tenga, el matrimonio también crea la obligación recíproca de darse alimentos y para los hijos incluye el derecho a la educación.

1.4.7 Disolución del matrimonio en Roma

Por mucho tiempo el paterfamilias tuvo la facultad de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, con el tiempo esas costumbres cambiaron.

En el derecho romano el matrimonio se disuelve, además de por la muerte o por *capitis deminutio máxima* o media por los siguientes motivos:

- a) Por mutuo consentimiento. Justiniano prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento sin causa justa (Nov.134,11).
- b) Por culpa de un cónyuge.
- c) *Bona gratia*, por esterilidad, impotencia, etcétera.
- d) Por voluntad de una de las partes (*repudium*). En la república el repudio debía hacerse ante siete testigos (*testatio*)²¹

El matrimonio se disuelve por divorcio y se llama divorcio por que supone la divergencia de pareceres, esto significa que es la ruptura voluntaria del lazo conyugal: puede resultar o del consentimiento mutuo de los cónyuges, o de la

²¹ BIALOSTOSKY, Sara, “Panorama del Derecho Romano”, Op, Cit, p. 51-52.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

voluntad de uno sólo, en cuyo caso se dice que es repudio. La ley Iulia de *adulteriis* exigió que la voluntad de repudiar fuera manifestada en presencia de siete testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha de divorcio para que la mujer no estuviera expuesta a la acusación de adulterio y pudiera contraer nuevas nupcias.

El cristianismo apoya la indisolubilidad del matrimonio rechazando el divorcio, pero esto influye sensiblemente en el divorcio, por la convención de las partes y en el año 542 fue prohibido. El divorcio por repudio subsiste bajo Justiniano, puede hacerse cuando hay motivo legal: infidelidad, atentado contra la vida del cónyuge: y cuando hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge generalmente con pérdidas patrimoniales.

CAPITULO II

2. EL CONCEPTO DE MATRIMONIO

2.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE MATRIMONIO

El matrimonio es un hecho de todos los pueblos, sin distinción de tiempos ni de culturas. Es por eso que aseguramos que es una institución necesaria, para la humanidad y definirla es de suma trascendencia para éste trabajo de investigación, para ello iniciaremos con la concepción etimológica del mismo.

La palabra matrimonio proviene del latín: Matrimonium, *matris* madre y *monium*, cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender cargas de la madre. Confirmando lo anterior, observamos que el papa Gregorio IX en sus famosas Decretales del año de 1227, en las que realizo una compilación general de derecho canónico, estimaba el matrimonio en función de la maternidad, siempre cierta, que a la mujer le era onerosa antes del parto, dolorosa en el parto y gravosa después del parto.²²

“Matris e munium, son palabras de latín Matrimonio, que quiere decir tanto en romance, como oficio de la madre. La razón porque llaman Matrimonio, al casamiento e non Patrimonio, es esta. Porque la madre sufre muy grande embargo con ellos, de mientras que los trae; e sufre muy grandes dolores, cuando han de nacer; e después que son nacidos, ha muy grande trabajo en criar a ellos mismos por si. E demás desto, porque fijos, mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre, que del padre, prende es llamado Matrimonio, e non Patrimonio”²³

²² MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *El Matrimonio Sacramento Contrato, Institución*, México: Porrúa, 2006. p.1.

²³HUBER OLEA Y REYNOSO, Francisco, “Teoría Tomista del Bien Común”, Editorial Porrúa, México, 1994 pp. 73-74.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

También encontramos, los vocablos “*nupcias*”, “*conubium*”, “*conyugal*” o “*consortium*”, como analogados del vocablo “*matrimonium*”.

Así, “*nupcias*” tiene su origen en el verbo latino “*nubere*”, esto es velo, de ahí velarse la mujer, tomar marido, casarse y cuando se comparte el mismo velo gesta el vocablo *conubium*, que era el nombre que los Romanos antiguos daban al matrimonio válido entre *sui juris* o *aliene juris*, es decir, entre personas libres, en oposición al vocablo *contubernium* con el que apelaban la unión de los esclavos.

Contribuye un poco a la falta de claridad el hecho de que la mayoría de las lenguas latinas la misma palabra sirve para significar el casamiento y el estado matrimonial. Así en latín (*matrimonium*), en francés (*mariage*), en italiano (*matrimonio*) y también en Inglés (*mariage*). En alemán, en cambio, se distingue casi siempre entre *Hochzeit* (casamiento) y *ehe* (estado matrimonial).²⁴

Es importante analizar éste concepto desde la perspectiva de varios estudiosos que durante distintas épocas de la humanidad se ha dado a la tarea de definir al matrimonio por lo que a continuación presentamos algunas de ellas.

2.2 DEFINICIONES DEL MATRIMONIO.

2.2.1 Justiniano

Una de las definiciones que abordaremos y de las más recurridas, tanto en el ámbito jurídico como teológico, es la del Jurisconsulto Romano Justiniano “*nuptiae autem sive matrimonium est viri et mulieris coniunctio individuum consuetudinem continens et mulieris coniunctio individuum vitae*”

²⁴ LECLERQ, Jacques, La Familia, Barcelona España: Herder, 1979. p. 38.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*consuetudiem continens*²⁵. Las nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer, que continúe la comunidad invisible de vida.

2.2.2. Modestino.

Modestino en el Digesto define al matrimonio como, la unión del hombre y de la mujer, implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos –*nuptie sunt coniunctio maris et feminae consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*²⁶. Esta definición se caracteriza por dos elementos fundamentales la comunidad de vida y la comunidad espiritual, situación que fue duramente mucho tiempo, criticada por los estudiosos del derecho, ya que la definición se despega del contexto que vivía la sociedad romana, al señalar la igualdad entre el hombre y la mujer, escenario que en ese entonces no se suscitaba, cabe señalar que para el tiempo del último jurisconsulto, la religión había perdido su fuerza y poco se hablaba de los derechos divinos a los que se refiere en su definición.

2.2.3. Pedro Lombardo

Para Pedro Lombardo el matrimonio es *matrimonium est viri et mulieris "maritalis" coniunctio "Inter. Legitimas personas", individuum vital consuetudiem "retinens"*²⁷. Que se refiere a que el matrimonio es la unión marital de varón y mujer entre personas legítimas que retiene la comunidad indisoluble de la vida.

Para este autor el matrimonio es esencialmente una sociedad y lo hace consistir en intercambio de consentimientos mediante las palabras de presente, sin la necesidad de la consumación, y sobre todo vemos que es remarcada en esta definición la indisolubilidad que no estaba presente en las definiciones anteriores.

²⁵ Cfr. HUBER OLEA y Reynoso Francisco, Huber Francisco, "Los Esponsales en Derecho Canónico", Ed. Porrúa México, 1997 p. 76.

²⁶ BRAVO, González Agustín, Op. Cit. p. 57.

²⁷ HUBER OLEA y Reynoso Francisco "Derecho Canónico Matrimonial" Op. Cit. p. 76.

2.2.4. Santo Tomas de Aquino

Tomando como referencia al matrimonio como una Institución de derecho divino, hablaremos de la concepción de matrimonio según Santo Tomas de Aquino, que en la Suma Teológica explica que *“El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es un sacramento divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al derecho civil”*²⁸.

Bajo la estructura de contrato el matrimonio se entiende como una comunidad conyugal que encuentra su finalización esencial en la generación y en la educación de los hijos. Para Santo Tomas, la comunión conyugal es producida por el vínculo del amor (amistad, comunión de corazones) que liga a las personas.

En el orden natural, la pareja humana tiene su punto de referencia esencial en la unión de los sexos. El objetivo de esta unión es la conservación de la especie, de ahí que su finalidad este puesta en la generación de sus vidas nuevas. O sea que su objetivo no es otro que la reproducción. Así como el animal, el hombre está orientado a la reproducción de los otros individuos para la conservación de la especie a través de la unión sexual. Ahora bien bajo la estructura de contrato el matrimonio se entiende como una comunidad conyugal que encuentra su finalización esencial en la generación y en la educación a los hijos. Cabe hacer notar que los cónyuges en el matrimonio entran no solo como individuos que buscan su propia integración social. De ahí que el matrimonio sea una sociedad ordenada no sólo a la procreación de los hijos, sino también al bien de las personas. La citada locución bienes del matrimonio ya fue utilizada por San Agustín el cual señal dichos bienes proles fide y sacramentum²⁹.

La relación interpersonal conyugal en la doctrina de Santo Tomas se detiene frente a la línea del sexo que bajo el plan concreto de la existencia opera sólo a nivel biológico y subordinado a la comunidad conyugal.

²⁸ DE AQUINO, S. Tomas, Suma Teológica, trad. Vara Aparicio t.v.p. 202.

²⁹ HAMILTON, *“Manual de derecho Canónico”*, Santiago de Chile. 1949 p. 21

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Santo Tomas distingue en el matrimonio dos estructuras: La jurídico-moral y la antropológico-existencial. La primera representa toda realidad conyugal la que se funda por el contrato y vínculo conyugal entendido como compromiso moral permanente y estable y de unión fiel e indisoluble y en orden a los fines esenciales del matrimonio. O sea, que el matrimonio antes de ser una unión física y antropológica, es la unión moral, una asociación del hombre y de la mujer en orden a la procreación³⁰. En esta asociación jurídico moral y la antropológico existencial nace de un contrato que no es el matrimonio, si no que lo constituye el matrimonio en principio. Como efecto inmediato del contrato es la misma unión entendida como compromiso moral y jurídico permanente, o sea el vínculo conyugal en el plano moral con los compromisos de fidelidad-unidad y fidelidad-indisolubilidad. Esto es lo que constituye el consentimiento matrimonial es la adhesión libre y responsable de la realidad matrimonial.

Lo que une formalmente a los cónyuges en el matrimonio es el vínculo moral al que se sigue la unión de los sexos. Pero en su esencia el matrimonio es una comunión de vida y no la unión de los sexos, ya que el matrimonio en su esencia es una sociedad, es decir una entidad moral que se concretiza en la comunidad de vida.

Con respecto a la sacramentalidad ésta reviste toda la realidad matrimonial en su aspecto jurídico-moral y antropológico existencial. El signo del sacramental es ante todo el consentimiento y también el compromiso permanente de la unidad indisoluble. También tiene su dimensión sacramental los mismos consentimientos antropológicos, es decir la comunión conyugal efectiva (amor, amistad) y la misma unión de los sexos. Para Santo Tomas el sacramento está constituido no sólo por la indivisión, sino por todo aquello que sigue al matrimonio como hecho.

³⁰ LÓPEZ, D. Miguel, *La institución del matrimonio Canónico*: México 2007. p.19.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

2.2.5. El Catecismo Romano.

El Catecismo Romano también toma esta definición la transcribe casi en el mismo sentido, señala lo siguiente, “*el matrimonio es la unión marital del varón y la mujer, entre personas legítimas, que mantiene entre ellas una comunidad individual de vida*”³¹. Esta definición se refiere a que ésta unión para formar una comunidad de vida, tiene evidentemente fines, habla de una “unión marital”, dado que este debe ser el propósito del matrimonio, ya que el pacto atañe solo a cuestiones de vida conyugal y no otro tipo de deberes, esta definición aclara dicho propósito y propone la “intima comunidad” conyugal de vida y amor, establecida sobre la alianza de los cónyuges³². Es definición se focaliza sobre la esencia y la jerarquía de los fines del matrimonio como la finalización de la relación sexual en la procreación: El fin primario del matrimonio es la procreación y la educación de la prole y el fin secundario es la ayuda de los cónyuges el remedio de la concupiscencia³³.

2.2.6. El Concilio Vaticano Segundo

Por otra parte el Concilio Vaticano Segundo, declara que el matrimonio “*es una institución natural que consiste en la intima comunión de vida y de amor conyugal creada por Dios y regida por las leyes, se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable*”³⁴

Contrario a lo manifestado por el Catecismo Romano Pio XII, pone el amor en la definición misma de matrimonio, señalando que la misma institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole y en ello encuentra su éxito. De ésta manera matrimonio y procreación coinciden perfectamente con el matrimonio como comunidad de vida.

³¹ Catecismo Romano. (II, 8, 3).

³² Constitución del Concilio Vaticano II, parte II, cap. I, n. 48.

³³ LOPEZ D. Miguel, Op. Cit. p.20.

³⁴ PALACIO, Hincapié Juan Ángel, *Causales de nulidad del Matrimonio Canónico*, España: Leyer, 1995. p. 14.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Las ideas de *Gaudium et Spes* vuelven a ser retomadas por la Encíclica *Humanae Vitae* del Papa Paulo VI en donde aparece el matrimonio, capaz de reducir en síntesis sus otros aspectos. Además el mencionado Papa pone en evidencia la capacidad integrante del amor conyugal en la variedad y multiplicidad de sus aspectos, puede ser expresada en términos del amor. Es un amor plenamente humano, es decir sensible y espiritual, y por tanto, no una simple reacción del instinto y del sentimiento: sino principalmente en el acto de voluntad libre³⁵.

2.2.7. El Código de Derecho Canónico.

Siguiendo los lineamientos señalados por el Concilio Vaticano II, el Código actual de Derecho Canónico en el Canon 1055, define así el matrimonio:

1. *La alianza, por la que un varón y una mujer constituyen entre sí una comunidad de toda su vida, y que, por su propia naturaleza, está ordenada al bien de los esposos y a la generación y educación de los hijos, fue elevada por Cristo el Señor a la dignidad de sacramento entre los bautizados.*
2. *Por eso, entre bautizados, no puede darse contrato matrimonial valido, sin que sea por eso mismo sacramento.*

Para mejor comprensión de esta definición empezaremos a explicarla diseccionándola de la siguiente manera.

♣ *El término alianza*

El matrimonio dentro de este código de 1983 es definido como una alianza, en contra del concepto de contrato, término utilizado por el Código de 1917 y que es de origen romano. De hecho para entonces el matrimonio se entendía como tal y

³⁵ PAULO VI Encíclica. *Humanae Vitae*. N. 9.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

como refiere la definición fue Jesucristo quien la eleva a la dignidad de sacramento.

Ante los dos términos de alianza y de contrato, prevalece el primero aunque no se deja de mencionar el segundo, es decir el contrato. Y la razón de esto, es sólo el hecho de tomar el término bíblico de alianza..., ya que el matrimonio es un contrato como lo concibe el mundo jurídico ya que es una convención que depende de dos voluntades.

♣ Los Sujetos de la alianza.

En éste Código de 1983 se afirma la doctrina, sobre el matrimonio, que los ministros del mismo son los contrayentes, estos son los que ponen el elemento fundamental del consentimiento y al hacerlo realizan el sacramento. El ministro del culto solo pide la manifestación de dicho consentimiento de los contrayentes y la recibe en nombre de la iglesia, en este apartado a pesar de lo señalado vuelven a reiterar el acuerdo de voluntades por lo que no hay razón para que el bien empleado termino contrato haya desaparecido.

♣ La objetivación de amor personalizado de los cónyuges.

Esta definición fue elaborada en realidad por el Concilio Vaticano II en la Constitución "Gaudium et Spes" no. 48, el cual tomó como base el aspecto antropológico y personalista que en si lleva el amor humano que se cristaliza en la estructura matrimonial. Por esta razón afirma que el principio de donde nace el instituto firme y estable del matrimonio es el acto del amor humano por el cual los cónyuges se dan y se aceptan mutuamente.

2.2.8 El Código del Derecho Civil Vigente en el Distrito Federal

El matrimonio civil aparece en los países católicos en el siglo XIX toma del Derecho canónico sus aspectos jurídicos formales, pero abandona poco a poco la concepción ética, que le dio origen, especialmente en el punto a indisolubilidad del

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

vínculo. Nuestro Código Civil Vigente en el Distrito Federal, define al matrimonio en el artículo 146 de la siguiente forma:

*Art. 146. El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige*³⁶.

2.3. EL CONCEPTO PROPIAMENTE DICHO.

Los canonistas han considerado el matrimonio en dos aspectos el matrimonio *“in fieri”*, aquí solo se trata del acto mismo de la constitución matrimonial. En tanto el matrimonio *“in facto esse”* es la sociedad ya constituida es decir la “unión legítima, perpetua y exclusiva del varón y de la mujer originada de su mutuo consentimiento y ordenada a procrear y educar la prole”.

Algunos estudiosos de la materia definen al matrimonio de la siguiente forma.

Para Gonzalo Florez en su libro *“El Matrimonio y la Familia”*, matrimonio *“es la unión entre el hombre y la mujer que obedece a factores sentimentales, de atractivo mutuo y al deseo de tener hijos y formar una propia familia”*³⁷.

Para Antonio B. Bettini, el matrimonio es *“Una Institución de derecho natural, que inclina al hombre y a la mujer innata y espontáneamente, en virtud de la diferencia y complementariedad de los sexos a unirse matrimonialmente en forma estable, con mira a la perfección personal y a la perpetuación de la especie”*³⁸.

³⁶ CODIGO, Civil, para el Distrito Federal 2009; Versión Cosida, México 2009

³⁷ FLOREZ Gonzalo, *Matrimonio y Familia*, Madrid España: Biblioteca de Autores Católicos, 2ª Edición. 2001. pp. 32-33.

³⁸ Cfr. BETTINI B. Antonio, Op. Cit. 71-72.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Para Juan Pablo II, el matrimonio, “*es la alianza matrimonial, que une a un hombre y a una mujer mediante un lazo inquebrantable de vida y amor, refleja la alianza nueva y eterna que une a Dios con su pueblo en Jesucristo*”.

Otra definición que encontramos de matrimonio canónico sería “*un pacto por el que una mujer y un hombre, constituyen, conforme a la legalidad, una sociedad matrimonial permanente, en la que completarse como cónyuges, estando abiertos a la generación de la prole, y vivificada por el Sacramento si se da entre bautizados*”³⁹.

Para concretizar el análisis diremos que todos los autores coinciden en que el matrimonio es un acuerdo de voluntades entre los contrayentes, y es la unión de un solo hombre con una sola mujer, por lo que uniones distintas a estas quedan excluidas, además que el contenido o materia sobre el cual recae el matrimonio es el consentimiento, aunque ciertamente para el derecho canónico lo asume como una alianza, por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida por el consentimiento personal e irrevocable, que para el mundo jurídico eso no significa más que un contrato por lo que es de considerar que no se debió cambiar la palabra contrato por el de alianza para definir al matrimonio, como lo hicieron los canonistas en el Código de Derecho Canónico vigente.

Aterrizando el concepto de matrimonio diremos que el matrimonio es una institución de derecho natural, que prueba la tendencia innata del varón y la mujer a unirse en sociedad para procrear y educar hijos, y la necesidad mutua que tienen los dos sexos el uno del otro⁴⁰.

Sin embargo también no hay duda de que el matrimonio tiene la naturaleza jurídica de un contrato, ya que el contrato bilateral no es otra cosa que el

³⁹ PÉREZ, Llantada Jaime y Gutiérrez y Carlos Magaz y Sangro, *Derecho Canónico Matrimonial para juristas*, p.15.

⁴⁰ MANS Puigarnau, Jaime M. *Derecho Matrimonial Canónico*. Vol. I (Principios Fundamentales, preparación del matrimonio, impedimentos, consentimiento; Bosc, Barcelona 1959, p. 4.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

consentimiento legitimo de dos o más personas en el mismo objeto, que induce para ambas partes la obligación de justicia conmutativa de dar hacer u omitir alguna cosa, el matrimonio se produce por el verdadero y legitimo consentimiento del varón y la mujer, hábiles en derecho, por el cual aceptan mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus respectivos cuerpos, aptos para la generación de la prole, *Es importe que el matrimonio no se celebre incosiderado e irreflexivamente si no conviene la elección consiente del futuro consorte*⁴¹.

En orden a esto diremos que también es un sacramento ya que fue elevado el contrato a esa calidad en el Concilio Tridentino, donde el Código de Derecho Canónico, declara autoritariamente que “Cristo nuestro Señor elevó a la dignidad de Sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados”, por supuesto sin variar la naturaleza del contrato.⁴²

⁴¹ FERRARA Santa María, Luigi “*La promesa di Matrimoni*”, Ed. Dehoniane Roma, 1982.

⁴² MANS Puigarnau, Jaime M. “*Derecho Matrimonial Canónico*”, Op. Cit. p. 10.

CAPITULO III

3. LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

En un principio todas las personas pueden contraer matrimonio. El matrimonio se considera que es indisoluble por cuanto por ninguna causa externa una vez celebrado válidamente puede disolverse⁴³

Pero, a veces, por una serie de razones, el derecho limita la facultad o libertad para casarse. Esta limitación se hace por medio de los impedimentos

El impedimento matrimonial se concebía como aquella “circunstancia que por ley divina o humana obstaba a la lícita o válida celebración de las nupcias⁴⁴.”

El matrimonio canónico esta instituido de tal forma que cualquier circunstancia que atente contra su estructura, constituye una causal de invalidación del acto.

3.1 LOS IMPEDIMENTOS EN GENERAL.

El concepto de impedimento a tenido una importante evolución histórica, tradicionalmente, esta palabra en la doctrina canónica se refirió a *todas aquellas circunstancias que se oponían a la validez o a la licitud de matrimonio, ya procediera de la persona misma de los contrayentes, del consentimiento esencial para constituir el vinculo o de vicios formales*⁴⁵.

Fue hasta el Código de 1917 que este término fue considerado como ***un conjunto de figuras que constituían obstáculos por parte de la persona para***

⁴³ JOMBART, Karl <<Manuel de Droit Canon>>, Paris, 1949 p 56.

⁴⁴ ARRIETA Y CALVO ALVAREZ, Juan Ignacio y Joaquín, “Manual de Derecho Canónico”, Editorial Eunsa, Pamplona 2005.

⁴⁵ CORSINO Álvarez-Cortina Andrés, Manual de derecho canónico, edit. Colex, Madrid España 2002. p. 82.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

la invalidez o la ilicitud del matrimonio. Se trataba de limitaciones al derecho fundamental de contraer matrimonio, que fueron cuidadosamente tipificadas por el legislador. En esta reglamentación, se circunscribió el término tan solo a aquellas circunstancias procedentes de la persona misma.

De acuerdo con este concepto, los impedimentos consagrados en las prescripciones legales pueden referirse a un hecho que le quita capacidad a la persona para contraer matrimonio o simplemente referirse a una medida de precaución en interés de la fe, de la sociedad o de las buenas costumbres y la moral.

Atendiendo al derecho natural de toda persona al matrimonio y es precepto sustantivo de la libertad de las nupcias los impedimentos, matrimoniales constituyen las limitaciones legales de dichos derechos y libertades y tienden a proteger la institución matrimonial⁴⁷

GENERALIDADES SOBRE IMPEDIMENTOS	LEGISLACIÓN	CONCEPTO
IMPEDIENTES	Capítulo III del Título VII, libro III (Cc.1058-1066)	La grave prohibición legal en que formalmente consisten no obsta a la validez, sino tanto solo a la licitud del matrimonio, a caso contraído a pesar de los mismos ⁴⁶ (afectan a la licitud, pero no a la validez)
DIRIMENTES	Capitulo siguiente (Cc.1067-1080)	Son aquellos que determinan la nulidad del matrimonio (afectan a la validez)

⁴⁶ MANS Puigarnau, Jaime M. Derecho Matrimonial Canónico. Vol. I Óp. Cit, p. 130.

⁴⁷ VITALI E-Berlingo Salvatore, “*Diritto matrimoniale canonico*”, Ed. Dehoniane Milano 1989 p.88.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Resumiendo podemos decir entonces, que el impedimento es toda circunstancia establecida por la ley, que impiden la celebración válida del matrimonio, o que lo hacen ilícito.

De lo dicho anteriormente es fundamental atender a la división antigua del c. 1036 del Código de 1917, entre los impedimentos **impedientes** y **dirimentes**.

Esta expresión fue utilizada durante muchos siglos y constituye en la actualidad la base de la sistemática del código en la materia.

El Código de Derecho Canónico ha innovado considerablemente ya que el cuerpo legal vigente no incluye los impedimentos impedientes, sino sólo aquellas circunstancias personales de los cónyuges que invalidan el matrimonio, es decir que lo privan de efectos jurídicos, con lo cual se deja estrictamente el calificativo “dirimente”.

La doctrina ha criticado no sin razón que el Código actual siga utilizando el término “dirimente”, que tenía sentido en el antiguo código para distinguir los impedimentos: unos eran impedientes y otros dirimentes; especificación que no tiene sentido en el Código actual, ya que todos los impedimentos son dirimentes.

3.1.1 Naturaleza jurídica de los impedimentos

En cuanto a la naturaleza jurídica de los impedimentos, que estos se sitúan siempre dentro del campo objetivo y público de la configuración positiva del matrimonio, afectando únicamente a la eficacia jurídica de un consentimiento cuya realidad se presupone. En este sentido, pues los impedimentos se diferencian radicalmente de las incapacidades subjetivas para poner un consentimiento naturalmente válido, recogidas por la ley positiva en el can. 1095 del actual código, pero aplicables siempre, en virtud de la naturaleza de las cosas, con independencia de su efectiva plasmación en una ley positiva: así, mientras las incapacidades hacen referencia a la existencia misma del consentimiento, contemplando la capacidad esencial radical de los contrayentes en cuanto sujetos del matrimonio, los impedimentos, por el contrario, hacen referencia a la mera

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

eficacia jurídica de dicho consentimiento, de tal modo que, aunque recaen sobre hechos o circunstancias de las personas, no afectan a la capacidad de los contrayentes, sino a su legitimidad para el matrimonio en virtud de una prohibición legal⁴⁸.

3.1.2. Clasificación de los impedimentos.

En cuanto a la clasificación de los impedimentos se distinguen los siguientes tipos:

1. En función de su origen, pueden ser de *derecho divino* o de *derecho eclesiástico*: los primeros son aquellos que son exigidos por la ley divina positiva proclamada en la Revelación (Derecho divino positivo) o que están insertos en la naturaleza del hombre (Impedimentos de Derecho natural), de tal modo que obligan tanto a bautizados como no bautizados y de los cuales —aunque compete únicamente a la autoridad suprema de la Iglesia su declaración como tales— ni siquiera la Iglesia tiene potestad para dispensar; los impedimentos de derecho eclesiástico, por el contrario, son aquellos establecidos por la Iglesia respecto a los bautizados, siendo por consiguiente dispensables, aunque en algún supuesto de hecho no se dispensen. Los impedimentos de derecho eclesiástico directamente obligan sólo a los católicos es decir, a los bautizados en la iglesia Católica y a los que hayan sido recibidos en ella al tenor del canon 11, aunque indirectamente pueden ser también de aplicación a los acatólicos que contraigan matrimonio con parte católica.

2. En función de su duración, pueden ser *perpetuos*, cuando los hechos en que se basan permanecen siempre, o *temporales*, cuando pueden cesar por el paso del tiempo. En cualquier caso, cesación se predica en sentido estricto no respecto al impedimento en cuanto tal, prohibición legal que

⁴⁸ O' CALLAGHAN Muñoz, Xavier y et al. "Matrimonio: Nulidad Canonica y Civil Separación y Divorcio. Edit. Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid 2001 p. 9.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

realmente inhabilitaba al contrayente en el momento de prestar el consentimiento matrimonial. Por tanto, ese matrimonio —nació nulo— no podrá ser sanado o convalidado al tenor de los cánones 1156 a 1165, pero el mero hecho de la cesación del impedimento por el paso del tiempo no implica en el ordenamiento canónico a diferencia de la regulación civil española la convalidación automática del matrimonio inválidamente celebrado.

3. En relación con la posibilidad de su dispensa, pueden ser *dispensables* —sea por la sede Apostólica, en los impedimentos *reservados* a ésta, sea por el Ordinario del lugar— o indispensables.

4. Por su extensión, pueden ser *absolutos*, como impiden a la persona al matrimonio *erga omnes*, o *relativos*, si hacen a la persona inhábil para contraer matrimonio con personas determinadas.

5. En función de su certeza, pueden ser *ciertos* o *dudosos*, bien de hecho o de derecho, siendo de aplicación en estos supuestos los criterios del canon 14.

6. En función de la posibilidad de su prueba pueden ser *públicos* u *ocultos*. A tenor del c. 1074, será público el impedimento que pueda probarse en el fuero externo por alguno de los medios admitidos en derecho, y oculto, aquel en que no cabe dicha prueba, permaneciendo en el fuero interno. No obstante, a pesar de la claridad de la definición contenida en el canon 1074, es preciso notar que en otros cánones, la referencia a la publicidad de los impedimentos parecer hacer mención más bien a la divulgación del hecho, de tal modo que según este criterio, sería público lo ya divulgado o de fácil divulgación.

3.1.3. Impedimentos en el derecho canónico

Los impedimentos canónicos para contraer matrimonio valido vienen regulados en los cánones 1073 a 1094 de Código de Derecho Canónico, exponiéndose en dichos cánones la doctrina general acerca de los impedimentos dirimentes del matrimonio...en la legislación canónica hay doce impedimentos dirimentes que hacen nulo el matrimonio: edad, impotencia, vínculo o ligamen, disparidad de cultos, orden sagrado, voto solemne, raptó, crimen, consanguinidad, afinidad, publica honestidad y adopción o parentesco,⁴⁹ Que trataremos a continuación.

3.1.4. La dispensa de los impedimentos en general

El código de derecho canónico amplió considerablemente las facultades de dispensa concedidas a los Obispos diocesanos, la competencia de los Ordinarios del lugar para dispensar todos aquellos impedimentos de derecho eclesiástico cuya dispensa no se haya expresamente reservado la Sede Apostólica.

La competencia de los Ordinarios para dispensar los impedimentos de derecho eclesiástico es acumulativa con la Sede Apostólica, de tal modo que esta podrá igualmente... dispensar de los impedimentos de derecho eclesiástico. Respecto a los impedimentos de derecho divino —positivo o natural—, es preciso destacar que estos siguen reservados, en el supuesto de que fueran dispensables, a la autoridad suprema de la Iglesia⁵⁰.

Los ordinarios podrán dispensar únicamente de aquellos impedimentos que sean ciertamente de derecho meramente eclesiástico, sin que puedan dispensar aquellos impedimentos de derecho divino o natural, ni aquellos impedimentos cuya naturaleza jurídica resulte dudosa.

⁴⁹ O' Callaghan Muñoz Xavier et al. Óp. Cit p.7.

⁵⁰ Ibídem, p. 11.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

“En determinadas circunstancias, el Código prevé que la posibilidad de dispensar los impedimentos, corresponde a determinados sujetos que, en circunstancias ordinarias no gozarían de tal facultad, por consiguiente los Ordinarios no podrán dispensar los impedimentos especiales como son los de Orden Sagrado, Voto Público y Perpetuo de Castidad hecho en un Instituto Pontificio; y el de crimen, cuya dispensa está expresamente reservada a la Sede Apostólica al tenor del canon 14, cuando exista una duda de hecho al respecto, en cuyo caso permite al Ordinario dispensar Ad cautelam de dicho impedimento — para el supuesto de que efectivamente existiera el hecho dudoso— siempre que se trate de una dispensa que suela ser concedida por la Sede Apostólica”⁵¹.

Por otra parte, existen también dos circunstancias extraordinarias para los que el código prevé la posibilidad de la dispensa como son: el peligro de muerte y el caso perplejo.

El canon 1079 §1, dispone que en el caso de que uno o ambos contrayentes se encuentren <<en peligro de muerte>>, es decir, en una situación tal en la que es verdaderamente probable que la persona fallezca, el Ordinario del lugar podrá dispensar todos los impedimentos excepto del impedimento surgido del orden sagrado.

Al tenor de éste canon, el Ordinario del lugar tiene facultad para dispensar, tanto de la forma canónica como de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, sean públicos u ocultos, con la única excepción del ya mencionado impedimento de Orden Sagrado, materia de estudio de esta investigación.

En este sentido la facultad de dispensa también es conferida al Ministro asistente al matrimonio y el Confesor, cuando a causa de ése estado grave no se pueda acudir al Ordinario.

⁵¹ Ídem.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

El caso perplejo, por su parte, es aquel supuesto en el que el impedimento se descubre cuando esté ya todo preparado para la celebración del matrimonio, siempre que éste no pueda, sin peligro de daño grave, retrasar hasta la concesión de la dispensa por la autoridad correspondiente. En este caso, podrá el ordinario dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico excepto el de Orden Sagrado y el de Voto Público en Instituto Religioso de derecho pontificio; tampoco se contempla en éste caso —a diferencia del peligro de muerte— la posibilidad de que dispense de la forma canónica⁵².

Al igual que el caso anterior el caso perplejo, lo puede dispensar tanto el Párroco o Ministro asistente al matrimonio celebrado, como por el confesor del fuero interno, con la respectiva anotación, en el archivo secreto de la curia diocesana

3.1.5 Impedimentos en materia civil

El concepto de impedimento es suministrado por la técnica jurídica y teóricamente se ofrece con absoluta claridad, con esta palabra se alude a *“la capacidad, indicando la existencia de un óbice legal que obstaculiza la celebración de determinado matrimonio con una determinada persona”*⁵³.

La libertad para contraer matrimonio, por Derecho natural, debe reconocerse a todos los hombres; en principio, todas las personas, deben tener acceso a las nupcias, con las únicas excepciones de las que carecen de ciertos requisitos indispensables que le impedirían cumplir con los fines de matrimonio.

Corresponde al Estado concretar en normas positivas los principios de derecho natural, cuando se trata del matrimonio de habitantes en ese territorio, aunque también es de observarse que en la determinación de los requisitos para contraer matrimonio, existen algunos mínimos comunes a todas las legislaciones,

⁵² *Ibíd*em 12.

⁵³ GARCÍA Cantero, Gabriel, “el vinculo del Matrimonio Civil en el Derecho Español” Edit. Consejo Superior de Investigaciones científicas, delegación Roma, Roma-Madrid, 1959 p. 88.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

así por ejemplo no puede contraer matrimonio, ni el infame, ni el loco, ni el ya casado: pero aparte de las indispensables exigencias biológicas y éticas estas son valoradas por nuestra legislación.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 156, alude a una lista de doce impedimentos al igual que en el Código de Derecho canónico y refiere que los impedimentos para contraer matrimonio válido son: La falta de edad o de consentimiento de quien deba ejercerlo, parentesco, el adulterio entre los que pretendan contraer matrimonio, atentado contra la vida de anteriores cónyuges, violencia física o moral, impotencia incurable, padecer alguna enfermedad crónica o incurable, padecer alguno de los estados de incapacidad que prevé este código idiotismo o imbecilidad, matrimonio subsistente con persona distinta al momento de contraer nuevas nupcias, parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado. De no respetarse estos puntos, el matrimonio es nulo de origen, por lo tanto corresponde declarar la nulidad por parte de un Juez de lo familiar.

Con los impedimentos, el legislador trata de lograr finalidades muy diversas, pero con mayor o menor intensidad, según se trate de impedimentos indispensables o dispensables; así se entienden a la exogamia al establecer diversas clases del impedimento de parentesco; se sancionan civilmente conductas reprobables con los impedimentos del adulterio crimen y raptó; y se intenta evitar un perjuicio patrimonial en beneficio de un menor de edad, con la prohibición impuesta al tutor⁵⁴.

3.1.6. Comparación entre los impedimentos civiles e impedimentos eclesiásticos.

Por razón de la ley con arreglo a la cual se contrae el matrimonio se divide en canónico eclesiástico o religioso y civil⁵⁵. La regulación de la capacidad para contraer matrimonio no es la misma en uno o en otro ordenamiento (civil y

⁵⁴ Ibídem, p. 92.

⁵⁵ GHERRO, Salvatore, “*Diritto matrimoniale canonico*”, Padova 1985 p.29.

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

canónico): más exigente en nuestra opinión el canónico y más flexible el civil, por las siguientes razones: Al quedar totalmente cerrada la posibilidad de la disolución del matrimonio, el ordenamiento canónico opta por facilitar la posible desaparición del vínculo por la vía de la declaración de nulidad.

En el ordenamiento civil la diferencia estriba en que, al admitirse el divorcio y la disolución del matrimonio, facilita la desaparición del vínculo.

IMPEDIMENTOS	
DERECHO CANONICO	DERECHO CIVIL
1.- En el derecho canónico sólo se admite la nulidad del matrimonio mediante la declaración de su inexistencia, desde el momento en que se llevo a cabo la celebración del mismo.	1. Se admite la ruptura del vínculo matrimonial, es decir el divorcio.
2.- En el matrimonio canónico para el creyente es, además, un sacramento que se considera inseparable del negocio jurídico. La validez del sacramento depende de la validez del contrato.	2.- El matrimonio civil no pasa de ser un negocio jurídico especial, dado que el objeto de los mismos son los propios cónyuges.
3.- La causa jurídica del matrimonio en el ordenamiento canónico es la simbolización, nada menos que del amor divino mismo, haciéndole realmente presente como modelo ideal de la relación interpersonal	3.- En el derecho civil la causa de ese negocio jurídico, es la creación de una relación de convivencia, que favorezca la más plena realización posible de los miembros de la pareja como personas.
4.- En el Código de Derecho Canónico, según el canon 1058, como principio general básico aparece definido que < pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se los prohíbe >. ⁵⁶ Lo que deja de manifiesto que el matrimonio está permitido para todas las personas y solo es limitativo para unos cuantos que como lo señala la norma canónica ⁵⁷ .	4.- En el Código civil faculta al hombre y a la mujer para contraer matrimonio, también establece algunos principios legales para contraer matrimonio y manifiesta que serán nulos los pactos que contravengan a dicho ordenamiento, es justamente en esas disposiciones se establecen los impedimentos civiles que limitan esa capacidad general para contraer matrimonio.

⁵⁶ LLAMAZARES Fernández, Dionisio, “El Sistema Matrimonial Español, matrimonio Civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho. Edit. Servicio Publicaciones Facultad de derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 62.

⁵⁷ MONETA Petrus, “ *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*”, Genova 1989 p 124.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En ambos ordenamientos, con las diferencias señaladas, se tipifican como obstáculos para la válida celebración del matrimonio, determinadas circunstancias que afectan a uno o ambos contrayentes, bien a cada uno de ellos en absoluto, o al uno en relación con el otro y que se denominan convencionalmente <<impedimentos>>⁵⁸. Estos se consideran obstáculos para el matrimonio no como negocio jurídico, sino como relación vincular resultante, de cara no al matrimonio in fieri, si no al matrimonio in facto esse: en ningún caso para la emisión válida del consentimiento.

Y como ya hemos comentado, los impedimentos son circunstancias contempladas por la norma que incapacitan a las personas para celebrar matrimonio válido, por lo cual cuando el matrimonio se celebra existiendo algún impedimento establecido por la ley este acto estará sancionado de nulidad.

3.2. IMPEDIMENTOS EN PARTICULAR.

En este apartado mencionaremos cada uno de los impedimentos clasificándolos en aquellos que atañen a la capacidad de las personas, aquellos que provienen de la incompatibilidad jurídica y los devengados del parentesco, explicaremos los antecedentes respectivamente, su naturaleza y regulación jurídica así como su dispensa o cesación.

3.3. IMPEDIMENTOS POR RAZÓN DE LA INCAPACIDAD FÍSICA.

3.3.1. Carencia de edad (Can. 1083).

A) ANTECEDENTES

Para comenzar a explicar este impedimento que es el defecto de la plena madurez mental y física entenderemos a lo que señala el derecho romano el cual

⁵⁸ LLAMAZARES Fernández, Dionisio, Op. Cit., p. 62.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

estimaba que: *“... la pubertad natural coincidía con la madurez de juicio requerida para el matrimonio, permitía éste a los púberes, y Justiniano, considerando indecorosa la inspección corporal determino la edad (pubertad legal o jurídica) en catorce y doce años, respectivamente, para los varones y las mujeres. La iglesia acepto la norma del Derecho Romano tan solo como base de presunción, y más bien se atuvo a la pubertad real. Con todo, la figura del impedimento de edad propiamente dicho parecía claramente perfilada, puesto que en cuanto a la inhabilidad sexual podía confundirse con la impotencia, y en cuanto al defecto de madurez mental, equivalía a la incapacidad para la prestación de consentimiento: a ello hay que añadir la distinción entre esponsales de presente y de futuro — aquellos, verdaderos matrimonios—, que se observa en Graciano, cuanto se trata de fijar la edad legitima, hasta que Alejandro III estableció claramente la diferencia en punto a la determinación de la edad requerida para los esponsales y el matrimonio, señalado el septenio para los primeros, y los catorce y doce años, respectivamente, para los varones y las mujeres, en orden a la celebración de la nupcias”⁵⁹.*

Como podemos observa en el Derecho antiguo, pues los límites legales de la edad núbil eran los catorce y doce años cumplidos, y el último día bastaba que hubiese empezado⁶⁰.

Es necesario mencionar que el impedimento no era absoluto, sino condicionado, ya que era fundado en el defecto de madurez y de discreción de juicio para poder dar el total consentimiento para contraer nupcias y también la capacidad para la copula, que alcanzada la pubertad se presumía que tal deficiencia no existía. Aunque imperaba una excepción, *si antes de cumplir la edad legitima, constaba ciertamente la inexistencia de aquel doble defecto, por haberse probado la aptitud psíquica y somática de los esposos, el impedimento no regía, pues la limitación legal de la edad se entendía solamente que actuaba (nisi*

⁵⁹ Mans Puigarnau, Jaime Op. Cit. pp. 152-153.

⁶⁰ *Ibíd*em 153.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

malitia suppeat aetatem), de manera que respecto de matrimonio de los impúberes la norma legal era la de que aquellos no podían contraer matrimonio valido matrimonio si malitia non supplet aeten: cuya excepción debía probarse antes del matrimonio por lo que la afirmaba, en meritos de un procedimiento completamente distinto del de la dispensa⁶¹.

Es de suma importancia mencionar que a este efecto, según refiere Mans Puigarnau, en su libro Derecho Matrimonial Canónico. Vol., Benedicto XIV, en la constitución Magnae Nobis, de 29 de junio de 1748. Atendió que la cuestión versaba solamente sobre un hecho, determinó que los Ordinarios podían dictar sentencia declaratoria, previa la correspondiente investigación, en meritos de la cual había de constar la potencia actual para la copula, la debida discreción o madurez de juicio para la prestación del consentimiento conyugal, así como la plena libertad y advertencia del impúber. Que excluyese el miedo, la violencia, etc. En el caso de quedar probada la excepción, el Ordinario otorgaba, no la dispensa, si no la licencia para contraer matrimonio, y en otro caso prohibía la celebración; pero las partes podían recurrir a la Santa Sede⁶².

Con arreglo al derecho vigente, el defecto de edad legitima constituye impedimento dirimente el matrimonio y ello de un modo absoluto, puesto que la antigua clausula que contenía la excepción *nisi malitia suppleat aetatem*, por lo cual se discriminaba el limite legal establecido en el derecho antiguo, ha quedado suprimida.

B) NATURALEZA DEL IMPEDIMENTO.

Al tenor del canon 1083 que refiere:

⁶¹ ídem.

⁶² ídem.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

§1. <<No puede contraer matrimonio valido el varón antes de los dieciséis años cumplidos, la mujer antes de los catorce, también cumplidos>>.

El cómputo de la edad debe efectuarse conforme al canon 203 § 1, y con arreglo al derecho vigente, el ultimo día debe ser completo.

De esta regla claramente se desprende que el matrimonio contraído antes de los límites que fija la norma vigente es notoriamente inválido, contrario al derecho antiguo aunque ambos contrayentes ya hayan alcanzado la pubertad.

El Derecho canónico, hace una distinción en las edades de la manera como se explica en el siguiente cuadro

ETAPA	DEFINICION
1. INFANCIA	Que llega hasta el septenio cumplido; los impúberes, antes de cumplir los siete años, se llaman infantes, niños o párvulos, y se consideran sin uso de razón.
2. IMPUBERTAD	Que llega legalmente hasta los catorce años cumplidos en los varones y hasta los doce, también cumplidos en las mujeres; los impúberes después de la infancia se presume que gozan de uso de razón, pero no de la mayor discreción de juicio, ni de la madurez corporal requeridas para el matrimonio.
3. PUBERTAD	Esta legalmente empieza después de cumplidos los catorce o doce años, respectivamente, para los varones y las mujeres, a partir de cuya edad se presume ya la suficiente madurez mental y física.
4. MINORIA DE EDAD	Esta se extiende hasta el momento de cumplir dieciocho años.
5. MAYORÍA DE EDAD	Las personas que han cumplido los dieciocho años son mayores de edad

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En esta fijación de la edad, intervienen también factores psicológicos, lo cual supone y exige una cierta madurez intelectual, también tiene un cierto favor sociológico representado por las costumbres sociales, que señalan una determinada edad normal para contraer matrimonio. También puede verse cierto nexo con la capacidad sexual, pues supone que alcanzada la pubertad legal el menor es apto para procrear⁶³.

En un segundo apartado el canon 1083 establece lo siguiente:

§2. <<Puede la conferencia Episcopal establecer una edad superior para la celebración lícita del matrimonio>>

El canon 1083 mencionado nos advierte que las conferencias episcopales pueden establecer una edad superior pero solamente para la lícita celebración de matrimonio, **no para su validez**⁶⁴.

El hecho de la discrecionalidad concedida a las Conferencias para fijar una edad mayor a la establecida por el canon, atiende a los propios usos y costumbres de cada región ya que varían de continente a continente, incluso de país en país, tomando en cuenta también los criterios especificados anteriormente, que atiende a la falta de madurez psíquica y biológica de aquellos que pretende contraer matrimonio.

El impedimento en esencia es concretado por el legislador en un límite temporal mínimo que se exige a los contrayentes que viene a ser de un derecho humano: Es el derecho positivo el que establece concretamente ese límite mínimo, de ahí que quepa su dispensa, que corresponde al Ordinario Local⁶⁵.

⁶³ García Cantero, Gabriel, Op. Cit. p.93.

⁶⁴ HUBER OLEA y Reynoso Francisco Op. Cit., p. 151.

⁶⁵ Idem.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

C) SU DISPENSA

Siendo el impedimento de edad temporal por su naturaleza, algunos estudios, manifiestan que éste impedimento se convalida con el simple transcurso del tiempo el matrimonio y lo convierte en valido, pero esto no es más que un error ya que el impedimento *fuera del lapso de tiempo no puede cesar sino en virtud de legitima dispensa, la cual puede ser concedida por dimanar la prohibición del derecho eclesiástico. Este impedimento es de grado mayor, y prácticamente de difícil dispensa, cuya facultad está reservada al Romano Pontífice.*

Para su valida concesión se requiere siempre la suficiente madurez de juicio para la prestación del consentimiento, la cual se presume después de alcanzar la pubertad, y sin la cual, por otra parte, tampoco sería valido el matrimonio acaso contraído después de cumplida la edad legítima, independientemente del impedimento de la edad.

3.3.2 IMPOTENCIA (CAN. 1084).

A) ANTECEDENTES

En la evolución histórica en este impedimento nos remontaremos a nuestro principal antecedente, que es la Cultura Romana:

“Por derecho romano solamente se considero invalido el matrimonio de los eunucos y espadones, perfectamente castrados y por el contrario, reputó valido, pero rescindible, el de los demás impotentes, así como el de los estériles. Para probar la impotencia Justiniano requirió la experiencia bienal, es decir, un plazo de dos años continuos durante el cual no hubiese sido posible efectuar la copula, que mas tarde (536) extendió a un trienio, La Iglesia no dicto en los primeros siglos cánones relativos al impedimento de impotencia, y en general acepto tácitamente las leyes romanas, si bien rechazando los errores sobre disolución del matrimonio por la sola esterilidad. La respuesta de Gregorio II a San Bonifacio (726), trata de impotencia de una mujer, si bien con mayor*

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

frecuencia los antiguos cánones se refieren a la del varón. La impotencia derivada no solo de causas naturales, como la frigidez, sino que también se atribuía a la influencia diabólica, o maleficio, según resulta de textos doctrinales legales. En la práctica, la Iglesia romana al principio no se mostro propicia, por lo general, a las declaraciones de nulidad por causa de impotencia, y más bien prefirió decretar en tales casos que lo cónyuges debían convivir como hermano y hermana; mientras en la Iglesia galicana predominaba la costumbre de separar a los cónyuges y de permitir el tránsito a nuevas nupcias de la parte potente, o de ambas (si se trataba de casos de maleficio que siempre se presumía impotencia relativa); cuya costumbre fue ya reconocida como legitima por Alejandro III. A partir de Celestino III (1191-98) evoluciono la disciplina, y estableció el juicio de nulidad del matrimonio, por causa de impotencia, la Iglesia adopto del Derecho Romano la experiencia trienal, y el juramento de credibilidad de los testigos llamados de séptima mano, propio del proceso germánico, sin descartar la inspección corporal. Después de las Decretales, es de recordar la célebre Constitución de Sixto V al Nuncio Apostólico en España, Cum frequenter, de 22 de junio de 1587, que definió claramente la doctrina canónica acerca de la impotencia, declarando que no debían ser admitidos al matrimonio los eunucos y espadones, qui autroque testículo carent, y que en el caso de haberlo contraído, debían ser separados de sus cónyuges. La experiencia trienal, en los caso de impotencia dudosa, perduro hasta principios del siglo XIX, aplicándose por primera vez en el año 1817, a partir de cuya época fue definitivamente substituida por la prueba pericial. Nuevas normas procesales relativas a los juicios de nulidad por el capítulo de impotencia se introdujeron por la famosa Constitución de Dei miseratione, de Benedicto XIV (3 de noviembre 1741) y por las instrucciones de las SS. Congregaciones, especialmente por las congregaciones del Concilio, de 22 de agosto de 1840 y del Santo Oficio, a los obispos de los Rotos Orientales, de 20 de enero de 1883⁶⁶.

⁶⁶ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. pp. 165,166.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

B) *IMPOTENCIA EN GENERAL Y COMO IMPEDIMENTO*

Iniciaremos este apartado señalando el concepto de dicho impedimento para lo cual diremos que:

“La impotencia consiste en la falta de habilidad sexual, es decir, en la inidoneidad somática o funcional, del varón o la mujer, para efectuar la copula perfecta, o sea, el acto de suyo apto para la generación de la prole”⁶⁷.

Es necesario distinguir como lo hacen los canonistas entre dos tipos de impotencia:

1. Impotencia Coeundi

2. Impotencia Gerandi

1. IMPOTENCIA COEUNDI

Cuando existe una incapacidad de realizar la cúpula conyugal en cualquiera de los cónyuges ya sea absoluta es decir que no la pueda realizar con ninguna persona o relativa, es decir que tenga un defecto anatómico o funcional, o bien que el funcionamiento sea deficiente hormonal o que tenga trastorno nervioso o psicógeno que por inhibiciones emocionales le impidan la erección y la penetración y que tales incapacidades o defectos sean antecedentes a la celebración del matrimonio e incurables⁶⁸.

⁶⁷ Ibídem p. 164.

⁶⁸ HUBER OLEA y Reynoso Francisco Op. Cit., p. 156.

2. IMPOTENCIA GENERANDI

Con respecto a la acción de la naturaleza esta viene a comprender todo lo que sigue al coito o copula conyugal: la fecundación del ovulo por el espermatozoide en la trompa de Falopio, la instalación de el huevo en la matriz, el embarazo consiguiente y posteriormente el parto. Esta acción de la naturaleza se realiza independientemente del control de la voluntad ya que por sí sola opera en los órganos internos de la generación que son los testículos, los canales seminíferos y las glándulas seminales del varón y en la mujer los ovarios y los órganos genitales, la instalación del huevo en la matriz etc. La falla de la acción de la naturaleza en alguna de sus fases, o sea incapacidad para procrear y se llama con más propiedad esterilidad y esta no es impedimento para el matrimonio al tenor del canon 1084 en § 3⁶⁹.

En el concepto canónico de impotencia está íntimamente ligado con el de consumación del matrimonio, de tal modo que la impotencia *coeundi* exigirá, en el varón, que sea, de modo humano capaz de erección, de una penetración suficiente y una eyaculación ordinaria y en la mujer, la capacidad de ser, de modo humano, penetrada y de recibir en la vagina el liquido seminal. No se exige, pues la penetración total del miembro viril en la vagina, bastando la penetración parcial, así como tampoco —según respondió automáticamente el decreto de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe del 13 de mayo de 1977— la eyaculación de *verum semen*, es decir, semen elaborado en los testículos, bastando la emisión de cualquier liquido seminal, de tal modo que, en la actualidad, podrá impedirse el matrimonio a ningún varón al que le haya sido practicada la vasectomía doble, como tampoco a ninguna mujer carente de órganos postvaginales⁷⁰.

“Anula el matrimonio solemne la impotencia coeundi: porque la impotencia generandi, cualquiera que sea el defecto de donde provenga,

⁶⁹ Ibídem. pp. 156,157.

⁷⁰ O' CALLAGHAN Muñoz Xavier et al. Óp. Cit p.17

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

no obsta a la validez de la nupcias, ya que el objeto inmediato del contrato matrimonial no es el derecho a aquella acción de la naturaleza de la que pende la fecundación y la concepción, no estando en manos de los cónyuges la entrega y la promesa de aquello, sino que es el derecho de realizar el acto conyugal o la copula carnal en el orden a la generación de la prole, lo cual es el único derecho que pueden prometerse los cónyuges en el contrato matrimonial⁷¹.

C) LOS REQUISITOS DE LA IMPOTENCIA, EN CUANTO A IMPEDIMENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO.

REQUISITOS

1.- ANTECEDENTE

Ha de ser antecedente, es decir, anterior a la celebración del matrimonio en el momento de contraer

2.- PERPETUA

Se refiere a que no pueda desaparecer por sí misma con el transcurso del tiempo, ni se la pueda hacer cesar sin recurrir a un remedio ilícito o peligroso.

3.- CIERTA

La impotencia debe ser cierta, a tenor del párrafo segundo del c. 1084, que dispone que “si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, el legislador prevé que, para salvaguardar el derecho fundamental al matrimonio, no se prohíba al contrayente el acceso al matrimonio, así como tampoco se declare nulo en caso de duda, en virtud del favor del derecho de que goza el matrimonio.

⁷¹ MONTERO y Gutiérrez Eloy, *Instituciones de derecho Canónico*, Madrid, 1948 p. 87.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

D) NATURALEZA Y FUNDAMENTO

El impedimento canónico de impotencia tiene su razón de ser en la misma naturaleza del matrimonio, que es una alianza entre varón y mujer en el orden a una complementariedad entre ellos de la que no puede quedar excluida la dimensión sexual.

La razón por la que la impotencia hace nulo el matrimonio que nada tiene que ver con la imposibilidad de conseguir uno de los fines esenciales del matrimonio, como es la procreación, sino con el hecho de que “los impotentes no pueden prestar el objeto inmediato del consentimiento: realizar de modo humano el acto conyugal, apto de por sí para engendrar la prole y mediante el cual los cónyuges hacen una sola carne. Directamente se protege el *ius ad vitae communionem*, que implica el derecho a los actos conyugales. Por eso, el matrimonio no se consuma por la generación, sino por la cópula conyugal.

E) REGULACION JURIDICA

Canon 1084.

- 1. La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma.*
- 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo.*
- 3. La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el **canon 1098**.*

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

F) DISPENSA

Como lo mencionamos con anterioridad se trata de un impedimento de derecho natural, no dispensable por ninguna autoridad.

3.4. IMPEDIMENTOS POR RAZON DE LA INCOMPATIBILIDAD JURIDICA

3.4.1. IMPEDIMENTO DE LIGAMEN O VINCULO (CANON 1085).

A) ANTECEDENTES

Para iniciar con el esbozo de este impedimento daremos un recorrido en la historia y lo primero que anotaremos, es lo manifestado en las Sagradas Escrituras, en diversos pasajes se establece la monogamia como ley divina, establecida por Dios desde la creación de los seres humanos en el génesis, aunque dispensada en forma transitoria en el antiguo testamento, pero reivindicada en forma definitiva por Jesucristo en el Nuevo Testamento, y elevada a doctrina de Fe en el Concilio de Trento.

“Del principio de que el impedimento de ligamen es de derecho divino se desprenden dos consecuencias:

- 1.- En cuanto al ámbito del impedimento, este rige universalmente, no solamente para los bautizados, sino también para los infieles... ya que el <<impedimento de ligamen nace también del matrimonio legitimo, que es el contraído por los infieles, según las leyes naturales y civiles>>
2. En cuanto a la cesación del impedimento, este no puede ser dispensado por ninguna potestad humana, incluyendo el Romano Pontífice, pues nadie esta investido de la facultad de hacer que subsistiendo el vinculo de un anterior matrimonio valido, cese o se relaje, ni siquiera para un caso

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

particular, la ley divina que prohíbe bajo pena de nulidad, la celebración de ulteriores nupcias”.

B) CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO.

El impedimento de ligamen es la prohibición legal de celebrar válidamente matrimonio impuesta por el derecho divino y eclesiástico, por razón del vinculo dimanado de un precedente matrimonio valido, aunque permanezca in consumado que liga a los cónyuges mientras aquel subsista.

El impedimento de ligamen se funda en la ley divina de la monogamia, en virtud de la cual es propiedad esencial del matrimonio la unidad⁷², esto se refiere por supuesto a que el matrimonio solo puede ser de una mujer con un solo hombre, y viceversa; por lo que una vez que una persona se obliga contractualmente y se realiza el vinculo matrimonial con persona determinada, este carece de la facultad para unirse matrimonialmente con otra, “por cuanto el derecho que en virtud del consentimiento matrimonial las partes se transfieren mutua y perpetuamente, es exclusivo”⁷³.

A la unidad del matrimonio se opone la poligamia simultáneamente — poliandria o poliginia —, cuya evitación tiende el impedimento de ligamen, el cual procede de la ley de la ley divina, tanto natural como positiva o revelada, y no solamente de esta última, por lo cual debe entenderse que la prohibición legal de contraer matrimonio, subsistiendo un vinculo anterior, es también de derecho natural⁷⁴.

Es importante señalar que jurídicamente el Código de Derecho Canónico, en el **Canon 1085**, regula este impedimento de la manera siguiente

⁷² MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p.182.

⁷³ *Ibidem* .

⁷⁴ *Ibidem*.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

§1. *Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.*

§2. *Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o hay sido disuelto por cualquier causa, no por eso es licito contraer con otro antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.*

C) CONDICIONES

Las condiciones que deben existir para que se de este impedimento son las siguientes:

A) Que el matrimonio precedente sea objetivamente valido, sea consumado o no.

CONDICIONES



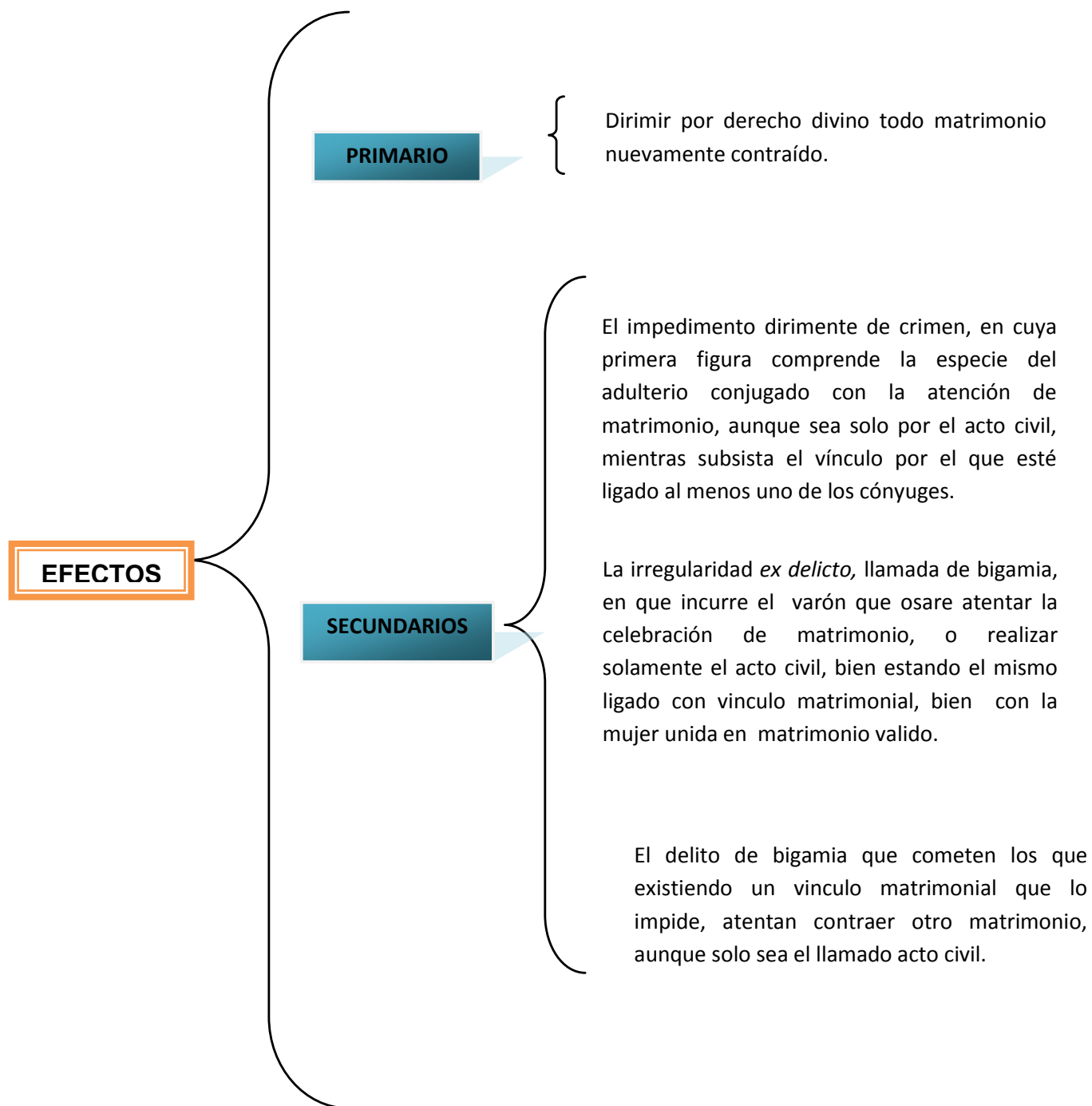
B) Que el vínculo del matrimonio anterior subsista.

Los anteriores requisitos producen sus efectos según la realidad objetiva, independientemente del conocimiento que se tenga: de aquí la norma contenida en la sección §2 del invocado canon, que establece la necesidad de la constancia legitima de la disolución o nulidad del anterior matrimonio para acceder lícitamente

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

a otro. Si alguien ha contraído varios matrimonios sucesivamente debe probarse la nulidad de cada uno⁷⁵.

D) LOS EFECTOS DEL IMPEDIMENTO



⁷⁵ HUBER OLEA y Reynoso Francisco Op. Cit. p. 158.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

E) CESACION

“El impedimento de vinculo viene configurado como un impedimento de derecho divino, de tal modo que obliga a todos, bautizados y no bautizados, y respecto al cual no cabe dispensa por ninguna autoridad, aunque se existen otras formas de cesación del mismo.

Primera.- Por muerte de uno de los cónyuges, que deberá probarse fehacientemente mediante documento autentico (certificado de defunción u otro documento análogo), sin que sea suficiente la declaración civil del fallecimiento.

Segunda.- En el caso de que no pueda probarse fehacientemente la muerte del cónyuge anterior, cabe planear el expediente de muerte presunta, procedimiento administrativo canónico seguido ante el Obispo diocesano, en el que éste, tras una fase instructoria donde se realizan las investigaciones oportunas, emite la declaración de muerte presunta del cónyuge, reconociendo en principio la libertad del cónyuge supérstite para contraer nuevo matrimonio.

En cualquier caso, es preciso destacar que el ordenamiento canónico atiende siempre a la validez objetiva del vinculo matrimonial anterior, de tal modo que si, una vez emitida por el Obispo la declaración de muerte presunta del cónyuge y contraído nuevo matrimonio, apareciere con vida el cónyuge presuntamente fallecido, el segundo matrimonio será nulo por impedimento de ligamen, al persistir la validez de primer vinculo.

Tercera.- Por disolución del matrimonio anterior por dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado o por dispensa a favor de la fe, en virtud del privilegio paulino o petrino⁷⁶.

En tercer punto es de suma importancia, la dispensa a favor de la fe, por lo tanto es trascendente explicar el privilegio paulino.

⁷⁶ O' CALLAGHAN Muñoz Xavier y otros Óp. Cit. p.19.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Con respecto a la aplicación del privilegio a favor de la fe o llamado también privilegio Paulino se requieren 4 condiciones:

1. Que sea matrimonio legítimo. Esto quiere decir que el matrimonio fue contraído en la infidelidad. Por tanto no obsta que sea consumado.
2. Que se dé la conversión de una de las partes o se bautice. Esto quiere decir que se requiere que se la conversión de una de las partes o se dé un bautismo valido por uno de los cónyuges permaneciendo el otro en la infidelidad.
3. Que se una separación de la parte infiel ya sea físico o moral. Para que opere el privilegio es necesario que el esposo infiel se aparte. Esto se dará siempre que el infiel no quiera convertirse, y que no quiera cohabitar pacíficamente con la parte fiel.
4. Las interpelaciones. Es necesario que procedan las interpelaciones al cónyuge infiel, a menos que la Sede Apostólica conceda la dispensa sobre las mismas o haya declarado otra cosa.

Por interpelación se entiende el acto por el cual el convertido pide al cónyuge infiel, si quiere convertirse, o al menos cohabitar sin ofender al Creador.

Por último, el párrafo segundo del C. 1085 exige para la licitud del nuevo matrimonio, que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del matrimonio precedente, certeza que se alcanzará, en principio, bien con el certificado de defunción o con la declaración eclesiástica de muerte presunta del cónyuge anterior, bien con el rescripto pontificio de disolución del anterior matrimonio, con la existencia de dos sentencias canónicas conformes que declaren la nulidad de precedente matrimonio⁷⁷.

⁷⁷ Ídem p.20.

3.4.2 IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS (CANON 1086).

A) ANTECEDENTES

Existía en la ley mosaica preceptos que prohibían a los hebreos el matrimonio entre los gentiles... en el Nuevo Testamento, San Pablo exhorta a los cristianos a que no se casen con los infieles, pero la tradición eclesial no vio en tales palabras un impedimento dirimente del matrimonio, antes bien en los primeros siglos, la iglesia permitió los matrimonios del culto dispar.

Por primera vez en el Concilio de Iliberis (306), se prohibió el matrimonio de las jóvenes cristianas con gentiles, judíos y herejes; los emperadores romanos Constantino, Valeriano, Teodosio y Arcadio castigaron severamente las nupcias de los cristianos con los judíos, y a partir del siglo IV, otros Concilios... reiteraron la prohibición de celebrar matrimonio con infieles. Y aunque a veces esas prohibiciones implicaban la nulidad del matrimonio, tales normas regían solamente como estatutos particulares de algunas Iglesias, sin que tuvieran el carácter de ley Universal.⁷⁸

A mediados del siglo XII era ya doctrina general y corriente que el matrimonio de un cristiano con una persona infiel o no bautizada era radicalmente nulo, parece admitir como costumbre universal de la Iglesia,

El impedimento dirimente de disparidad de cultos se introdujo, no por ley general establecida en los sagrados cánones, sino por costumbre universal que por su vigencia durante varios siglos adquirió fuerza legal en toda la Iglesia.

B) CONCEPTO Y FUNDAMENTO DEL IMPEDIMENTO

Para la mejor comprensión de este impedimento es necesario definirlo para lo cual, diremos que “*se entiende por disparidad de cultos la diferencia de religión*”

⁷⁸ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p.196.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*existente entre la parte bautizada en la Iglesia Católica o convertida a ella de la herejía o del cisma y la parte no bautizada*⁷⁹

La fundamentación de este impedimento consiste en el defecto de libertad, ya que se prohíbe el matrimonio en cuanto a su atención, debido a que sería en detrimento de las cosas veneradas en virtud de la Religión o de la Religión misma.

El impedimento de disparidad de cultos por razones obvias ésta muy ligado a los matrimonios mixtos⁸⁰

Paralelamente al impedimento de mixta religión, que obsta a la lícita celebración del matrimonio entre personas bautizadas católicas y otras también bautizadas acatólicas, la Iglesia sanciona el impedimento dirimente de disparidad de culto, prohíbe la válida celebración de matrimonio de los bautizados católicos con los infieles, o sea, con los no bautizados⁸¹.

El impedimento de disparidad de cultos ha sido regulado en el Canon 1086 del Código de Derecho Canónico siguiendo las huellas del M.P. *Matrimonia Mixta* del 31 de marzo de 1970, que señalaba en el §2 <<el matrimonio celebrado entre dos personas, una de las cuales haya sido recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es invalido si se celebra sin plena dispensa del Ordinario del lugar>>.

Por su parte el actual Código de Derecho Canónico manifiesta lo siguiente:

Canon 1086:

§ 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia Católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada.

§2. No se dispense este impedimento si no se cumple las condiciones indicada en los can. 1125 y 1126.

⁷⁹ HUBER OLEA y Reynoso Francisco, Op. Cit. p. 162.

⁸⁰ FALCO, Mario "Corso di Diritto Ecclesiástico", Ediciones Palabra, Padova, 1935 p 129.

⁸¹ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p. 196.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

§3. Si al contraer el matrimonio, una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir, conforme al can. 1060 la validez del matrimonio, hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayente estaba bautizado y el otro no.

C) REQUISITOS PARA QUE SE DEL IMPEDIMENTO

Es necesario puntualizar que para que se dé realmente este impedimento es indispensable que se den los siguientes requisitos:

1. Que una de las parte debe permanecer en la Iglesia Católica, por bautismo valido o por la conversión y no la haya abandonado por un acto formal.
2. Que la otra no haya sido bautizada o no haya recibido válidamente el bautizo.

Es importante resaltar que el bautismo debe de ser valido: es decir emplear la debida materia y forma, además de la intención del bautizado de agregarse a la Iglesia Católica.

Se exige también que el bautizado no haya abandonado la Iglesia Católica mediante acto formal y a los que lo han hecho se le exime de este impedimento. “El abandono de la Iglesia mediante acto formal supone la exigencia de una determinada forma legal solemne —un acto, por tanto, externo y jurídico— por medio de la cual conste la voluntad del sujeto de romper formalmente su comunión con la Iglesia católica, no bastando pues la disconformidad con las normas de la Iglesia a la falta de fe del sujeto”⁸².

⁸² O’ Callaghan Muñoz Xavier et al, Óp. Cit. p. 20.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

D) DISPENSA

En cuanto que es un impedimento de derecho eclesiástico, en fuerza del cual tiene un carácter de dirimente, cesa en virtud de la dispensa, la cual solamente puede concederse previo al cumplimiento de las condiciones necesarias para la cesación de la prohibición de derecho divino; tales condiciones se encuentran contempladas en el Canon 1125 del Código de Derecho Canónico que a la letra dice:

Canon 1125

Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia (o bien la dispensa de este impedimento); pero no debe otorgarla si no se cumplen las condiciones que siguen:

1º que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la Iglesia católica;

2º que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica;

3º que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio, que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

Los Ordinarios del lugar y los demás pastores de almas deben cuidar de que no falte al cónyuge católico, y a los hijos nacidos de matrimonio mixto, la asistencia espiritual para cumplir sus obligaciones y han de ayudar a los cónyuges a fomentar la unidad de su vida conyugal y familiar⁸³.

⁸³ REGATILLO, "*Instituciones Juris Canónici*", Editorial Sal Térrea, Santander, 1948 p. 71.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En cuanto a la **cesación** de este impedimento, éste cesa automáticamente cuando recibe el bautismo la parte no bautizada, además de mediante la anteriormente citada dispensa del Ordinario del lugar.

Por último, en los supuestos de duda acerca de la validez del Bautismo de alguno de los contrayentes, dispone el último párrafo de; c. 1086, en referencia a los matrimonios ya efectivamente celebrados, que debe presumirse la validez de dichos matrimonios, de conformidad con el c. 1060 en tanto no se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

Los contrayentes ni antes ni después del matrimonio han de presentarse ante el ministro acatólico para prestar o renovar el consentimiento matrimonial, pues la parte católica infiere en pena grave⁸⁴.

3.4.3. IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO (C. 1087)

El Código de Derecho Canónico, contempla como impedimento siguiente para contraer matrimonio el de Orden Sagrado que por ser materia de esta tesis lo trataremos con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

3.4.4. IMPEDIMENTO DE VOTO SOLEMNE (C. 1088)

A) ANTECEDENTES

“Después de que Graciano perfilo la distinción, ya preformada en las escuelas, entre votos solemnes y simples, se fue afirmando cada vez más la doctrina que enseñaba que el voto solemne, al menos anexo a la profesión religiosa, irritaba el matrimonio contraído con posterioridad a la misma; la cual doctrina fue recibida por la legislación. Mas había gran incertidumbre acerca de aquella cualidad estribaba en la misma publicidad del voto, o en la recepción del hábito. Y subsistía la duda sobre si tenía fuerza irritante los votos emitidos aun fuera de una religión, y no faltaban quienes sostenían la afirmativa... Por lo tanto, en ese tiempo, toda profesión, aun la tácita, hecha en una orden religiosa era considerada solemne. Esta disciplina, confirmada por las Clementinas y, respecto al

⁸⁴ PLUGLIESE, *“Iuris Canonici Publici et Privati Summa Lineamenta”*, Editorial Aug. Taurinorum, Milano 1936-1939.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

matrimonio recibida también por el Concilio Tridentino, no fue innovada hasta que fundada la Compañía de Jesús, con las solemnes, con la aprobación de Paulo III y Julio II además de la profesión religiosa de votos solemne, a la sazón única y reconocida, se introdujo también, y ello fue admitido por el propio Concilio de Trento, la profesión de votos simples...Por lo demás Pío IX dispuso que todas las órdenes religiosas de varones, después del noviciado, debía hacer valida profesión solemne cuya norma fue extendida por León XII, también para las mojas de votos solemnes⁸⁵.

Éste impedimento comparte cierta similitud con el impedimento de Orden Sagrado especialmente en lo relativo a su fundamentación, pero trataremos de hacer de manera clara la distinción entre uno y otro partiendo de su análisis.

B) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

El impedimento de voto puede ser definido como: *“La falta de habilidad para contraer válido matrimonio de los religiosos, sean varones o mujeres, que hayan emitido voto público y perpetuo de castidad en un instituto religiosos⁸⁶”*.

Se trata de un impedimento de derecho eclesiástico, por lo que únicamente obliga a los católicos y puede ser dispensado.

C) REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO

1. VOTO PÚBLICO: siendo el voto definido como lo promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible y mejor que debe cumplirse por la virtud de la religión. Éste voto debe ser público, es decir haber sido recibido por el superior legítimo en nombre de la Iglesia.
2. VOTO PERPETUO: los votos temporales, hechos para el tiempo establecido en el derecho propio, (no inferior a un trienio, ni superior a un sexenio, según el c. 655), no dan lugar a este impedimento, exigiéndose por el contrario en el c. 1088 la perpetuidad de los votos asumidos.
3. EMITIDO ANTE UN INSTITUTO RELIGIOSO: No alcanza el impedimento, pues a aquellos sujetos que hubiesen consagrado en institutos seculares⁸⁷, ni a los

⁸⁵ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p.p. 215-216.

⁸⁶ O' CALLAGHAN Muñoz Xavier et al, Óp. Cit. p. 20.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

miembros de movimientos laicales que hubiesen hecho votos privados. En estos supuestos, la celebración del matrimonio resultaría ilícita, pero no invalida.

4. PROFESION RELIGIOSA VALIDA: El sujeto deberá tener la libertad suficiente y necesaria para emitir el voto, haber cumplido al menos veintiún años y haber hecho la profesión temporal previa por lo menos durante un trienio.

En cuanto a la naturaleza jurídica se trata de un impedimento eclesiástico

FUNDAMENTO Y REGULACIÓN JURIDICA

La raíz de éste impedimento hay que cifrarla en el voto de castidad, el cual se opone al matrimonio por Derecho Divino, que prescribe el cumplimiento de los votos (can. 1191, §1). Esta prescripción implica de suyo la ilicitud del matrimonio celebrado existiendo el voto⁸⁸

En la regulación jurídica atendemos a lo que señala el c. 1088 del código de Derecho Canónico que refiere lo siguiente:

Canon 1088.

Atentan inválidamente el matrimonio quienes están vinculados por voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso.

D) CESACION

En cuanto a la cesación del mismo impedimento puede ser dispensado, estando reservada su dispensa a la Sede Apostólica, (Por medio de la congregación para los Institutos de la vida consagrada y Sociedades de vida Apostólica). En el supuesto emitido por voto religioso de derecho pontificio. Esta dispensa se realiza por medio de indulto de salida del Instituto religioso el cual una vez concedido legítimamente y notificado al miembro, lleva consigo de propio

⁸⁷ Ibídem, p.27.

⁸⁸ BERNARDEZ Canton, Alberto "Compendio de Derecho Matrimonial Canonico". 7ª Ed; Tecnos, Madrid 1998 P. 87.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

derecho la dispensa de los votos y de todas las obligaciones provenientes de la profesión.

Cesara igualmente el impedimento en el supuesto de decreto de expulsión del instituto, confirmado por la Santa Sede o, en su caso, por el Obispo diocesano del lugar donde se halla la casa a la que está adscrito el religioso.

3.5. IMPEDIMENTOS POR RAZON DE DELITO

3.5.1. IMPEDIMENTO DE RAPTO (CANON 1089)

A) ANTECEDENTES

Para remontarnos a los antecedentes de este impedimento es necesario, señalar lo que mencionan las teorías evolucionistas, que refieren que el rapto como el origen del matrimonio, reemplazando posteriormente por la compra de la mujer; en legislación romana se consideraba tal acto como gravísimo delito, que castigaba con la pena capital, pero el matrimonio, si intervenía el consentimiento de la raptada se reputaba válido. Sin embargo, por derecho justiniano se estableció ya impedimento dirimente y perpetuo, entre el raptor y la raptada.

En el derecho germánico la norma que regia era distinta ya que admitía la composición pecuniaria de los delitos, efectuada ésta, no había impedimento para la unión entre el raptor y la raptada, por su puesto la legislación mencionada castiga con penas más graves la comisión del delito.

En el siglo IV, la Iglesia dicto cánones en los que también se establecían graves penas contra los raptos de mujeres, a partir del siglo IX se llegó a prohibir con carácter absoluto y perpetuamente el matrimonio del raptor con cualquier persona, siquiera tal prohibición, de índole meramente penal, probablemente no tenía fuerza dirimente del matrimonio; y, al propio tiempo, en la

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Iglesia galicana, parece que el rapto fue considerado como impedimento dirimente relativo y perpetuo⁸⁹.

Más tarde Graciano admite la posibilidad del matrimonio entre el raptor y la raptada, si esta y sus padres consentían el mismo, cuya práctica fue confirmada, por Inocencio III, quien tuvo por válido y aun lícito dicho matrimonio, disposición que fue incluida en la compilación gregoriana y puede afirmarse que por derecho de las Decretales el rapto no constituía, por sí mismo propiamente un impedimento, sino se consideraba una especie de circunstancia que irritaba el matrimonio en tanto implicaba un modo de arrancar el consentimiento por la violencia o el miedo grave e injusto.

Fue en el Concilio Tridentino que fue abrogada la concesión inocenciana, restablecido el impedimento de rapto como ley irritante del matrimonio celebrado entre el raptor y la raptada mientras ésta permanezca en lugar no seguro en poder de aquel y también se establecieron independientemente penas contra el delito de rapto, distinguiéndolo perfectamente del impedimento matrimonial.

B) CONCEPTO, ORIGEN, FUNDAMENTO Y REGULACION JURIDICA

Atendiendo al concepto del diremos entonces que *“El rapto consiste en la acción violenta de sustraer o trasladar a la mujer de un lugar seguro a un lugar inseguro, en el que permanece bajo la potestad del raptor”*⁹⁰

Tendremos que afirmar que el origen del impedimento en comento, es de derecho eclesiástico por lo tanto únicamente obliga a los católicos, su fundamento o razón jurídica se encuentra en garantizar la libertad del matrimonio, prohibiendo que se celebre mediante un acto antijurídico, considera un atentado contra la seguridad de las personas. *“De ello se infiere que el impedimento de rapto obliga*

⁸⁹ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p. 223.

⁹⁰ P. GASPARRI *“Tractatus Canonicus”* de matrimonio II, Ed. Dehoniane Roma 1942. p. 89.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*directamente a las partes: al raptor, en odio a su delito, y a la raptada, a favor de su libertad*⁹¹.

Atendiendo a su regulación plasmada en el Código de Derecho Canónico, es importante transcribir lo que al respecto señala el Canon 1089:

<<No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada al menos retenida con miras a contraer matrimonio con ella, a no ser que después la mujer, separada del raptor y hallándose en lugar seguro y libre, elija voluntariamente el matrimonio>>.

“Este canon establece en forma expresa no solamente la invalidez del matrimonio sino la inexistencia del mismo cuando reúnen los requisitos del rapto.

El rapto es un delito, c. 1397, y al mismo tiempo un impedimento matrimonial. Aquí se considera únicamente bajo este último aspecto y se retiene, sustancialmente, el contenido de la legislación anterior.⁹²

En cuanto impedimento, tiene dos figuras distintas; el rapto y la retención violenta o secuestro de la mujer, la primera de estas se refiere a la substracción o separación de la mujer ha de ser de un lugar seguro a otro lugar no seguro y moralmente diverso, y además violenta, a saber, perpetrada coactivamente, o sea sin consentimiento, entes bien, en contra la voluntad y con la repugnancia u oposición de la raptada⁹³. La segunda figura, versa sobre la nulidad del matrimonio, es decir que atañe no al delito, sino al impedimento dirimente del rapto, equivale a la retención violenta de la mujer, efectuada por el varón con el fin de casarse con ella y la retiene por la fuerza.

⁹¹ Ídem p. 222.

⁹² Huber Olea y Reynoso Francisco Op. Cit. p. 170.

⁹³ Mans Puigarnau, Jaime, Op. Cit. P. 225.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

C) *CONDICIONES O REQUISITOS.*

Las condiciones o requisitos legales para que el rapto se considere impedimento que dirime el matrimonio, conforme al derecho vigente son los siguientes:

REQUISITOS

1. Que exista traslado o retención, de tal modo que la mujer pase de un estado de libertad a estar bajo el dominio de otro
2. Que el rapto debe de producirse contra la voluntad de la mujer, por medio de violencia física o moral
3. El rapto debe producirse con intención de contraer matrimonio con la mujer.
4. La raptada debe ser la mujer
5. El raptor deber retenerla por sí mismo o por medio de otros.

D) *CESACION*

Siendo el impedimento de rapto, por derecho del Código, de carácter temporal, cesa por sí mismo si se dan las condiciones que seguidamente se expondrán:

1. El impedimento de rapto dura mientras la mujer permanezca bajo la potestad del raptor y:
2. Que se constituya la mujer en un lugar seguro

De tal manera que la mujer pueda elegir libremente el matrimonio. Igualmente, cabe dispensa, ya que siendo un impedimento de derecho eclesiástico y no se encuentra entre los reservados a la Sede Apostólica, puede ser dispensado por el Ordinario del lugar; en circunstancias normales rara vez se concede la dispensa, puesto que, la cesación del impedimento depende de que se ponga fin al rapto o retención, únicamente en caso de que las circunstancias extraordinarias

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

impidiesen que la mujer fuese puesta en un lugar seguro y urgiese la celebración del matrimonio podría ser otorgada la dispensa por el Ordinario del lugar.

3.5.2. IMPEDIMENTO DE CRIMEN (CANON 1090).

A) ANTECEDENTES

Para remontarnos a la evolución de este impedimento es necesario atender a lo siguiente: *“La ley mosaica castigaba con la pena capital solamente a la mujer adúltera y a su cómplice, debido a la tolerancia de la poligamia del varón, si bien en virtud del Decálogo estaba indistintamente prohibido el adulterio de ambos cónyuges. Por derecho romano, así como entre pueblos germánicos se imponía también la pena de muerte por adulterio únicamente a la mujer y al cómplice; sin que en la antigua legislación romana se encuentre ley alguna expresa o relativa a la nulidad del matrimonio entre los adúlteros; lo cual finalmente, fue decretada por Justiniano, cuya norma fue canonizada por la Iglesia... Por derecho particular, empero, en algunos lugares se prohibió, aun perpetuamente, a los adúlteros el matrimonio con cualquier persona, sin que tal prohibición tuviese el carácter de ley irritante. A partir del siglo IX se fueron perfilando sucesivamente las distintas figuras del impedimento de crimen. La figura integrada por el adulterio con conyugicidio se formó en el Concilio Triburiense... Posteriormente, Clemente III y Celestino III extendieron el simple adulterio con atención al matrimonio, y finalmente el propio Celestino III introdujo la cuarta especie o sea, el conyugicidio sin adulterio pero con la maquinación de dos que pretenden contraer matrimonio: las cuales fueron incluidas en la Decretales... A partir de la compilación gregoriana no se dictaron ya nuevas leyes sobre este impedimento, de tal suerte que la disciplina del mismo contenida en la Decretales continuo vigente hasta la promulgación del Código”⁹⁴. Es de consideración señalar que el impedimento de crimen ha variado significativamente pues de las cuatro figuras allí contempladas sólo han quedado dos, ya que se ha suprimido toda referencia al adulterio.*

B) CONCEPTO Y FUNDAMENTO

El impedimento de crimen es:

⁹⁴ Idem p. 231.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

“La inhabilidad para contraer matrimonio de la persona que con el fin de contraer matrimonio con una persona determinada, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, así como también la inhabilidad para contraer matrimonio entre si aquellos que, cooperando mutuamente de modo físico o moral, dan muerte al cónyuge de uno de ellos”⁹⁵.

La fundamentación de éste, radica en salvaguardar el mismo matrimonio, y en concreto su indisolubilidad, estriba en la necesidad de proteger la seguridad jurídica del conyugio, a cuyo efecto se prohíbe perpetuamente la celebración valida de matrimonio a aquellos que atentaron contra la vida del cónyuge inocente.

La legislación Canónica contempla el impedimento de crimen en el Canon 1090 que señala lo que a continuación se transcribe:

§1. Quien, con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge atenta inválidamente ese matrimonio.

§2. También atenta inválidamente el matrimonio entre si quienes con una cooperación mutua, física o moral causaron la muerte del cónyuge.

En la explicación al citado Canon, el Doctor Francisco Huber Olea y Reynoso en su libro Derecho Canónico Matrimonial afirma lo siguiente: “Esta impedimento ha quedado reducido a aquellos supuestos en los que se considera que media efectiva muerte del cónyuge y se pueden considerar en este tres figuras:

1. En primer lugar tenemos el conyugicidio es decir el dar muerte al propio cónyuge.
2. En segundo lugar lo podríamos considerar como conyugicidio impropio, es decir, dar muerte al cónyuge de aquel con quien se desea o pretende contraer matrimonio.

⁹⁵ O’ Callaghan Muñoz Xavier et al. Óp. Cit. p. 28.

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

3. En tercer lugar tenemos el conyugicidio con cooperación de los que pretende casarse.

C) REQUISITOS PARA QUE EXISTA EL IMPEDIMENTO.

CONYUGICIDIO INDIVIDUAL	
REQUISITOS	EXPLICACION
1. Intención en el sujeto de contraer matrimonio con persona determinada.	No basta un deseo genérico de casarse o de librarse del propio matrimonio, sino que debe existir la intención de contraer con una persona determinada.
2. Conexión entre ese deseo de contraer matrimonio con persona determinada y el conyugicidio	Este debe ser causado precisamente con la intención de poder contraer matrimonio con esa persona, no por otros motivos como la venganza, el interés económico etc.
3. Existencia efectiva del conyugicidio	El sujeto que desea contraer matrimonio con una persona determinada debe provocar la muerte bien del cónyuge de dicha persona, bien de su propio cónyuge; el conyugicidio podrá realizarse personalmente o por medio de un tercero, ordenando a alguien la comisión del crimen.
CONYUGICIDIO CON MUTUA COOPERACION	
REQUISTOS	EXPLICACION
1. Existencia efectiva del conyugicidio, por si mismos o por un tercero, de tal modo que se siga la muerte del cónyuge	Por si mismos o por un tercero, de tal modo que se siga la muerte del cónyuge.
2. Complicidad de los futuros contrayente en el conyugicidio	Sea ésta física o moral.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En los requisitos para que exista este impedimento debe de hacerse una distinción entre, conyugicidio individual y conyugicidio colectivo ya que para cada supuesto los requisitos son distintos, como se explica gráficamente.

D) SU DISPENSA

Estamos ante un impedimento de Derecho Eclesiástico, ya que únicamente surge entre aquellos que han cooperado en la muerte del cónyuge de uno de ellos. O bien entre el que ha causado la muerte del cónyuge y la persona determinada con quien tenía intención de contraer. Como impedimentos de derecho eclesiástico únicamente obliga a los católicos.

Su dispensa está reservada a la Sede Apostólica (c. 1078, §2,2.), no obstante, no suele concederse esta dispensa si el conyugicidio es público, a causa del escándalo que dicha dispensa provocaría entre los fieles; se puede, por el contrario aunque rara vez, concederse si el crimen permanece oculto, siempre que exista causa gravísima y se establezcan una serie de cautelas⁹⁶.

3.6. IMPEDIMENTOS POR RAZON DEL PARENTESCO (CANONES 1091 Y 1094)

El último grupo de impedimentos dirimentes de que trata el Código, está formado por los que provienen del parentesco en su más amplio sentido, ya sea de consanguinidad, ya de afinidad, pública honestidad y parentesco legal; es decir, por aquellos impedimentos en los que la prohibición legal de contraer matrimonio se funda en el defecto de reverencia. Todos estos impedimentos son naturalmente, relativos esto es, impiden la celebración del matrimonio sólo en relación con ciertas personas determinadas.

⁹⁶ ibídem. p.30.

3.6.1. IMPEDIMENTO DE CONSANGUINIDAD (CANON 1091)

A) ANTECEDENTES

Para entender mejor la razón del surgimiento de este impedimento, es de suma trascendencia remontarnos a su historia, *“la consanguinidad en algún grado siempre y en todas partes fue impedimento matrimonial, así mismo encontramos que en el LEVITICO. Cap. 18, vers.6 y siguientes se consignan algunos grados que constituyen impedimento”*⁹⁷.

Los romanos, tenían en cuenta la consanguinidad hasta el séptimo grado, y los germanos, según la diversidad de sus costumbres, hasta el quinto, el sexto o séptimo, contándose los grados con arreglo a sus respectivas computaciones; mas los efectos de la consanguinidad eran naturalmente distintos en orden al derecho sucesorio y en lo referente al impedimento matrimonial.

Con el tiempo en el derecho romano se legislo la consanguinidad en línea recta hacía nulo el matrimonio en forma indefinida, en línea colateral se adopto en tercer grado civil, inclusive. La Iglesia primitiva conservó los impedimentos civiles. Posteriormente fueron aumentando los impedimentos en línea colateral hasta el sexto grado canónica. En el concilio de Letrán se redujeron hasta el cuarto grado: cuya disciplina rigió hasta la entrada en vigor del Código.

B) CONCEPTO Y FUNDAMENTO.

El impedimento de parentesco se refiere a *“la inhabilidad para contraer matrimonio entre sí de aquellas personas que se hallan ligadas por vínculos de sangre, bien en cualquier grado de la línea recta, bien hasta el cuarto grado — inclusive— en línea colateral”*⁹⁸.

Este impedimento se fundamenta principalmente en el defecto reverencial, entre los parientes más cercanos unidos por vínculos sanguíneos, otros

⁹⁷ HUBER Olea y Reynoso Francisco Op. Cit. p. 174.

⁹⁸ O' CALLAGHAN Muñoz Xavier et al. Óp. Cit p.30.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

argumentos van en la línea del tipo higiénico y eugenésico, pues aun sin llegar a la afirmación radical, la ciencia médica actual ha llegado a la conclusión, de que tales uniones suelen nacer con frecuencia hijos con deficiencias físicas o mentales, y por último las razones de la conveniencia social de favorecer la exogamia y evitar la creación del clanes cerrados.

C) REGULACION JURIDICA

En el canon 1091 del Código de Derecho Canónico, se encuentra reglamentado éste impedimento de la siguiente manera:

1. *En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio ente todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.*
2. *En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive.*
3. *Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado en línea colateral.*

En la explicación al citado canon en necesaria hacer distinción de las dos situaciones siguientes:

1ª. La consanguinidad en
línea recta

2ª. La consanguinidad en
línea colateral

1ª CONSAGINIDAD EN LINEA RECTA

Es impedimento en todos los grados, tanto ascendientes como descendiente

Descendente:	Ascendente:
Hijo	Padre
Nieto	Abuelo
Bisnieto	Tatarabuelo
Tataranieto	Cuarto abuelo

2ª. LA CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL

2º grado: hermanos

3º grado: tíos, sobrinos

4º grado: primos hermanos

En la sección § 4 del presente canon, se establece que nunca se debe permitir el matrimonio entre partes consanguíneas, aun dudosamente, en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral (hermanos).

D) SU DISPENSA

En cuanto a su cesación el Código señala, en el Canon 1078, 3, que nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en cualquier grado de la línea recta ni en segundo grado de línea colateral, y a la par el canon 1091 en el cuarto párrafo como ya se señaló anteriormente menciona que no se permita el matrimonio cuando existe alguna duda de hecho acerca de un vinculo de sangre en línea recta o en segundo grado colateral de las partes.

En cuanto a la naturaleza jurídica tendremos que decir que este impedimento es de Derecho Natural por lo que obliga tanto a los bautizados como a los que no lo son.

Pero como excepción a la regla si cabe, dispensa de este impedimento en tercer y cuarto grado de la línea colateral. En estos grados, al tratarse ciertamente de un impedimento de Derecho eclesiástico, no afecta a los no católicos, a tenor del c. 11. Esta dispensa no está reservada a la Sede Apostólica, correspondiendo por tanto su concesión al Ordinario del lugar, que deberá comprobar la existencia de justa causa para la dispensa. Además, al indicar expresamente el párrafo tercero de c. 1091 que este impedimento no se multiplica, bastará con que los

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

contrayentes soliciten la dispensa del grado de parentesco más próximo entre ellos⁹⁹ .

3.6.2. IMPEDIMENTOS DE AFINIDAD (CANON 1092).

A) ANTECEDENTES

Al estudiar los antecedentes de éste impedimento tendremos que tomar como una de las primeras fuentes la ley de Moisés *que prohibía el matrimonio con la madrastra, con la hijastra, con la hija de ésta, o del hijastro, con la suegra, con la nuera, con la viuda del hermano (con la excepción del levirato*), y con la del tío paterno o materno. Por Derecho romano antiguo, la afinidad dirimía el matrimonio en el primer grado de la línea recta.*

La Iglesia, en los primeros siglos, no dicto leyes propias sobre el impedimento de afinidad, limitándose a aplicar la legislación mosaica y romana; mas al iniciar el siglo IV extendió el impedimento más allá de dichos límites comprendiendo el primer grado de la línea colateral de afinidad proveniente de legítimas nupcias... En los siglos siguientes aparece y se acentúa progresivamente la misma tendencia a ampliar el impedimento que vimos al tratar del de consanguinidad, extendiéndose al fin la prohibición con respecto a todos los consanguíneos de la otra parte, llegando, por lo tanto, hasta el séptimo grado de la computación canónica... Como eran muchas las molestias que tan grande extensión del impedimento irrogaba, Inocencio III, en el Concilio Lateranense IV (1215), del mismo modo que limito el impedimento de consanguinidad, restringió también el de afinidad, reduciéndola solamente el primer género (es decir, únicamente con los consanguíneos de la otra parte), y dentro de él, hasta el cuarto grado inclusive de la línea colateral... Posteriormente, el Concilio

⁹⁹ O' Callaghan Muñoz Xavier et al. Óp. Cit, p.31.

*El **levirato** es un tipo de **matrimonio** en el que la mujer se casa con uno de los hermanos de su marido a la muerte de éste, si no ha tenido hijos, para continuar la línea sucesoria y la descendencia familiar.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*Tridentino, restringió nuevamente el impedimento afinidad por copula ilícita hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral*¹⁰⁰. Esta disciplina fue sustituida hasta la entrada en vigor del Código vigente el cual solo contempla la nulidad del matrimonio por afinidad, en línea recta sin limitación de grado, suprimiendo el impedimento por afinidad en línea colateral.

B) CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ORIGEN.

Por afinidad se entiende *“la relación jurídica de parentesco surgida del matrimonio valido, aunque no esté consumado, y existe entre el varón y los consanguíneos de la mujer y entre la mujer y los consanguíneos del varón”*¹⁰¹.

El concepto de afinidad presupone la existencia de matrimonio valido, consumado o no, de tal modo, que no daría lugar a este impedimento las Relaciones surgidas de las relaciones extramatrimoniales, entre uno de los miembros de la pareja y los consanguíneos del otro.

Por otra parte este impedimento surgido de un matrimonio valido, tendrá lugar no sólo cuando ese primer matrimonio valido haya sido disuelto por muerte, sino también en los supuestos de disolución pontificia del mismo. Igualmente, hará surgir este impedimento el matrimonio legítimo contraído entre dos bautizados¹⁰².

El fundamento de este impedimento lo encontramos, en la voluntad del legislador de conservar la pureza de las costumbres familiares y salvaguardar la moral de la familia, tratando de evitar que el clima de proximidad entre los parientes cercanos sea utilizado indebidamente por las partes.

¹⁰⁰ Mans Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p.272.

¹⁰¹ Huber Olea y Reynoso Francisco Op. Cit. p. 177.

¹⁰² O' Callaghan Muñoz Xavier et al Óp. Cit p.32.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En cuanto al origen de el impedimento, no hay duda en procede de derecho eclesiástico en cualquiera de sus grados, de tal modo que sólo obliga a los católicos.

C) REGULACION CANONICA

El Código de Derecho Canónico contempla éste impedimento en el canon 1092 que establece:

Canon 1092:

La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

La forma de entender el presente canon en cuanto al cómputo del grado de parentesco por afinidad es el siguiente: los consanguíneos del marido son afines de la mujer en la misma línea y grado, y viceversa, según el establecido en el canon 109 del código en consulta.

D) REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE ESTE IMPEDIMENTO.

- 1) La existencia de matrimonio valido, disuelto por muerte o por rescripto pontificio.

- 2) Que alguno de los cónyuges, quiera contraer matrimonio con alguno de los consanguíneos, del otro cónyuge, los grados constitutivos del impedimento son, únicamente, cualquier grado en línea recta, ya sea ascendente o descendente.

E) SU DISPENSA

Como ya señalamos este impedimento es perpetuo y de Derecho eclesiástico, por esa razón y al obligar únicamente a los católicos, puede ser dispensado, correspondiendo tal dispensa al Ordinario del lugar ya que no está entre los reservados a la Sede Apostólica. No obstante algunos estudios apuntan a que no suele concederse la dispensa, sólo en casos excepcionales.

3.6.3. IMPEDIMENTO DE PÚBLICA HONESTIDAD (CANON 1093).

A) ANTECEDENTES

Atendiendo a la historia de este impedimento *en el derecho romano se prohibía, por deshonestas, las nupcias de uno de los esposos (prometidos) con los consanguíneos en primer grado en línea recta del otro, es decir, con la esposa del padre o del hijo, y con el esposo de la madre o la hija. La iglesia no sólo recibió esta prohibición del derecho romano y la adoptó como impedimento matrimonial, sino que la extendió a los mismos grados que alcanzaban los impedimentos de consanguinidad y afinidad, llegando por lo tanto hasta el séptimo grado. Por lo demás, tal prohibición, que valía para los esponsales de presente, es decir, al matrimonio no consumado, pues aunque no existiera un texto que lo dispusiese terminantemente, es más firme el vínculo que se contrae con la celebración del matrimonio que con la mera promesa del mismo y al limitar Inocencio III, en el IV Concilio de Letrán, los impedimentos de consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado, indirectamente quedó introducida análoga restricción para la pública honestidad. Posteriormente, Bonifacio VIII dispuso que el impedimento no se originaba de esponsales inciertos, condicionados o inválidos por defecto de consentimiento.*

El Concilio Tridentino suprimió el impedimento por razón de esponsales inválidos por cualquier capítulo, y respecto a los esponsales validos los restringió el primer grado, quedando, empero, firmemente su alcance hasta el cuarto grado por razón de matrimonio no consumado. Después de la entrada en vigor del decreto Ne temeré, de 2 de agosto del año 1907, o sea, a partir del día 19 de abril de 1908, al establecerse la forma para la invalidez de los esponsales (antaño validos aun celebrados ocultamente), solo los celebrados con arreglo a la misma, podían inducir el impedimento.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Finalmente, el Código, atendiendo en gran parte los deseos de los Padres del Concilio Vaticano, abrogo enteramente el impedimento por razón de esponsales, y estableció que la pública honestidad se origina del matrimonio invalido, consumado o no, y del publico o notorio concubinato, y que dirime el matrimonio hasta el segundo grado en línea recta¹⁰³.

B) CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ORIGEN

Lo primero que es necesario señalar es que este impedimento es muy parecido al de afinidad, más bien diríamos que este es complementario. Podemos definirlo como *“la prohibición legal para contraer matrimonio entre una persona y los descendientes o ascendiente en primer grado de línea recta de la persona con quien haya estado conviviendo more uxorio, bien tras la celebración de un matrimonio invalido, bien tras la celebración del matrimonio civil de los obligados a la forma canónica, bien en una unión de hecho o paramatrimonial”¹⁰⁴.*

El fundamento del dicho impedimento estriba, en la pública decencia que no permite que alguien contraiga matrimonio con los expresados consanguíneos de la persona con la cual estuvo unida tan íntima y públicamente, por lo cual dicho impedimento proviene también del defecto de reverencia. Es también evidente que tal impedimento se origina todo en la ley eclesiástica y nace del matrimonio inválido, ya sea consumado o no, la hace indistintamente sin añadir ninguna excepción de donde podemos deducir que cualquier matrimonio inválido, ya sea consumado o no consumado, putativo o atentado induce el mencionado impedimento de pública honestidad.

¹⁰³ Huber Olea y Reynoso Francisco Op. Cit. pp.178, 179.

¹⁰⁴ O' Callaghan Muñoz Xavier et al. Óp. Cit p. 33.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

C) REGULACION JURIDICA

El canon 1093 establece:

El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público: dirime el matrimonio el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

Podemos de la redacción de éste canon distinguir las fuentes de donde surge y medir el alcance del impedimento, al diferenciar las mencionadas fuentes podemos apuntar lo siguiente:

FUENTES

- ♣ **Matrimonio invalido, después de instaurada la vida en común: dicho matrimonio puede serlo bien por la existencia de un impedimento, bien por un defecto o vicio de consentimiento. Debe tener apariencia o figura de matrimonio canónico, siendo irrelevante que el matrimonio haya sido consumado o no consumado, etc.**
El matrimonio civil de dos personas obligadas a la forma canónica independientemente de su cohabitación no produce este impedimento.
 - ♣ **Concubinato notorio y público: el concubinato consiste en una relación sexual entre un hombre y una mujer, con cierta continuidad o permanencia que ofrezca alguna similitud con la vida matrimonial y sin intención marital. El concubinato debe ser, además notorio en cuanto que es evidente o bien por el hecho, bien por el derecho o publico en cuanto que sea divulgado fácilmente y se divulgará.**
-

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

D) REQUISITOS PARA QUE EXISTA ESTE IMPEDIMENTO.

1. *Que exista una convivencia entre hombre y mujer con cierta apariencia o semejanza al matrimonio. Esta convivencia puede surgir por alguna de las vías que señalamos en el cuadro anterior.*

2. *Que una de las partes que haya mantenido esta convivencia paramatrimonial — sea por concubinato público o notorio — desee contraer matrimonio con alguno de los ascendientes en primer grado de la otra parte: es decir, el impedimento alcanzaría al matrimonio que quisiera celebrarse entre uno de los miembros de la pareja y alguno de los hijos o padres del otro¹⁰⁵.*

E) SU DISPENSA

Atendiendo a lo ya señalado concluiremos que el impedimento de pública honestidad es un impedimento de derecho eclesiástico y por consiguiente, dispensable por el Ordinario del lugar, al no estar reservada su dispensa a la Sede Apostólica. Sin embargo no será posible otorgar tal dispensa si hay dudas razonables sobre la existencia de un vínculo de consanguinidad entre los contrayentes.

También es claro que afecta a los católicos que hayan estado conviviendo en alguna de esas uniones prematrimoniales se católica o acatólica la persona con quien desean contraer.

¹⁰⁵ *Ibíd*em p. 34.

3.6.4. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO LEGAL (CANON 1094)

A) ANTECEDENTES

En este impedimento particularmente es importante apoyarnos en los datos históricos que se tienen al respecto. “En el derecho romano el adoptado se equipara a los hijos de adoptante. De aquí se estableció, por la adopción, un impedimento matrimonial, análogo al derivado del parentesco natural. Según el Derecho Romano ***adoptio naturam imitatur***, de la cual surgen vínculos de parentesco que tienen una semejanza con los naturales ya que de la adopción se originan tres especies de cognación legal.

1. Paternidad legal entre el adoptante y el adoptado y los descendientes de este.
2. Fraternidad legal entre el adoptado y los hijos naturales y legítimos del adoptante.
3. Afinidad legal entre el adoptante y el cónyuge del adoptado y entre este el cónyuge del adoptante.

“Por Derecho romano, sólo la cognación legítima, no la meramente natural, producía plenos efectos jurídicos. Así pues, entraba a formar parte de la familia como ***filius familias***, ya por el nacimiento legítimo, por la legitimación, o por la adopción. Había dos especies de adopción: una de la persona ***sui iuris***, que durante los primeros tiempos se hacía por el sufragio popular en los comicios, y más tarde en virtud de decreto imperial, la cual se llamaba erogación; y otra, de una persona ***alieni iuris***, o sea de un ***filius familias*** que todavía permanecía bajo la patria potestad, la cual se hacía por decreto del magistrado y se llamaba adopción simple, y por ella el adoptado se separaba del círculo de su familia y agnados, e ingresaba en el círculo de agnados del adoptante, de cuyo nombre y estado se hacía partícipe.”

El efecto de ambas adopciones en el Derecho Romano antiguo, era que el adoptado entraba en la familia y constituía bajo potestad del adoptante a semejanza de los hijos naturales y legítimos, y hacía heredero ***ab intestato***.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Justiniano, en el año de 53, simplificó la forma de adopción, dispuso que si un hijo fuese transmitido en adopción a uno de sus ascendientes, no se alteraba jurídicamente la situación del hijo respecto al padre natural, ni se constituía bajo la potestad del adoptante, sino que la adopción sólo surtía el efecto de otorgar al adoptado el derecho de suceder legítimamente como hijo del adoptante. A esta modalidad de la adopción se le denominó imperfecta o menos plena, en oposición a la erogación y a la adopción en sentido estricto, a la que llamaron adopción plena o perfecta.”

En virtud de la ley por la adopción el adoptado se equiparaba a los hijos del adoptante, el Derecho Romano estableció por razón de la cognación legal, un impedimento matrimonial que era análogo al que se deriva del parentesco natural, por lo cual se prohibieron las nupcias en línea recta entre el adoptante y el adoptado y sus legítimos descendientes; en línea transversal entre el adoptado y los hijos del adoptante que estaban bajo su potestad y de igual forma por afinidad entre la mujer del adoptante y el adoptado, es de tomarse en consideración que la paternidad y la afinidad legal perduraban aun después de haber cesado la adopción”¹⁰⁶.

B) CONCEPTO Y NATURALEZA

Al impedimento de parentesco legal lo definiremos de la siguiente manera: *“consiste en la inhabilidad para contraer matrimonio entre aquellas que se hallen unidos entre sí por un vínculo de parentesco legal proveniente de la adopción, bien en cualquier grado de línea recta, bien en segundo grado de línea colateral”*.

El impedimento surge del parentesco legal nacido de la adopción, que, al tenor del c. 110, se regula por la legislación civil de cada nación y son considerados como hijos de aquel o aquellos que los adoptaron; en consecuencia, habrá que atenderse a la legislación de cada país sólo en cuanto a los elementos jurídicos que configuran el surgimiento de este instituto y no en su relación con el matrimonio.

¹⁰⁶ Huber Olea y Reynoso Francisco Op. Cit. pp. 180-181.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

C) REGULACION JURIDICA

El impedimento en estudio se encuentra regulado en el canon 1094 que establece:

<<No pueden contraer válidamente matrimonio entre si quienes están unidos por el parentesco legal proveniente de la adopción, línea recta o en segundo grado de línea colateral>>.

Es necesario anotar que el impedimento de parentesco espiritual (c. 1079), al haberse adoptado el criterio de la supresión de todos los impedimentos de grado menor; el último de los impedimentos reseñados, es el parentesco legal.

D) REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO

- ✓ La existencia de un vínculo de parentesco legal surgido de la adopción.
- ✓ Que deseen contraer matrimonio entre sí personas emparentadas, por adopción, en cualquier grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

E) SU DISPENSA

Se trata de un impedimento relativo y de derecho eclesiástico, de tal modo que obliga a todo católico —y únicamente a ellos— que se encuentre en dicha relación de parentesco legal con la persona con quien vaya a contraer matrimonio, con independencia de que ésta sea acatólica. Al ser de derecho eclesiástico, puede cesar por dispensa del Ordinario puesto que no está reservado a la Sede Apostólica.

Es preciso señalar, por último que en España el impedimento civil de parentesco legal existe únicamente en la línea recta, pero nunca es dispensable, de tal modo que en estos casos, el matrimonio canónico contraído previa dispensa, de tal modo que en estos casos, el matrimonio canónico contraído

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

previa dispensa del impedimento canónico de parentesco legal en línea recta no podrá obtener efectos civiles en España. Por tanto, en este supuesto, necesitará el ministro asistente al matrimonio licencia del Ordinario del lugar, salvo caso de necesidad, por tratarse de un matrimonio que puede ser reconocido por la ley civil, a tenor del c. 1071, §2¹⁰⁷.

¹⁰⁷ O' Callaghan Muñoz Xavier et al Op. Cit p.31.

CAPITULO IV

4. EL IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ORDEN SAGRADO.

Para la mejor comprensión de éste impedimento, es necesario atender a su origen por lo que nos remontaremos a las culturas antiguas para conocer el con más detalle el surgimiento del mismo.

4.1.1 Grecia.

Para el pueblo griego el culto a los dioses, era de suma importancia porque consideraban que si las ofrendas a sus manes cesaban, cuando morían la persona decaía hasta descender al rango de demonio, por esta situación siempre hubo una especial preocupación por la continuidad de la especie, para que el culto no se acabara y a la muerte de los ascendientes, éstos tuvieran quien ofrendara a su favor.

Por todas estas consideraciones, es presumible decir, que el celibato debía ser grave impiedad y una desgracia, impiedad por que el celibatario ponía en peligro la dicha de los manes de su familia y una desgracia porque él no podía recibir culto tras su muerte, ni conocería “lo que regocija a los manes.” Era simultáneamente para él y para sus descendientes una especie de condenación¹⁰⁸.

Cuando aparecen las primeras leyes, se declara al celibato como una cosa mala y además punible, estas prescribían la obligación a los jóvenes de casarse y castigaban severamente a los que no lo hacían, y a pesar de que algunas de esas leyes dejaron de tener vigencia, la prohibición subsistió por la costumbre. Debido a

¹⁰⁸ FUESTEL de Coulanges. Op. Cit. pp. 41- 42.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

que se creía que el hombre había nacido para que continuar con el culto y no debía abandonar la vida sin estar seguro de que el culto prosiguiera.

4.1.2 Israel

Sabemos que para el pueblo de Israel *el sentido moral fue progresando y madurando*. En tiempos antiguos aparecen ciertas conductas que más tarde fueron desapareciendo o se llegó a calificarlas en forma negativa.

Hay varias enseñanzas acerca de la castidad en diversos escritos del Antiguo Testamento que son expresión de la "*sabiduría*" de Israel.

Job, en su amargo alegato de justicia dice que; "había hecho yo un pacto con mis ojos y no miraba a ninguna doncella" (Job 31,1) y afirma que su corazón no fue seducido por mujer. Dos indicaciones acerca de la castidad en las miradas y acerca de la rectitud interior.

También encontramos la historia de José, uno de los hijos, el predilecto, del patriarca Jacob que vendido por sus hermanos y comprado por un potentado egipcio, llegó a ser su hombre de confianza. Dice la Escritura que José era buen mozo (Gn 39, 1-6). La mujer del potentado sintió pasión por José, pero él la rechazó. La seductora no se dejó vencer y tentaba a José día tras día. El joven se mantuvo en su casta negativa y la mujer, despechada, se vengó de él calumniándolo y logrando que su marido lo hiciera encarcelar (vss 10-20). La enseñanza de este texto es rica: se trata del respeto a la fidelidad conyugal, del sentido religioso que ella tiene, de la necesidad de resistir a las seducciones, y de las dolorosas consecuencias que puede acarrear el despecho.

Es pertinente recordar para nuestro propósito, el libro del *Eclesiástico*, llamado el Sirácida. En su capítulo 9, se dan *consejos* que tocan el ámbito de la castidad: evitar el trato con prostitutas, la mirada insistente a las doncellas, la curiosidad malsana, apartar la vista de la mujer hermosa y no quedarse mirando la belleza de la mujer de otro, evitar la familiaridad con mujer casada, porque "por la

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

belleza de la mujer se perdieron muchos" (Sir 9, 3-9). Por supuesto desde la visión machista del Antiguo Testamento. Las indicaciones de este libro sapiencial, cercano en su composición al Nuevo Testamento, contienen no sólo reglas de conducta, sino la afirmación de que el *ámbito de la pureza está bajo la mirada de Dios*.

4.1.3 Roma.

En el pueblo romano se contemplaba impedimento por voto de castidad y órdenes mayores, esta causa imposibilitaba la realización del vínculo y se refería a aquellos religiosos que hubieran hecho voto de castidad y para aquellos que recibían órdenes mayores, por lo que aquellos que se dedicaban al culto sagrado les era prohibido contraer nupcias.

4.2 ANTECEDENTES ECLESIASTICOS DEL ORDEN SAGRADO

Para encontrar los antecedentes de este impedimento tendremos que remontarnos a la observancia de la castidad de la nascente Iglesia, donde encontramos que el celibato le es atribuido como precepto para las órdenes a Cristo mismo, como fundamento la iglesia a tomado algunos textos bíblicos, entre los que se encuentran el evangelio de Lucas. 21, 27, que señala *"andaos con cuidado que no se os embote la mente con el vicio, la ebriedad y los agobios de la vida"*. San Pablo por su parte en la segunda carta a Timoteo refiere: *"Nadie que milita para Dios, se implica en los negocios seculares"*¹⁰⁹, y quizá uno de los fundamentos más utilizados para la justificación de la castidad en el sacerdocio, para los seguidores de Cristo es dado por el evangelio de Mateo que menciona, *"Hay quienes se castraron a si mismos por el reino de los cielos, el que pueda tomar este consejo que lo tome"*¹¹⁰.

Cabe señalar que la Iglesia introdujo el impedimento del orden desde tiempo muy antiguo. No obstante, durante los primeros siglos no se conoce

¹⁰⁹S. PABLO 2. Tim 2,4.

¹¹⁰S. MATEO, 19, 11-12.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

ninguna ley que ordenara la continencia a los clérigos y, en consecuencia, prohibiera el matrimonio de los mismos. Con todo, la obligación del celibato eclesiástico es más antigua que el impedimento dirimente de orden sagrado. Así, pues, la ilicitud del matrimonio contraído por los clericós data de la época remota. Ya desde el siglo IV en virtud de prescripciones legales, los clérigos que habían recibido órdenes mayores quedaban sujetos a la observancia del sagrado celibato¹¹¹, “desde el siglo IV se prohibió el matrimonio a los clérigos ordenados in sacris pero podían continuar en dicho estado si recibían con posterioridad las Ordenes Sagradas¹¹²”.

El Concilio de Ilíberis (306) o también conocido como Concilio de el Elvira entre los últimos de sus cánones, el canon 33, ordenaba el celibato a todos los clérigos, fuesen casados o no, y a todos los que ministraban en el altar (éste es el canon más antiguo sobre el celibato).

Tiempo después el Concilio de Arles en el 313, recomendó a los sacerdotes y levitas no cohabitar con sus esposas, <<porque están ocupados de un ministerio>>. Después de recomendar, esta norma de conducta, el Concilio de Arles señaló que quien actuara en contra de esta constitución sería depuesto del honor clerical.

En el año 325 el Concilio de Nicea rechazó el celibato. Esta contradicción es lógica. Elvira se celebró en el Occidente y Nicea en el Oriente, y en el Oriente el celibato solo es obligatorio para los obispos. Oriente está más cerca que Occidente del judaísmo, consideraba una aberración que el hombre muriera sin descendencia. La biblia ordena al sacerdote <<tomar mujer virgen de la tribu>>¹¹³ de tal suerte que: en la **Iglesia Oriental**, una vez ordenados, no podían contraer matrimonio, y en la **Iglesia Latina**, “por costumbre, con fuerza de ley, en

¹¹¹ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p. 208.

¹¹² BRYS Josep, “*Iuris Canónici Compendium*”, 6ª ed; Eunsa Brugis, 1947 p.165

¹¹³ MARTOS, Rubio Ana Maria, “Los 7 Borgia”; Nowtilos, España, 2006. p 62.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

el siglo IV, los casados clérigos de ordenes mayores se abstenían del uso del matrimonio; los no casados eran excluidos de las nupcias¹¹⁴. La disciplina oriental quedo fijada definitivamente en los cánones 3 y 6 del Concilio Trullano (692), en meritos de los cuales, confirmando una ley de Justiniano, se prohibió, bajo pena de deposición, la celebración de matrimonio después de la ordenación diaconal, permitiendo empero el uso del mismo a los que lo habían contraído antes de ser ordenados.

Pero la prohibición del matrimonio de los clérigos no tuvo éxito hasta 1704, cuando Gregorio VII, a pesar de las numerosas y fuertes protestas y luchas incluso sangrientas que generó la obligación del celibato, consiguió que los fieles se negasen a asistir a las misas celebradas por los sacerdotes casados. Unos años antes, el emperador Enrique II, había promulgado una ley que prohibía el matrimonio de los sacerdotes. Para hacerse obedecer, tuvo que incluir una disposición según la cual los hijos de los sacerdotes no nacerían libres.

A pesar de las reformas de Enrique II y Gregorio VII, las revueltas se sucedieron en el seno de la iglesia, porque muchos obispos consideraron, con una enorme carga lógica y razón, que el celibato, era <<insoportable e irracional>>, pero el Papa solucionó el conflicto de un plumazo, excomulgando a los desobedientes. Las subsiguientes rebeliones llagaron hasta más allá del siglo XIII, y a pesar de la victoria oficial de la iglesia continúan en nuestros días¹¹⁵

Por otra parte la nulidad del matrimonio atentado por los clérigos ordenados *in sacris*, es decir, el impedimento del orden en cuanto que es dirimente según la ley universal de la Iglesia, consta explícitamente en el canon 7 del Concilio II de Letrán (1139), pero esta norma tiene claros precedentes en el Concilio I de Letrán (1127) y aun, según otros textos legales anteriores, de los cuales resulta que aplica la *iuxta sacrorum canonum definitiones*, cuyas palabras permiten colegir que, en la Iglesia Latina, regia ya muy anteriormente. En cuanto a los subdiáconos que,

¹¹⁴ HUBER OLEA y Reynoso Francisco Op. Cit. p 165

¹¹⁵ MARTOS, Rubio Ana María. Op. Cit. p. 62.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

aun en tiempo de Alejandro III no estaban en este punto perfectamente equiparados a los clérigos de orden superior, lo fueron definitivamente bajo Inocencio III, cuya norma incorporada a la Decretales, continuo vigente.

Fue solamente en el siglo XVIII cuando el celibato eclesial se convirtió en norma imponiéndose esta disciplina con la confirmación expresa del Concilio de Trento ya en el siglo XVI.

Otros documentos, han reiterado, tal tradición secular en diversos escritos, como la constitución *Lumen Gentium*; el decreto “*Presbyterorum Ordinis*”; el decreto “*Optatam Totius*”; en la Encíclica “*Sacerdotales Caelibatus*” de S.S. Pablo VI; la Carta “*Novo Incipiente*” de S.S. Juan Pablo II, entre otros.

De este análisis de la historia del celibato cabe hacer un comentario, para los historiadores de la iglesia la ley del celibato eclesiástico no existió desde un principio, sino que fue una practica inducida por la misma. No hay en el evangelio una doctrina sobre el celibato y se debe considerar que aunque Jesús fue célibe, eligió como discípulos a los doce, que eran hombres casados y se limito a enumerar entre los eunucos a los que lo son por el reino de los cielos.

Por otro lado también es importante señalar que el celibato no significo al principio prohibición de casarse, sino prohibición de mantener relaciones sexuales con la propia esposa y en el contexto de estos primeros siglos nadie habla de celibato y los clérigos fueron normalmente padres de familia.

4.3 NOCION GENERAL DEL IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Para empezar a abordar de manera más profunda este impedimento motivo de esta investigación, se empezara por dar un panorama general del mismo, por lo cual diremos que el impedimento de orden sagrado consiste en:

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

“la prohibición legal de contraer valido matrimonio que pesa sobre los clérigos ordenados in sacris”¹¹⁶.

Es necesario mencionar que el orden sagrado es el sacramento, administrado por el obispo, que confiere los tres grados del ministerio jerárquico de la Iglesia, es decir, que consagra a los obispos, a los sacerdotes y a los diáconos, según lo refiere el canon 1009 §1.

El impedimento lo tienen todos los ordenados *in sacris*¹¹⁷, esto presupone la obligación de guardar el sagrado celibato a los clérigos que han recibidos las mencionadas ordenes sagradas.

Algunos argumentos para establecer, el voto de continencia para quienes reciben las órdenes sagradas, radican en el hecho de que los clérigos no se implicaran en la solicitud y el cuidado de sus mujeres y para que las rentas de la iglesia se dediquen a los pobres, alimentar a los peregrinos y no a enriquecer y dotar a los hijos.¹¹⁸

Un hecho determinante pudo haber sido la antigua y extendida creencia procedente del paganismo, que fue retomado por el Antiguo Testamento, de que el éxito del ritual dependía de la castidad del sacerdote. A ello se añade un motivo político y financiero: puesto que los sacerdotes solteros resultan más baratos a los obispos que los que tenían mujer e hijos y un motivo de mayor disponibilidad de los clérigos solteros.

También una de las causas por la que el celibato se llevo a la práctica apunta la aparición de una forma de vida considerada más perfecta de personas célibes dedicados en lugares apartados al sacrificio y a la oración.

¹¹⁶ MANS, Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p. 206.

¹¹⁷ P. GASPARRI Op. Cit. p.132

¹¹⁸ MURILLO, Velarde S.J. Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Vol. III: Colegio de Michoacán, UNAM, México 2005. p.40.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Y por supuesto no debemos olvidar la concepción desde los principios de la iglesia, de la sexualidad como algo malo y peligroso, de desprecio al matrimonio por la relación sexual, y de exaltación como algo superior, de la virginidad y el celibato

Se deben toma en consideración todas estas razones ya que no se sabe a ciencia cierta cuál fue la razón determinante para la aparición del celibato en la Iglesia ni cual fue el detonante para que se tomara la decisión radical de ordenar la promesa del voto de celibato a los clérigos.

Por otra parte quedan excluidos de dicho impedimento aquellos, que han recibido ministerios como son: los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios, ya que estos pueden contraer matrimonio valida y lícitamente, por tratarse de ministerios y estar obligados solo a realizar votos de continencia temporales.

4.4 FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURICA DEL IMPEDIMENTO.

El fundamento de este impedimento se halla en la ley del celibato eclesiástico, que el ordenamiento canónico establece para los clérigos¹¹⁹, y en la incompatibilidad que existe entre el estado religioso y el estado conyugal que se deriva de la ley canónica, en la Iglesia Latina desde el siglo IV, quienes reciben las ordenes sagradas asumen el compromiso y la obligación de perfecta continencia, tal juramento se ha fundamentado en algunos pasajes bíblicos, pero la manera en que están redactados los textos y la generalidad con que tratan el celibato, descarta la posibilidad de que la castidad de los clérigos haya sido

¹¹⁹ O' Callaghan Muñoz Xavier et al. Óp. Cit. p. 24.

Vitali E-Berlingo Salvatore, "*Diritto matrimoniale canónico*", Ed. Dehoniane Milano 1989 p 230. "El impedimento de Orden Sagrado regulado en el can. 1087, tiene su fundamento del celibato que sin permanecer a la estructura del sacerdocio, se fundamenta en las sagradas escrituras y se basa en una tradición desde el siglo IV y ha sido confirmado en repetidas ocasiones por el magisterio de la Iglesia".

Mateo 19

Cor 1, 7,1

Cor 7, 32, 34

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

impuesta por el derecho divino, y si tomáramos literalmente lo que señalan los textos, no encontraríamos los argumentos suficientes para establecer que las sagradas escrituras establecen el voto de continencia, como una obligación para los clérigos por lo que el celibato no es una imposición de derecho divino.

Tampoco este impedimento procede de derecho natural, ya que desde el génesis se menciona que “no es bueno que el hombre este solo]” porque aun cuando la observancia de la castidad o del sagrado celibato es un estado muy conforme y congruente al sacerdocio, se deduce de la ley natural la absoluta incompatibilidad entre el vínculo matrimonial y las obligaciones propias del estado clerical, por lo que no pueden existir ambos estados en una sola persona.

Por lo anteriormente expuesto afirmamos la naturaleza jurídica del impedimento de orden sagrado, es solamente de **derecho eclesiástico**, que establece la obligación positiva de guardar castidad y consiguientemente la negativa de contraer matrimonio, establecida en el canon 277 que a continuación se señala.

Canon 277.

§1. Los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos y, por tanto, quedan sujetos a guardar el celibato, que es un don peculiar de Dios mediante el cual los ministros sagrados pueden unirse más fácilmente a Cristo con un corazón entero y dedicarse con mayor libertad al servicio de Dios y de los hombres.

§2. Los clérigos han de tener la debida prudencia en relación con aquellas personas cuyo trato puede poner en peligro su obligación de guardar la continencia o ser causa de escándalo para los fieles.

§3. Corresponde al Obispo diocesano establecer normas más concretas sobre esta materia y emitir un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento de esta obligación.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

La crítica a esta fundamentación estriba en torno a que este impedimento fue una creación exclusivamente de la iglesia, ya que si bien es cierto que la vida célibe de Cristo puede ser un ideal a imitar, también lo es que se trata de un ideal que puede libremente seguirse y no de una imposición, ya que al convertirse en una imposición contraviene al derecho natural. Y tomando en consideración este análisis el celibato derivado del orden sagrado no tiene razón de ser en la legislación de la Iglesia ya que carece de todo sustento en el derecho divino y contraviene totalmente al derecho natural.

4.5 REGULACION JURIDICA DEL IMPEDIMENTO.

En la norma establecida en el Código de 1917, regulaba el impedimento de orden sagrado y manifestaba que este surgía a partir del subdiaconado¹²⁰, norma de derecho eclesiástico que fue reformada en 1973, con el Motu Proprio *Ministeria quaedam*, que confirma como ordenes sagradas el diaconado, el presbiterio y el episcopado, quedando el subdiaconado ya no como orden menor sino como ministerio que llevaba implícitos las actividades de acólito y lector.

La regulación jurídica del impedimento de orden sagrado se encuentra en el actual Código de Derecho Canónico, en el canon 1087 que establece:

“Atenta inválidamente el matrimonio quienes han recibido las ordenes sagradas”.

Este canon declara inválido el matrimonio contraído por quien a recibido previamente la ordenación diaconal y al haber quedado reducidas las ordenes sagradas al, diaconado, el presbiterado y el episcopado¹²¹ este viene a ser también el ámbito de aplicación del impedimento.

¹²⁰ Subdiaconado: (del griego *Υπο*, bajo, *Diakonos*, servidor en un clérigo ordenado para servir en el Templo y en el Altar. Es un orden anterior al diaconado y posterior al lectorado.

¹²¹ BERNÁRDEZ Cantón, Op. Cit p. 85.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Cabe hacer una anotación en esta parte del análisis, toda vez que para la recepción del diaconado se abren en dos vertientes:

Diaconado Transitorio

Los Diáconos transeúntes son aquellos que son ordenados diáconos como paso previo al presbiterado, quedando obligados por la ley del celibato.

En la Arquidiócesis de México hay un año destinado a que los diáconos que aspiran al presbiterado vivan su inserción al presbiterio y a la estructura pastoral de la Arquidiócesis. Tiempo fuerte para que el diácono reafirme su decisión por el presbiterado, y se prepare de forma inmediata a su ordenación. Si la opción del interesado se mantiene firme, la duración de esta experiencia es de 10 a 12 meses.

La recepción de diaconado según lo refiere el canon 1032 solo puede darse después de haber terminado el quinto año de los estudios filosófico-teológicos, podrán de esta manera ejercer el orden diaconal, antes de recibir el presbiterio.

Diaconado Permanente

Los diáconos permanentes, son aquellos que permanecen siempre en este grado de ordenación, pudiendo recibir las órdenes después de casados¹²². Sin que estos puedan aspirar al presbiterio.

Se refiere en otras palabras a la facultad que tienen los hombres ya casados de ejercer el orden diaconal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los cánones siguientes

¹²² Cfr. O' CALLAGHAN Muñoz Xavier et al, Óp. Cit. p. 24.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Canon 1031.

§2. El candidato al diaconado permanente que no esté casado sólo puede ser admitido a este orden cuando haya cumplido al menos veinticinco años; quien esté casado, únicamente después de haber cumplido al menos treinta y cinco años, y con el consentimiento de su mujer.

Canon 1032.

§3. El aspirante al diaconado permanente no debe recibir este orden sin haber cumplido el tiempo de su formación.

Canon 1037

El candidato al diaconado permanente que no esté casado, y el candidato al presbiterado, no deben ser admitidos al diaconado antes de que hayan asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato según la ceremonia prescrita, o hayan emitido votos perpetuos en un instituto religioso.

Para el supuesto de que los diáconos casados enviudasen, quedarían a lo dispuesto en el canon 1087, impedidos para contraer nuevo matrimonio, pero teniendo en cuenta el canon 1031 y tratándose de una ley meramente eclesiástica, el código no incapacita para contraer nuevo matrimonio, y en correlación con el canon 1037 por exclusión, exime claramente al diaconó permanente casado de la obligación del celibato y siendo este el fundamento para la imposibilidad de contraer matrimonio al no sujetarse al mismo, una vez viudos según la legislación quedarían en total capacidad para contraer nuevas nupcias. No obstante la legislación postconciliar “*mutuo proprio Ad pascendum*” cuya entrada en vigor fue el 15 de agosto de 1972 establece:

VI. La consagración propia del celibato, observado por el Reino de los cielos, y su obligatoriedad para los candidatos al sacerdocio y para los candidatos no casados al

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

diaconado están realmente vinculadas al diaconado. El compromiso público de la obligación del sagrado celibato ante Dios y ante la Iglesia debe ser hecho, también por los religiosos, con un rito especial, que deberá preceder a la ordenación diaconal. El celibato, así asumido, constituye impedimento dirimente para contraer matrimonio.

También los diáconos casados, si quedaren viudos, son jurídicamente inhábiles, según la disciplina tradicional de la Iglesia, para contraer un nuevo matrimonio.

Postulado que es incompatible con el Código de Derecho Canónico Vigente, dado que este no inhabilita al diacono permanente para contraer un posterior matrimonio, que en la mayoría de los casos pudiera ser la mejor solución a los problemas derivados del matrimonio sobre todo para la protección de la prole.

Aunque en la doctrina aparecen al igual que en la iglesia oriental, impedidos para contraer nuevo matrimonio.

Además este punto la legislación matrimonial canónica emplea una expresión confusa al señalar que, atentan inválidamente el matrimonio quienes reciben las ordenes sagradas, concretada esta expresión con lo que señala el canon 1009, donde contempla dentro del ámbito de aplicación del impedimento de orden sagrado, al diaconado, pero si tomamos en cuenta que éste impedimento tiene su fundamento en la obligación del celibato que establece el canon 277, nos encontramos ante una falta de claridad de los canonistas ya que no especifican que para el caso de diaconado permanente no se exige voto de castidad, lo cual implica una deficiencia en la redacción del canon.

Además también el ordenamiento canónico, trata en desigualdad a dos personas en el mismo rango jerárquico ya que la ley canónica no hace una distinción entre diáconos transitorios o permanentes en cuanto al desempeño de su cargos ya que una vez ordenados, ambos realizan las mismas funciones, sin embargo en lo único que hace la diferencia es que uno de estos esta impedido

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

para contraer matrimonio y el otro tiene la facultad de ser casado sin que este criterio este sustentado jurídicamente en ningún ordenamiento o en alguna prescripción de derecho divino.

Por otra parte la legislación no establece que la recepción del orden diaconal permanente, tenga algún efecto en lo que se refiere a la vida matrimonial de o conyugal, por lo que el desempeño de las funciones clericales no impide el desempeño de la vida marital

Por todo lo analizado anteriormente, una de las propuestas de esta investigación es la modificación del canon 1009, la cual versa en el hecho de que el diaconado quede fuera del ámbito de aplicación del impedimento de orden sagrado, ya que como señala la doctrina de la iglesia el diaconado cuando es transitorio es un paso previo para que aquellos que aspiran al presbiterio se inserten en la vida sacerdotal y tomen conciencia de la decisión de convertirse en sacerdotes, y solo es temporal por lo que se considera innecesario que se sometan a la regida ley del celibato. Ya que para el caso de que estos decidieran no profesar y dejar el cargo diaconal están impedidos para contraer matrimonio y deben solicitar sean dispensados para poder contraer nupcias, lo que consideramos absurdo ya que esta deficiencia jurídica se puede subsanar, si estos emitieran solo votos temporales de castidad como se hace con los ministerios recibidos previos al diaconado.

4.6. EL ELEMENTO ESENCIAL DE VALIDEZ

El elemento esencial y que configura impedimento de orden sagrado radica en la validez de la ordenación teniendo en cuenta lo establecido en los cánones 1008 y siguientes¹²³ que textualmente establecen:

¹²³ Jombart, karl<<Manuel de Droit Canon>>, Paris,1949 p.124.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Canon 1008

Mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir.

Canon 1024.

Sólo el varón bautizado recibe válidamente la sagrada ordenación

Canon 1026.

Es necesario que quien va a ordenarse goce de la debida libertad; está terminantemente prohibido obligar a alguien, de cualquier modo y por cualquier motivo, a recibir las órdenes, así como apartar de su recepción a uno que es canónicamente idóneo.

4.7 LOS REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO.

Para la existencia del impedimento de orden sagrado se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones de validez¹²⁴:

1. La ordenación tiene que ser válida:

Por lo que debe emplearse la debida materia y forma, la debe conferir el ministro valido según lo establece el canon 1012.

“Es ministro de la sagrada ordenación el Obispo Consagrado”

¹²⁴ Lamas Lavido, “Nulidad por Condición de Pasado” Pamplona : EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra p. 191.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Además deben existir los requisitos necesarios en el sujeto los cuales quedan manifestados en los cánones 1024 a 1051, es decir la ordenación debe tener plena validez. Si alguien pretendiere que la ordenación es invalida, deberá probarlo judicialmente y obtener en la causa dos sentencias conforme.

2. Libertad en la recepción del orden:

Pues si la ordenación fue recibida mediante el empleo de la fuerza física, es invalida por el mismo derecho divino, y por ende faltaría la condición anterior; y si alguien recibió la ordenación coaccionado por miedo grave¹²⁵.

Queda inmune de las obligaciones propias del estado clerical y, por tanto, del celibato, a no ser que después, libre del miedo, hubiese ratificado su ordenación, al menos tácitamente por el ejercicio del orden, con voluntad para sujetarse por tal acto a las obligaciones clericales. El que pruebe legítimamente la coacción y la falta de ratificación debe ser reducido al estado laical por sentencia del Juez... de lo que se deduce entonces que si alguien antes de la sentencia judicial definitiva celebrase matrimonio, contraerá ilícita, pero válidamente, si realmente intervino la coacción¹²⁶.

El procedimiento a observar en la tramitación de las causas para declarar la nulidad de la sagrada ordenación está regulado en los cc. 1708-1712.

Canon 1708.

Tienen derecho a acusar la validez de la sagrada ordenación el propio clérigo, el Ordinario de quien depende, o el de la diócesis donde fue ordenado.

¹²⁵ MANS Puigarnau, Jaime, Op. Cit. p. 209.

¹²⁶ Ídem.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Canon 1709.

1. Las preces deben enviarse a la Congregación competente, la cual decidirá si la causa habrá de ser conocida por la misma Congregación de la Curia Romana o por un Tribunal que ella designe.

2. Una vez enviada la petición, queda prohibido ipso iure al clérigo el ejercicio de las órdenes.

Canon 1711.

En estas causas, el defensor del vínculo goza de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que el defensor del vínculo matrimonial.

Canon 1712.

Después de una segunda sentencia que confirme la nulidad de la sagrada ordenación, el clérigo pierde todos los derechos propios del estado clerical y queda libre de todas sus obligaciones.

3. El conocimiento suficiente de la obligación de guardar castidad:

Pues la Iglesia no quiere imponer una obligación tan grave sino al que abraza el estado al que va anexa con el conocimiento de la misma: y como el impedimento se basa en dicha obligación, suprimida esta aquel carece de fundamento. Pues si bien es verdad que la ignorancia de la leyes irritantes o inhábilitantes no excusa de ellas, si expresamente no se dice otra cosa, y por tanto la ignorancia *per se* no exime del impedimento; no obstante, este indirectamente se suprime, si no existe la obligación en que se funda. Y aunque en el fuero externo no puede admitirse en un adulto cristianamente educado la ignorancia de las obligaciones de los clérigos..., si acaso se diera tal singularidad, no se deduciría de la ordenación, ni la obligación del celibato ni la prohibición del matrimonio.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

4.8 DISPENSA.

El impedimento de orden es meramente de derecho eclesiástico, por esto mismo es dispensable¹²⁷, esta dispensa está reservada a la Sede Apostólica.

Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1. *El impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes¹²⁸ o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio.*

Esta reserva se da en todos los casos en los cuales conforme al canon 1079, §1, ni siquiera en peligro de muerte cabe dispensa por el Ordinario del lugar¹²⁹.

La dispensa suele concederse, generalmente en la siguiente forma “Se concede al orador el indulto de secularización de modo que quedando libre de votos y obligaciones de su profesión este ligado a los seculares en uso sacramentorum”¹³⁰.

Aunque para los diáconos en los casos previstos en los cánones 1079 y 1080 se puede otorgar la dispensa, por el Ordinario del lugar, el párroco o el confesor que tenga conocimiento de tal causa, se exige ciertamente que exista una causa poderosa, pero no es necesario que sea pública¹³¹.

Para el caso de la declaración de nulidad de la ordenación, la persona queda libre de todas sus obligaciones (c. 1712), y, en consecuencia, de este impedimento¹³².

¹²⁷ P. CIPROTTI, “*Leszioni di diritto Canonico*”, Padova, 1943 p. 211.

¹²⁸ HEIMERL Pree Kirchenrecht, “*allgemeine Normen und Eherecht*”, Wien New York 1983 p. 96.

¹²⁹ O’ CALLAGHAN Muñoz Xavier et al Óp. Cit. p. 25.

¹³⁰ De LA HERA Alberto, “*Relevancia Jurídica Canónica de la cohabitación conyugal*”, Ediciones Universidad de Navarra, España 2005 p. 167.

¹³¹ Cfr. CHELODI, Juan “*El Derecho Matrimonial*”, Bosch Casa Editorial, Barcelona España p.161

¹³² HUBER OLEA y Reynoso Francisco Op. Cit. P. 167.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En cualquier caso, es preciso señalar que, en los supuestos de pérdida del estado clerical por rescripto de secularización, concedido por la Sede apostólica a través de la Congregación para la Doctrina de la Fe, para que cese este impedimento deberá contenerse en dicho rescripto la dispensa del celibato. Por otro lado la expulsión del estado clerical¹³³.

La dispensa de este impedimento está reservado al Romano Pontífice¹³⁴ y considerando que durante toda la historia prácticamente no se dio dispensa y solamente a partir de Papa Juan XXIII y en el reinado de Paulo VI las dispensas se concedieron prácticamente en forma rutinaria pero con la prohibición de ejercer las ordenes, es decir prácticamente reducían al interesado al estado laical. El Papa Juan Pablo II restringió los casos de dispensa únicamente a los siguientes en su “Per Literas” de la Congregación para la Doctrina de la fe del 14 de octubre de 1980:

1. “Cuando un sacerdote desde hace mucho tiempo abandono la vida sacerdotal y se encuentra en un estado irreversible que ahora quiere legalizar”.
2. “Cuando la causal para la dispensa ya existía antes de la ordenación, es decir, cuando los sacerdotes no debieron haber recibido la ordenación: o porque faltó la debida atención a la libertad (hubo coacción) o a la responsabilidad (no hubo suficiente discreción de juicio); o porque los superiores del Seminario no pudieron juzgar oportunamente y de modo prudente si en realidad el candidato era apto para llevar para siempre una vida célibe dedicada a Dios”¹³⁵.

Por otro lado, en cuanto es un impedimento derecho eclesiástico, dispensable en todos sus grados, en la práctica sin embargo nunca se dispensa el orden del

¹³³ O' CALLAGHAN Muñoz Xavier y et al Óp. Cit. P. 25.

¹³⁴ FALCO, Corso di diritto eclesiástico Op.Cit. p. 87

¹³⁵ Huber Olea y Reynoso Francisco Op. Cit. p.167.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

episcopado, de hecho la historia no nos habla de ningún caso de dispensa tratándose de algún obispo.

También resulta interesante destacar que en algunos países como en el caso de España, hasta la reforma de 1981, las ordenes sagradas, todavía eran contempladas como impedimento de la ley civil, por lo que los ordenados *in sacris*, estaban impedidos para contraer matrimonio civilmente aunque recordemos que es un impedimento eclesiástico. En el derecho italiano el matrimonio podía impugnarse solamente por la parte engañada, por error o dolo, cosa que la jurisprudencia admite con facilidad, aunque en el Código italiano de 1942 no se hace mención alguna de él¹³⁶.

Otra de las propuestas de este trabajo de investigación es, que se flexibilicen las dispensas para este impedimento, ya que no hay razones de esencia para defender con tanto recelo el celibato, por lo que una vez otorgada la dispensa del Orden Clerical, ya que esto implica que al quedar reducido el ex sacerdote casi al estado laical, el que la recibe debería encontrarse en aptitud de contraer libremente matrimonio. Además se considera firmemente que el sacerdocio y el celibato son carismas distintos que no necesariamente tienen que coincidir en la misma persona.

En cuanto al Orden Sagrado en nuestra opinión deberían ser más rígidas las normas para la recepción de las Ordenes Sagradas y flexibilizar la regulación para quien decida abandonarlas, debido a la imposibilidad de seguir cumpliendo con el voto de castidad ya que consideramos que la continencia es un voto que atañe la voluntad de quien los recibe, y que dicho pacto debería romperse cuando este no lo sigue o no desea seguir llevándolo a cabo, (y también involucro los votos de pobreza y obediencia), eso aseguraría una clase clerical más sana y mas honorable, que tomara con toda libertad la vida sacerdotal y la dejara en el

¹³⁶ CHELODI, Juan El Derecho Matrimonial Óp. Cit, p.162.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

momento que lo deseara sin necesidad de probar una causal que lo amerite que en algunos casos no existe.

4.9. PENAS ESTABLECIDAS

Con motivo de la infracción de la ley que regula el impedimento dirimente del orden sagrado, conforme al derecho vigente se establecen las siguientes penas:

A) La excomunión mediante sentencia declarativa (*latate sententiae*) reservada simplemente a la Sede Apostólica en la que incurrén el clérigo y la mujer que atenta contraer matrimonio.

B) La pérdida en virtud de la propia ley de todos sus oficios

Esta pena se fundamenta en lo que señala el canon 194:

Canon 194.

1. *Queda de propio derecho removido del oficio eclesiástico:*
2. *Quien ha perdido el estado clerical;*
3. *Quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia;*
4. *El clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil.*
5. *La remoción de que se trata en los números 2 y 3 sólo puede urgirse si consta de ella por declaración de la autoridad competente.*

C) La irregularidad, en virtud de la propia ley por delito.

Canon 1047.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

§1. Se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica la dispensa de todas las irregularidades si el hecho en que se basan hubiera sido llevado al fuero judicial.

§2. También se le reserva la dispensa de las siguientes irregularidades e impedimentos para recibir las órdenes:

§1. De la irregularidad por delitos públicos a los que se refiere el canon 1041, 2 y 3;

D) La degradación en el caso de una vez advertido no se enmienda en el tiempo señalado.

El canon 1394, castiga al clérigo que atenta a contraer matrimonio de la siguiente manera.

§1.- Quedando en pie lo que prescribe el canon 194 §1, n. 3, el clérigo que atenta matrimonio, aunque sea sólo civilmente, incurre en suspensión *latae sententiae*; y si, después de haber sido amonestado, no cambia su conducta y continúa dando escándalo, puede ser castigado gradualmente con privaciones o también con la expulsión del estado clerical.

§2. El religioso de votos perpetuos, no clérigo, que atenta contraer matrimonio aunque sólo sea el civil, incurre en entredicho *latae sententiae*, además de lo establecido en el canon 694.

El clérigo que contrae matrimonio por parte de una persona que ha recibido las ordenes sagradas, además de la invalidez del matrimonio lleva consigo en primer lugar la remoción del oficio eclesiástico y la pena de suspensión *latae sententiae* y si una vez conviene amonestado, el sujeto no rectifica puede ser castigado has llegar a la expulsión.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Por otro lado la expulsión del estado clerical –pena prevista en el Derecho Canónico que puede ser impuesta como sanción en determinados casos legalmente previstos – no con lleva tampoco automáticamente la dispensa del celibato.

CAPITULO V

5. EL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

En el ordenamiento canónico, pues, con sus normas procesales regula el derecho a la justicia que gozan todos los cristianos, la función jurisdiccional de los Tribunales y el modo ordenado de proceder de unos y de otros, por lo que éste capítulo está dedicado a explicar exclusivamente como es el proceso que se sigue para declarar la nulidad del matrimonio.

“Precisar el concepto de proceso canónico, es contemplar el conjunto de los cánones comprendidos en el libro VII de CIC... por lo que habría que deducir que todo aquello que está regulado bajo esa voz pertenece a lo que la doctrina procesal califica como proceso”.

El termino proceso tiene por antecedente el verbo latino procederé, que revela la idea de una cadena de actos sucesivos, en los que produce entre ellos ese cede-re-pro de uno actos respecto a otros hasta llegar a un resultado último y definitivo¹³⁷

5.1 . INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

5.1.1 El Juez

En cada diócesis y para todas la causas no exceptuadas expresamente por el derecho, el Juez de primera instancia es el Obispo Diocesano, ya que en el recae la potestad legislativa, ejecutiva y judicial.

El Obispo puede ejercer la potestad judicial por el mismo o por medio de otros, debe por prescripción del derecho nombrar al Vicario judicial u oficial, que

¹³⁷ Aznar Gil R. Federico, Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal; Universidad Pontificia de Salamanca, 1999. p. 154.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

constituyen un sólo Tribunal con el Obispo, pero no pueda juzgar las causas que el Obispo de haya reservado. El vicario goza de potestad ordinaria¹³⁸.

Al vicario judicial pueden designárseles unos ayudantes denominados Vicarios judiciales adjuntos o Vice oficiales, quienes también tienen potestad ordinaria.

El obispo debe nombrar además jueces diocesanos quienes han de ser clérigos no necesariamente sacerdotes.

La Conferencia Episcopal de cada nación puede permitir que también los laicos —varones o mujeres, de integra fama, y doctores o licenciados en Derecho canónico —sean nombrados (por cada Obispo), jueces diocesanos uno de los cuales, en caso de necesidad, pueden integrar al Tribunal colegiado (c. 1421, §2)¹³⁹.

Esto es una novedad en el derecho canónico en la que se permite a los laicos ser jueces en la materia canónica y no obstante ser laicos también pueden ser hombres o mujeres, ya que la Conferencia episcopal reconoce que la potestad judicial no recae de ninguna manera en el orden sagrado.

Los Vicarios judiciales adjuntos y demás jueces se nombraran para un tiempo determinado y no pueden ser removidos si no es por una causa grave.

En sustitución de los Tribunales Diocesanos, varios Obispos diocesanos, con aprobación de la Sede Apostólica, pueden constituir de común acuerdo un Tribunal único de primera instancia para sus diócesis. En este caso, el grupo de Obispos o el Obispo designado por ellos tienen todas las potestades que corresponden al Obispo diocesano sobre su Tribunal. Estos Tribunales pueden constituirse para todas las causas o sólo para una clase determinada de ellas.

¹³⁸Cfr. TIRAPU, Daniel, Joaquín Mantecón, Lecciones de Derecho Canónico; Camares, Granada 1994. p. 119.

¹³⁹ Ibídem p. 120.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Un Tribunal puede constar de un sólo Juez o de varios jueces. El Tribunal consta de un sólo Juez, que puede servirse de dos asesores clérigos o laicos —varones o mujeres— de vida integra, que le ayuden aportando sus consejos.

- i) En las causas de nulidad de matrimonio que se sigan por el proceso documental
- ii) En las causas de separación conyugal que se tramiten según las normas de proceso contencioso ordinario.
- iii) Para la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado.
- iv) Para la instrucción del proceso sobre la muerte presunta del cónyuge
- v) Para la instrucción del proceso para la concesión de la gracia de la disolución del matrimonio legítimo (art. 1º de las Normas procesales para la disolución del vínculo matrimonial a favor de la fe. S. Congregación para la Doctrina de la fe).

A) El Tribunal ha de ser colegial de tres jueces:

- i) En las causas sobre el vinculo del matrimonio que se tramiten según las normas del proceso contencioso ordinario
- ii) En las causas sobre el vinculo del matrimonio que, habiendo sido resueltas en el proceso documental, son devueltas por el Juez de apelación para que sean tramitadas en el proceso ordinario
- iii) Para la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato si se formulo la demanda judicial para la declaración de nulidad de ése matrimonio, o cuando en la instrucción del proceso de nulidad surja una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio.

En estos dos primeros casos, si de hecho el Tribunal no es colegial de tres jueces la sentencia será nula con nulidad sanable. Pero si es posible constituir

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Tribunal colegial en primera instancia, la Conferencia episcopal puede permitir que mientras dure esa posibilidad, el Obispo encomiende la causa a un único Juez clérigo, el cual, donde sea posible, se valga de la colaboración de un asesor y un auditor.

Para juzgar cada causa, el Vicario judicial llamara por turno a los jueces, a no ser que en un caso determinado el Obispo establezca otra cosa. (c. 1426)¹⁴⁰.

El Juez (único) o el presidente del Tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa.

Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al Juez, según el mandato de éste y si no se le prohíbe en el mandato puede provisionalmente decidir que pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeñan su tarea.

El auditor puede ser elegido entre los jueces del Tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para la función (c. 1428, §2).

El presidente del Tribunal colegial debe nombrar un ponente o relator de entre los jueces del colegio, el cuál informará en la reunión del Tribunal acerca de la causa y redactara por el escrito la sentencia. El presidente podrá sustituirlo por otro, cuando haya justa causa.

5.1.2. El Promotor de justicia.

Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público¹⁴¹.

¹⁴⁰ Ídem p.121.

¹⁴¹ TIRAPU, Daniel, Lecciones de Derecho Canónico. Op. Cit, p.122.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

La misión del Promotor de Justicia o también llamado Ministerio Fiscal es la de instar para que el Juez procure el bien público, interviniendo en las causas a semejanza de la partes.

En las causas contenciosas compete al Obispo diocesano juzgar si está o no en juego el bien público, a no ser que la intervención del Promotor de Justicia esté prescrita por la ley ó sea evidentemente necesaria por la naturaleza del asunto.

A) Es obligatoria la intervención del Promotor de Justicia.

- i) Cuando la ley manda que el Juez oiga a las partes o a una de ellas, si interviene en el proceso, también es obligatorio han de ser oídos por el promotor de justicia, si interviene en el juicio
- ii) En segunda instancia, si hubiera intervenido en la precedente.
- iii) En los incidentes de recusación, participa en el proceso y no es él mismo el recusado.

B) Es facultativa su intervención y tiene derecho a:

- i) Acusar la nulidad de matrimonio, cuando la nulidad ya se ha divulgado.
- ii) Asistir al examen judicial de las partes, de los testigos y de los peritos y proponer al Juez preguntas para el examen de las partes y los testigos
- iii) Conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas y examinar los documentos presentados por las partes.
- iv) Proponer querrela de nulidad y apelación contra la sentencia.
- v) Renunciar, si la ley no establece otra cosa, a la apelación interpuesta.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

5.1.3. El Defensor del vinculo

Para las causas en que se discute la nulidad o disolución de un matrimonio, ha de nombrarse en la diócesis un defensor del vínculo que, por oficio debe proponer y manifestar todo aquello que pueda aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución.

A) Interviene en las causas siguientes:

- i) Si expresamente no se establece otra cosa, debe ser oído siempre que la ley mande que se oiga a las partes o a una de ellas
- ii) Debe ser oído en los incidentes de recusación, si no es el mismo el recusado.
- iii) Debe intervenir en el proceso contencioso ordinario de nulidad, presentando observaciones, manifestando su parecer acerca de la procedencia o no de que el Tribunal de segunda instancia confirme por decreto la sentencia que declara en primera la nulidad del matrimonio.
- iv) Debe intervenir en el proceso documental de nulidad y apelar, si hubiera caso, contra la sentencia en intervenir en la segunda instancia.
- v) Debe intervenir en los procesos para la dispensa del matrimonio rato y no consumado y para la disolución del matrimonio a favor de la fe.

Entre sus funciones tiene derecho a:

- i) Asistir al examen judicial de las partes, de los testigos y de los peritos y proponer al Juez artículos o preguntas sobre los que ha de interrogarse a las partes
- ii) Conocer las actas judiciales, aun cuando no estén publicadas, y examinar los documentos presentados por las partes, así como las relaciones de peritos privados.
- iii) Presentar observaciones y replicar a las alegaciones de las partes.
- iv) Proponer querrela de nulidad y apelación contra la sentencia.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En las causas que requieran la intervención del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados son nulos los actos, salvo que no obstante, se hagan presentes de hecho o al menos, haya podido cumplir su misión antes de la sentencia adolecería de vicio de nulidad insanable (c. 1620, 1º)¹⁴².

La designación del promotor de justicia y al defensor del vínculo, para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular está reservada al Obispo y pueden ser removidos por el Obispo por causa justa.

5.1.4. El Notario

En todo proceso debe intervenir un Notario y sus funciones consisten en:

- i) Redactar las actas y documentos para lo que se requiera su intervención
- ii) Recoger fielmente por escrito todo lo realizado, indicando el lugar, día, mes y año.
- iii) Mostrar a quien legítimamente le pida aquellas actas o documentos contenidos en el registro y autenticar sus copias, declarándolas conforme al original.

Las actas redactadas por el Notario hacen fe plena y son nulas si no están firmadas por él. Los notarios son nombrados por el Obispo.

5.2 TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal de segunda instancia es aquel ante el cual se acude para que la causa sea examinada por segunda vez, y cuando esta instancia es necesaria o posible, el orden que a seguir es el siguiente:

- A) Del Tribunal de un Obispo sufragáneo se apela al Metropolitano, según lo refiere el c. 1438, 1º.

¹⁴² *Ibíd*em, p.124.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

- B) Cuando la causa se reconoce en primera instancia ante el Metropolitano, la apelación se interpone ante el Tribunal que el mismo haya designado de modo estable con aprobación de la Sede Apostólica.
- C) Cuando la causa se conoce en primera ante Tribunal Interdiocesano.
- i) Si el Tribunal está constituido por la diócesis de una misma Provincia eclesiástica, el Tribunal de Apelación es el Metropolitano.
 - ii) Si el Tribunal esta constitutivo por diócesis de distintas provincias eclesiásticas el Tribunal de apelación es el que debe establecer la Conferencia Episcopal, con aprobación de la Sede Apostólica.
 - iii) La Conferencia Episcopal puede construir uno o más Tribunales de segunda instancia, con la aprobación de la Sede Apostólica, aun fuera de los casos antes previstos.

Fuera del orden normal, la Rota Romana juzga en segunda instancia las causas sentenciadas por los Tribunales Ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima (c. 1444, §1,1. °)¹⁴³.

- i) El Tribunal de segunda instancia debe construirse de la misma manera que el de primera instancia. Pero si en el primer grado del juicio dictó sentencia un Juez único, el Tribunal de segunda instancia debe actuar colegiadamente.

5.3 LOS TRIBUNALES DE LA SANTA SEDE

El Romano Pontífice el Juez supremo para todo el orbe católico y dicta sentencia o personalmente o mediante los Tribunales Ordinarios de la Sede Apostólica o por jueces en los cuales delega. Tribunales Ordinarios son la Rota Romana y la Signatura Apostólica.

¹⁴³ Ídem. p.126.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

La Rota Romana, es el Tribunal Ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones. Es un Tribunal colegiado que juzga por turnos.

Los Jueces llamados auditores, gozan de potestad ordinaria en las causas que por ley son de la competencia de un Tribunal. Los auditores son elegidos y removidos por el Papa. Los preside el decano. Al llegar la causa legítimamente al registro, el decano designa por orden turno y ponente.

Aunque el Tribunal de la Rota Romana es un Tribunal de Apelación también juzga los siguientes casos:

- i) En primera instancia las causas que el romano Pontífice, tanto *motu proprio* como a instancia de parte, hubiera avocado a su Tribunal y encomendado a la Rota Romana y si en el rescripto de comisión no se indica otra cosa la Rota juzga esas causas en segunda y ulterior instancia.
- ii) En segunda instancia, las causas sentenciadas por los Tribunales ordinarios de primera instancia y que hayan sido elevadas a la Santa Sede por apelación legítima.
- iii) En tercera o ulterior instancia, las causas ya juzgadas por la misma Rota Romana o por cualquier otro Tribunal, a no ser que haya pasado a cosa juzgada.

En el caso del **TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTOLICA**, este juzga:

- i) Las querellas de nulidad y peticiones de restitución *in integrum* y otros recursos contra las sentencias rotales.
- ii) Los recursos en las causas sobre el estado de las personas que la Rota Romana se niega a admitir a nuevo examen
- iii) Las excepciones de sospecha y demás causas contra los auditores de la Rota Romana.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

- iv) Los conflictos de competencia entre Tribunales que no estén sujetos al mismo Tribunal de apelación.
- v) Los litigios proveniente de un acto de la potestad administrativa eclesiástica que se lleven a él legítimamente, así como otras controversias administrativas que le hayan sido remitidas por el Romano Pontífice o por los dicasterios de la Curia Romana y los conflictos de competencia entre dichos dicasterios.

Corresponde también al Supremo Tribunal:

- Vigilar sobre la recta administración de la justicia y determinar que se proceda contra los abogados y procuradores, si es necesario.
- Prorrogar la competencia de los Tribunales
- Fomentar y aprobar la erección de los Tribunales interdiocesanos y los Tribunales de segunda instancia para ellos.

5.4 LA COMPETENCIA

Por competencia se entiende, en materia procesal la parte de jurisdicción atribuida a cada Juez o Tribunal y que determina sus poderes de intervención.

Cuando los fieles reclaman legítimamente los derechos que tienen en la iglesia o cuando los defienden han de hacerlo en el fuero eclesiástico competente (c.221, 1.º; cfr.cc. 1502,1505,§1, y 1407§1.)¹⁴⁴.

En ciertas ocasiones no están facultados todos los jueces para conocer de las causas como se deja notar a continuación:

¹⁴⁴ TIRAPU, Daniel, Lecciones de Derecho Canónico. Op. Cit. p.122.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En materia matrimonial:

A) Están reservadas a la Sede Apostólica

- a) Las causas de nulidad y separación de aquellos que ejercen la autoridad suprema del estado (c.1405, § 1,
- b) El juicio sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio rato y la existencia de justa causa para la dispensa, cuya concesión sólo está dada el Romano Pontífice.
- c) La disolución del matrimonio a favor de la fe.
- d) Las causas que el Romano Pontífice haya evocado a si (c. 1405, § 1, 4. º).

La incompetencia sobre las causas anteriores de los demás jueces es absoluta (c. 1406, §2).

B) En las demás causas que no están reservadas a la Sede Apostólica son competentes:

a) *Por razón de territorio*

- 1º. El Tribunal del lugar en que se celebrou el matrimonio (*cfr., c. 1694 y c. 1692*).
- 2º. El Tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasidomicilio (*Cfr.cc. 102,104 y 106*).
- 3º. El Tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia Episcopal y de su consentimiento el Vicario Judicial del

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta.

4º. El Tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario Judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.

b) Por razón de la conexión.

La competencia para conocer de las causas conexas se atribuye a un mismo Tribunal y en el mismo proceso, a no ser que lo impida un precepto legal.

La conexión de las causas no tiene, pues, porque lo impiden preceptos legales, el efecto de modificar la competencia privilegiada *ex dignitate personarum*, ni la competencia en razón de la materia, ya que las competencias tienen carácter absoluto¹⁴⁵.

La competencia territorial —a la que puede accederse por vía de conexión— es relativa, en cuanto distribuye entre Tribunales de igual grado, establecidos territorialmente, la competencia absoluta que cada uno corresponde para conocer todas las cosas no reservadas a jueces superiores.

Si el Tribunal carece de título para conocer —es decir, si la causa no está vinculada a su territorio por algún título jurídico— es incompetente con incompetencia relativa, pero conserva la competencia absoluta y el Derecho no solo no sanciona sus actuaciones con la nulidad, sino que las sana mediante la prórroga de la competencia.

c) Por razón de la prevención

Cuando dos o más Tribunales son igualmente competentes, tienen derecho a juzgar la causa el que primero cito legítimamente al demandado (c.1415).

¹⁴⁵ Ibídem p. 130.

d) Por razón del grado.

Si no se observa la competencia por razón del grado, la incompetencia del Juez es absoluta (c.1440).

Iniciada la primera instancia queda fijada la línea jerárquica de los Tribunales superiores a los que debe acudir en la apelación y el cambio de línea produce la incompetencia absoluta del Tribunal.

De ordinario, la serie de las instancias corresponde al grado o jerarquía de los Tribunales, pero esta regla no es absoluta, ya que, a veces la primera instancia puede o debe proponerse ante un Tribunal que normalmente no es de primer grado.

Conforme al mismo principio, no caben las apelaciones pasando por alto un Tribunal intermedio, sino que deben seguirse ante el Tribunal inmediatamente superior de aquel que definió la precedente instancia. Sin embargo, tampoco es una regla absoluta.

5.5 Las Partes.

Las partes en el proceso son los sujetos jurídicos que pretenden o frente a los que se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que afectados por el pronunciamiento judicial correspondiente, asumen plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso¹⁴⁶.

No sólo son partes el demandante y el demandado, también los son quienes con posterioridad al inicio del proceso mediante la demanda, pueden, por su relación con el objeto principal del proceso, entrar en él con plenitud de derechos, cargas y responsabilidades procesales.

¹⁴⁶ Ibídem p. 134.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

La Iglesia, establece algunos ministerios específicos con las funciones —entre otras— de interponer pretensiones o de oponerse a ellas, ante el órgano jurisdiccional, en vez o además de la actividad que en este sentido desarrollen las partes. Son el promotor de justicia y el defensor del vínculo.

a) Capacidad para ser parte.

Para poder figurar de derecho como parte en un proceso es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto correspondiente la necesaria aptitud que permite disfrutar de tal condición. La capacidad para ser parte es, por tanto, la aptitud jurídica para ser titular de los derechos y las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieran.

b) Capacidad procesal.

La capacidad para ser parte no basta para tener plena aptitud como parte en un proceso: la capacidad de obrar procesalmente o capacidad procesal, que es la capacidad para poder realizar con eficacia actos procesales de parte. Igual que la capacidad para ser parte es paralelo de la simple capacidad jurídica, la capacidad procesal es el paralelo de la capacidad de obrar.

En materia de capacidad de obrar, la capacidad es la regla general y su falta, es decir, las incapacidades, son las excepciones.

- La mayoría de edad, que se alcanza al cumplir los dieciocho años, confiere la plena capacidad canónica.

De donde resulta que, por regla general, no tienen capacidad procesal ni los menores de edad ni los que carecen del uso de razón

Estos incapaces son verdaderas partes procesales, pero necesitan que se supla su incapacidad: solo pueden comparecer en juicio por medio de sus padres, tutores o curadores

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Cuando la autoridad civil ya ha designado tutor o curador, éste puede ser admitido por el Juez eclesiástico, después de oír, si es posible, al Obispo diocesano de aquel a quien se dio; pero se considera que no debe ser admitido, el Juez designara un tutor o curador para la causa.

Si una parte, procesalmente incapaz interviene en el proceso por sí misma, es decir, sin estar representada por quien habría de suplir su incapacidad, la sentencia adolece del vicio de nulidad insanable.

5.5.1 Legitimación

Tenemos que considera que el derecho Canónico no establece la posibilidad de que el Juez introduzca por sí mismo una causa para juzgarla, ya que es necesario la intervención de un sujeto que sea totalmente ajeno al Tribunal, lo cual quiere decir que el Juez no tiene el derecho de ejercitar una acción, según lo establece el canon 1674, que nos indica quienes son hábiles para impugnar el matrimonio y eso se hace en forma limitativa y excluyente¹⁴⁷.

Canon 1674:

Son hábiles para impugnar el matrimonio.

1ª. Los cónyuges

2ª. El promotor de justicia, cuando la nulidad ya se ha divulgado si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio.

5.5.2 Representación y defensa

En las causas matrimoniales, la parte puede demandar y contestar personalmente, a no ser que el Juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado.

¹⁴⁷ Huber Olea y Reynoso "Derecho Matrimonial Canónico Op. Cit. p.298.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Por otro lado la parte puede designar libremente su abogado que viene a ser quien defiende y asiste en forma técnica a las partes, se puede designar ya sea por notario común, que de fe pública del otorgamiento del poder para fungir como abogado en el juicio, o bien se le puede nombrar a cualquiera de las partes, un abogado de oficio si se le concede el beneficio de la pobreza.

El abogado es la persona que aconseja, defiende y asiste en juicio a las partes litigantes, por lo cual tiene que ser un experto, conocedor del derecho para que pueda ejercer de manera correcta su profesión.

En el caso de que ambos cónyuges actúen en el juicio como actores, puede admitirse que tengan una misma representación y defensa.

Es lamentable que en éste país por no haberse cursado la disciplina de Derecho Canónico a lo largo de la carrera, no se les permita a los egresados de los estudios en derecho actuar en los Tribunales de la Iglesia. Sería muy positivo que la Conferencia del Episcopado Mexicano a los obispos en su diócesis organizaran diplomados o maestrías al respecto. O bien, que las propias universidades públicas o privadas ofrecieran estas enseñanzas facilitando así el ejercicio de éste derecho y no fuera una materia opcional como la agregan en algunas universidades, si no que fuera obligatoria y estudiada como la importante rama del derecho que es.

5.6 LA DEMANDA

La demanda es el vehículo formal de la pretensión y la denominación que recibe por lo general, el acto por el que el demandante solicita de los órganos jurisdiccionales una determinada tutela.

Pero el Juez no puede juzgar causa alguna sin el interesado o el promotor de justicia no ha formulado una petición según lo requieren los cánones que a continuación se transcriben:

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

El escrito de demanda debe

1. Especificar ante qué Juez se introduce la causa, que se pide y contra quien.
2. Indicar en qué derecho se funda el demandante y al menos de modo general, en que hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma.
3. Estar firmado por el demandante o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde el demandante o su procurador habitan o dijieran tener la residencia a efectos de recibir documentos
4. Indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado (c. 1504).

Una vez presentada la demanda en la Sede del Tribunal Eclesiástico, el Notario elaborará constancia de la presentación de la demanda, y entregara al solicitante un recibo en el que aparezca la fecha y la hora de la presentación de la demanda. Una vez hecho lo anterior, entregara la demanda al Presidente del Tribunal, quien examinara la misma y comprobará si el actor tiene la capacidad legal para actuar en juicio, y hecho esto admitirá o rechazará de inmediato el escrito, dictando el decreto respectivo, en donde hará constar su resolución.

a) Admisión o no admisión de la demanda

El Juez único o el presidente del Tribunal colegial, tras comprobar que el asunto es de su competencia y el demandante tiene la capacidad legal para actuar en juicio, debe admitir o rechazar cuanto antes el escrito de demanda, mediante decreto.

Atento a lo dispuesto en el canon 1505, se puede rechazar la demanda únicamente en los siguientes casos:

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Canon 1505.

1. *El Juez único o el presidente del Tribunal colegial, tras comprobar que el asunto es de su competencia y que el actor tiene capacidad legal para actuar en juicio, debe admitir o rechazar cuanto antes el escrito de demanda, mediante decreto.*

2. *Únicamente puede rechazarse el escrito de demanda:*

1. *Si el Juez o el Tribunal son incompetentes;*
2. *Si consta con certeza que el actor carece de capacidad procesal;*
3. *Si no se ha cumplido lo que manda el canon 1504, 1 -3 ;*
4. *Si del mismo escrito de demanda se deduce con certeza que la petición carece de todo fundamento y que no cabe esperar que del proceso aparezca fundamento alguno.*

b) Remedios en contra de la no admisión de la demanda

Si el escrito ha sido rechazado por defectos que es posible subsanar, el actor puede presentar ante el mismo Juez uno nuevo correctamente redactado (c. 1505, §3)

En el plazo útil de diez días, la parte puede interponer recurso, motivado contra el rechazo del escrito ante el Tribunal de apelación, o ante el colegio si fue rechazado por el presidente; y la cuestión sobre el rechazo ha de decidirse con la mayor rapidez (c. 1505, §4)

c) La admisión “ipso iure” de la demanda

Si en el plazo de un mes desde que se presentó el escrito de demanda, el Juez no emite decreto admitiéndolo o rechazándolo de acuerdo con el c. 1505, la parte interesada puede instar al Juez a que cumpla su obligación y si, a pesar de todo, el Juez guarda silencio, pasados inútilmente diez días desde la presentación de la instancia, el escrito de demanda se considera admitido (c.1506).

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

En caso de que la demanda se rechace por algún defecto posible de subsanar, el actor puede presentar ante el mismo Juez, una nueva demanda subsanando los efectos de la rechazada.

Una vez admitida la demanda, en el plazo de veinte días, el Tribunal indicara si debe formularse la contestación a la demanda por escrito o si tienen que comparecer las partes ante el Tribunal para que tenga lugar la concordancia del **dubio** (concordancia de la duda), es decir establecer la **litis** en el Juicio.

A la citación que se haga a la demanda se adjuntaran copia de la demanda, a no ser que el Juez por motivos graves considere que no debe dar a conocer la demanda antes de la declaración en el juicio.

La citación se podrá hacer por el propio Tribunal a través del funcionario correspondiente, o bien por el Servicio de Correos certificado con acuse de recibo.

En caso de que el demandado no tuviese domicilio conocido la citación se hará por medio de edictos.

5.6.1 Respuesta a la demanda.

Ante la demanda cuando ha sido debidamente notificada el demandado puede asumir las siguientes actitudes.

A) Adoptar una actitud pasiva

No comparecer y permanece ausente en el juicio

No comparece y se somete a la justicia del Tribunal

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

B) Adoptar una actitud activa	{ Se allana ante la demanda admite los hechos, pero niega el efecto jurídico que el demandante pretende Se limita a negar la realización de los hechos, pero niega el efecto jurídico que el demandante pretende
C) Proponer excepciones:	{ Procesales o de forma Materiales o de fondo

5.6.2 Contestación de la demanda

Se da la litiscontestación cuando, por decreto del Juez, quedan fijados los límites de la controversia, tomado de las peticiones y respuestas de las parte (c. 1513).

En las causa matrimoniales, transcurridos quince días desde la notificación del decreto de citación, el presidente o el ponente, a no ser que una de las partes hubiera solicitado una sesión para la contestación de la demanda, determinará el plazo de diez días, por decreto y de oficio la formula de la duda o de las dudas y la notificara a las partes. (c. 1677, §2)¹⁴⁸.

¹⁴⁸ TIRAPU, Daniel, Lecciones de Derecho Canónico. p. 171.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

La formula debe constar además de la contestación, si consta la nulidad del matrimonio en el caso de que se trata, también debe de especificar por qué capitulo o capítulos se impugnan su validez (c. 1677, §3). Si las partes no están de acuerdo pueden recurrir en el plazo de diez días ante el mismo Juez, para que lo modifique y el Juez debe decidir la cuestión por decreto con toda rapidez. Los términos de la controversia, una vez fijados, no pueden modificarse válidamente si no es mediante nuevo decreto, por causa grave, a instancia de parte y habiendo oído a los restantes, cuyas razones han de ser debidamente valoradas.

Una vez transcurridos diez días desde la notificación del decreto de litiscontestación, si las partes no han objetado nada, el presidente ordenará con nuevo decreto la instrucción de la causa.

5.7 PERIODO PROBATORIO

Al igual que en la mayoría de los procesos, las simples alegaciones de las partes no bastan, para proporcionar al órgano jurisdiccional los elementos que precisa para definir la cuestión debatida. Es necesario que las partes demuestren al Tribunal los hechos dudosos o controvertidos por medio de elementos legítimos.

La prueba es un intento de conseguir el convencimiento psicológico del Juez con respecto a la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad de los datos mismo, por lo que en el sentido fundamental de los actos de prueba que sirve para definirlos ha de venir dado en función de esta convicción psicológica del juzgador.

La prueba es por tanto el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al Juez de existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

El tiempo normal para la proposición de las pruebas es una vez que se ha fijado la duda (concordancia del dubio) el Tribunal en caso de que no se hubieran propuesto las pruebas en la demanda debe conceder a las partes un plazo para que estas ofrezcan o bien propongan sus pruebas, ya que en el código no se

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

establece un plazo específico, por lo que en la práctica generalmente se propone un determinado plazo dependiendo de la importancia y complejidad que entraña la acción que se intenta.

La carga de la prueba incumbe al que afirma (c.1526), tanto al actor como al demandado. La distribución de la carga de la prueba no puede obedecer a criterios rígidos, sino más bien al recto criterio del Juez, que debe atender las especiales circunstancias de cada caso y conforme a ellas distribuir equitativamente la carga de la prueba, lo que hace de ordinario atribuyendo a cada parte la que, según la experiencia, suele estar más próxima a ella.

Pero en las causas matrimoniales, que se refieren al bien público de la Iglesia y a la salvación de las almas, aunque a los cónyuges litigantes corresponde la carga de la prueba, el Juez puede y debe proceder de oficio, aportando y supliendo pruebas.

Las pruebas una vez propuestas serán revisadas por el defensor del vínculo, él elaborara sus propios interrogatorios y podrá corregir, reformar o adicionar los interrogatorios presentados por las partes.

La prueba supone toda una actividad de reconstrucción del pasado, de la verdad histórica, que hay que penetrar y hacer presente en el ánimo del Juez. Aquí la función y todo el atractivo de la función judicial: llegar a conocer la verdad histórica que es imperceptible por los sentidos, a través de los datos que le proporcionan las pruebas.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

5.7.1. Tipos de pruebas.

Las pruebas que se ofrecen dentro del proceso pueden ser:

	Según se recojan dentro o fuera del proceso
i) Judiciales y extrajudiciales	
ii) Simple o preconstruidas	Si se obtienen dentro del proceso o son anteriores
iii) Plenas o semiplenas	Según el grado de certeza que producen en el ánimo del Juez para dictar sentencia
iv) Directas o indirectas	Si se refieren inmediatamente al hecho controvertido o a otro hecho distinto que adquiere valor probatorio por la conexión que tiene con el hecho controvertido

5.7.2. Los medios de prueba y su admisión.

Pueden aportarse cualquier clase de pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas como lo señala el canon 1527.

El juicio primero sobre la utilidad y la licitud de la prueba que se aporta corresponde a la parte que desea servirse de ella. Pero puede ocurrir que el Juez, examinada la prueba propuesta, considere que no es útil —por impertinente o incongruente con la cuestión debatida— o no es lícita y la rechace¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Ibídem p. 175.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Pero, si la parte insiste en que se admita la prueba rechazada por el Juez, el mismo ha de decidir la cuestión con toda rapidez, lo cual quiere decir que contra la resolución del Juez en el caso no cabe apelación.

5.7.3 Declaraciones de las partes.

Para descubrir la verdad, el Juez puede interrogar a las partes en cualquier momento e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda.

El Juez, que puede interrogar a las partes en cualquier momento del proceso para descubrir la verdad, debe hacerlo siempre que lo pidan las partes o aunque no lo pidan, siempre que haga falta dejar fuera de toda duda un hecho que interese al bien público.

Las partes al ser examinadas pueden corregir las imprecisiones o errores de los escritos de demanda y de contestación y aportar nuevos datos y circunstancias que ilustren los hechos controvertidos.

El interrogatorio lo hace el Juez sobre los artículos o preguntas que las partes, el promotor de justicia y el defensor del vinculo pueden proponerle, sin perjuicio de las que de oficio crea oportunas formular. Si el defensor del vinculo o los abogados y (si interviene en el juicio), el promotor de justicia quieren formular otras preguntas a la parte, no han de hacerlas directamente a ella, sino que deben proponerlas al Juez quien hace sus veces para que sea él quien las formule.

Cuando en una causa entra en juego el bien público, el Juez ha de pedir a partes juramento de que dirán la verdad o al menos, de que es verdad lo que han dicho. La parte legítimamente interrogada debe responder y decir toda la verdad, interrogada debe responder y decir toda la verdad. Si rehúsa responder, corresponde al Juez valorar esa actitud en orden a la prueba de los hechos.

Las partes han de ser examinadas, en la Sede del Tribunal, a no ser que el Juez considere oportuna otra cosa.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Si una parte rehúsa comparecer ante el Juez para responder, puede ser oída también por medio de un laico que el Juez designe o puede requerirse su declaración ante notario público o por otro medio legítimo.

La confesión judicial es la afirmación, escrita u oral, sobre algún hecho controvertido ante un Juez competente, manifestado por una de las partes acerca de la materia del juicio y contra sí misma, tanto espontáneamente como a preguntas del Juez.

La nota característica de la confesión y su condición indispensable es que la afirmación del confesante perjudique a su pretensión, tanto si ésta es la de que se declare la nulidad del matrimonio como si es la de que el matrimonio no sea declarado nulo, y esto hecho a sabiendas de que con ello se perjudica a sí mismo.

En las causas que afectan el bien público, la confesión judicial, no se le puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente (c.1536 §2) el Juez ha de requerir, si es posible, testigos que declaren acerca de la credibilidad de las partes y usara también otros indicios.

La confesión o cualquier otra declaración de una parte carecen de todo valor si consta que ha emitido por error de hecho o arrancada por violencia o miedo grave.

5.7.4. Prueba documental

La prueba documental es de suma importancia, por lo cual se admite y se utiliza en el procedimiento especial, en donde se demanda la declaración de nulidad del matrimonio; en esta prueba, se admiten tanto los documentos públicos como privados.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Los documentos públicos:

En este apartado se considera necesario hacer la distinción entre aquellos que son documentos públicos eclesiásticos y documentos públicos civiles:

Los documentos públicos eclesiásticos son aquellos que han sido redactados por una persona publica en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando la solemnidades prescritas por el derecho (c. 1540, §1).

Son documentos públicos civiles los que según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.

Los documentos privados:

Los documentos privados son aquellos documentos que no tienen la característica de ser públicos, es decir, son aquellos documentos que se expiden o realizan los particulares, y que por lo mismo no pueden hacer prueba plena sino una vez ratificados los reconocidos ante un fedatario o bien ante una autoridad judicial, como pueden ser cartas, contratos, manuscritos, testamentos privados, etc.¹⁵⁰.

Los documentos para que tengan fuerza probatoria en el proceso deben de estar en su forma legítima, y ser depositados en el Tribunal para que puedan ser examinados por el Juez y la Contraparte, en caso de dudas sobre la autenticidad del escrito o del extracto presentado como prueba el Juez puede ordenar se presente el original, y de no ser posible se puede pedir al Ordinario se practique su cotejo o su confrontación.

5.7.5. La prueba testimonial

La prueba testimonial es aquella, que desahogan los testigos, que son aquellas personas que deponen acerca de determinados hechos que han

¹⁵⁰ Huber Olea y Reynoso "Derecho Matrimonial Canónico Óp. Cit. p.314.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

percibido a través de sus propios sentidos, y a este respecto tenemos la normatividad respectiva de los cánones 1547 y 1548¹⁵¹

Canon 1547.

En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del Juez.

Canon 1548.

1. Los testigos deben declarar la verdad al Juez que los interroga de manera legítima.

2. Quedando a salvo lo que se prescribe en el canon 1550.2, 2, están exentos de la obligación de responder:

1. Los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto;

2. Quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.

La obligación de testificar en juicio es una exigencia del bien público, de la justicia y de la vida social y ha de cumplimentarse diciendo la verdad, siempre que el interrogatorio sea legítimo, tanto por razón de la materia como por razón de la persona que pregunta. Pero de esta obligación quedan exentas, por razones de bien común o de grave daño privado, una serie de persona que enumera el canon.

¹⁵¹Ibídem, p.p. 316- 317.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Además no deben de admitirse como testigos los menores de catorce años y los débiles pero podrán ser oídos si el Juez por decreto manifiesta que es conveniente y su posible testimonio habrá de valorarse individualmente, atendidas las peculiaridades del caso.

Los testigos son personas distintas a las partes, del Juez, de los procuradores, de los abogados, que conocen un hecho que se afirma en el juicio, ya sea por que lo hayan vivido o bien porque lo oyeron y pueden ponerlo en conocimiento del Juez. Son sumamente importantes los testigos de oídas, y que en el procedimiento, el civil, el testigo viene a dar fe de algo que presencié, no de algo que le fue informado¹⁵².

En el código de la materia no aparece restricción en cuanto al número de testigos que puedan proponer, por lo cual existe posibilidad de proponer a todos aquellos que puedan testificar sobre los hechos alegados por las partes, pero se debe considerar que si el numero de testigos es excesivo, el Tribunal tiene la posibilidad de denegar la admisión de algunos testigos a fin de evitar dilaciones en el proceso.

Es el Juez al que se obliga fundamentalmente este precepto acerca de la forma de interrogar a los testigos y quien debe cuidar que las preguntas sean pertinentes y no sugerentes, pues es el Juez el responsable de la imparcialidad de la justicia.

La citación de un testigo se hace mediante decreto del Juez legítimamente notificado al mismo (c.1556).

El testigo debidamente notificado debe comparecer o comunicar el Juez el motivo de su ausencia. Los testigos han de ser examinados en la sede del Tribunal, a no ser que el Juez considere oportuno otra cosa.

¹⁵² Ibídem, p. 318.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

El Juez ha de decidir dónde deben ser oídos aquellos a quienes, por la distancia, enfermedad u otro impedimento, sea posible o difícil acudir a la sede del Tribunal.

Los que por vivir fuera de la diócesis no pueden, sin incomodidad grave, presentarse en la sede del Tribunal, han de ser examinados por el Tribunal del lugar donde habitan.

La declaración de los testigos debe ser escrita por el actuario en la actas en forma textual y no solamente se substancia; al terminar la declaración debe leerse por el actuario a fin de poder hacerle adiciones, correcciones, mejoras o variaciones de conformidad con lo ordenado por el canon 1569 en su primer parte.

Si comparecen varios testigos y discrepan sus testimonios con las afirmaciones de alguna de las partes en relación a una cuestión grave, el Juez puede realizar un careo, evitando en la medida de lo posible las disensiones y el escándalo.

En tanto no se publiquen las actas los testigos pueden ser interrogados repetidamente por el Juez las veces que los considere necesario para obtener el esclarecimiento de los hechos, concluida la prueba testimonial los testigos no pueden ser interrogados sobre las mismas preguntas a no ser que deban aclararlas.

La valoración de los testigos se debe de hacer conforme a lo establecido en el canon 1572, por lo que el Juez debe tener en cuenta lo siguiente:

Canon 1572.

Al valorar los testimonios, el Juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario:

1. Cuál sea la condición de la persona y su honradez;

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

2. Si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros;
3. Si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante;
4. Si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

5.7.6. La prueba pericial

Es preciso señalar que en determinadas circunstancias se requiere del conocimiento de un científico para tener la posibilidad de emitir una decisión apegada a la verdad y consecuentemente justa se requiere el auxilio y la participación de profesionistas y técnicos.

Por lo que según lo establecido en el c. 1574 la prueba pericial se debe desarrollar tomando en cuenta las siguientes reglas:

Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del Juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa.

El perito es un experto en una ciencia, técnica o arte, cuyos conocimientos profesionales son utilizados para la observación, constatación y valoración de un hecho. El perito judicial es un experto designado por el Juez para comprobar un hecho o determinar la naturaleza de una cosa, según las reglas de la ciencia o de la técnica¹⁵³.

Los peritos pueden ser judiciales o extrajudiciales, según realicen su actividad dentro o fuera del juicio, y aquellos pueden ser a su vez necesarios, si el

¹⁵³ *Ibíd*em, p.322.

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Juez o el derecho lo requieren y voluntarios, si lo proponen las partes y los acepta el Juez.

Una vez aceptado el cargo por el perito y requerido el juramento el Juez le indicara la forma en la cual debe emitir su dictamen y el plazo para hacerlo.

De conformidad con el canon 1581, las partes tienen la facultad de nombrar peritos privados, requiriendo previa autorización del Juez, a fin de que se revisen las actas de la causa y en la medida que se requiera y asistir a la realización del peritaje pudiendo presentar su propio dictamen.

El perito debe tener a su disposición todo lo actuado durante el proceso, debe identificar a la parte sobre la que recae su peritaje, el método que haya seguido y las conclusiones a las que haya llegado, y de conformidad con el canon 1578 se debe hacer constar que los documentos y medios idóneos que han utilizado para constatar la identidad de las personas, cosas o lugares, objetos del peritaje y la forma en la que procedieron para cumplir el encargo de su peritaje.

Realizado el peritaje lo remitirán al Tribunal y fijaran día y hora para su ratificación, en dicha ratificación el Juez pedirá explicaciones que crea convenientes y considere necesarias.

El Juez para valorar la prueba pericial no solo ha de considerar el informe para fundamentar su decisión sino además debe tener en cuenta todas las circunstancias que rodeen la causa, y en los fundamentos de la sentencia deberá exponer los motivos que lo determinaron a reconocer el peritaje como probatorio o por el contrario rechazarlo como invalido.

5.8. PUBLICACION DE LAS ACTAS.

Terminado el desahogo de la pruebas y una vez terminado el periodo probatorio debe seguir la publicación del proceso, en el cual el Juez otorga a las partes la facultad de examinar todo lo actuado hasta ese momento en el proceso,

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

a fin de que una vez examinado si es el caso puedan oponer excepciones suministrar nuevos medios de pruebas o nuevas pruebas, y posteriormente puedan oponer excepciones y defensas.

La publicación es un acto procesal necesario para que las partes estén en igualdad de condición procesal.

Con respecto a las causas matrimoniales para evitar peligros gravísimos sobre hecho que se han manifestado al Tribunal subsecreto, el Juez puede decretar que este acto no sea manifestado ni conocido por nadie, teniendo en cuenta que el derecho de defensa quede a salvo.

5.9 LA CONCLUSION DE LA CAUSA

El decreto que declara la conclusión de la causa se emite cuando lo solicitan las partes, manifestando que ya no tienen más pruebas que ofrecer y que las propuestas que se han desahogado totalmente, o bien cuando el Juez estima que la causa está lo suficientemente instruida, o cuando se ha cumplido el plazo de la publicación, puede suceder que una vez emitido el decreto de conclusión, el Juez ordene que se llame a los testigos que ya han desahogado su prueba testimonial o a otros nuevos o bien ordenar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad si es que se dan los siguientes supuestos.

- A) En la causas que se trata del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo.
- B) En las demás causas, después de oír a las partes siempre y cuando haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o soborno.
- C) En las causas cuando ciertamente de no admitirse una nueva prueba la sentencia habrá de ser injusta.

Ya que el proceso canónico trata de llegar al conocimiento de la verdad es muy flexible en este punto ya que amplía el periodo probatorio en tanto dure el proceso,

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

eso asegura que no se descarten hechos que pueden probarse con posterioridad al periodo probatorio.

5.9.1 DISCUSION DE LA CAUSA.

Cuando se realiza la conclusión de la causa el Juez ha de establecer un plazo conveniente para que las partes hagan presentes las defensas y los alegatos que consideren oportunos y convenientes según los establecen los cánones siguientes:

Canon 1601.

Una vez realizada la conclusión de la causa, el Juez establecerá un plazo conveniente para que se presenten las defensas o alegatos.

Canon 1602.

- 1. Las defensas y alegatos han de hacerse por escrito, a no ser que el Juez, con el consentimiento de las partes, considere suficiente la discusión ante el Tribunal en sesión.*
- 2. Es necesario el permiso previo del Juez para imprimir las defensas junto con los documentos principales, quedando a salvo la obligación de guardar secreto si existiera esa obligación.*
- 3. En lo que se refiere a la extensión de las defensas, número de ejemplares y otras circunstancias semejantes se observará el reglamento del Tribunal.*

En este apartado se mantiene la regla general de que las defensas se hagan por escrito, pero el c. contiene una importante novedad en la excepción a esta regla; la defensa puede hacerse en forma oral. Respecto al debate oral en los procesos de nulidad de matrimonio, por su complejidad y las pruebas requeridas en los mismos, prácticamente es inútil para efectos de defensas, una discusión

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

oral que no incluye una exposición pormenorizada y detallada que el notario puede recoger.

Al formularse las defensas, la parte que las hace, las realiza en forma potestativa, ya que es una carga procesal, por la cual las partes pueden ejercitar el derecho de formular sus alegatos o defensas o bien renunciar a este derecho en forma expresa, remitiéndose a la justicia del Tribunal,

En la defensa se analizaran los hechos y se darán los argumentos tanto de hecho como de derecho que sustenten las procedencia de la acción o en el caso del defensor del vinculo su improcedencia.

5.10 LA SENTENCIA

El fin natural del proceso es la sentencia, debemos de tener en consideración que el estado de litigio no termina hasta que la sentencia pasa a ser cosa juzgada.

La sentencia es la publicación legítima que hace el Juez definiendo el caso de derecho que ha propuesto una de las partes y ha dilucidado en el proceso judicial¹⁵⁴.

La sentencia definitiva es el pronunciamiento legítimo por el que el Juez resuelve la causa principal propuesta por los litigantes, es decir la resolución por la que el Juez responde la formula de dudas discutida en el proceso.

- i. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del Juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir.
- ii. Cuando el Tribunal es colegial, el presidente establecerá el día y la hora en que los jueces, deben reunirse para deliberar y, salvo que una causa especial aconseje otra cosa la reunión se tendrá en la misma se del Tribunal.

¹⁵⁴ Ibídem, p. 326

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

iii. La sentencia debe darse antes de un mes a partir del día en que se definió la causa, a no ser que, por una razón grave, el Tribunal establezca un plazo más largo.

La sentencia debe dirimir la controversia discutida ante el Tribunal dando a cada duda la respuesta conveniente y exponiendo las razones o motivos tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva.

iv. La sentencia debe publicarse cuanto antes, indicando de que modos puede impugnarse, y no produce efecto alguno antes de su publicación, aun cuando la parte dispositiva se haya notificado a las partes, con permiso del Juez.

5.11 LA APELACION

La parte que se considera perjudicada por la sentencia, así como el defensor del vínculo y el promotor de justicia, si interviene, tienen derecho a apelar al Juez superior contra ella (cfr. C. 1628).

No cabe apelación:

1. Contra la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica.
2. Contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad
3. Contra sentencia que ha pasado a ser cosa juzgada.

Imponer la apelación no es más que manifestar la voluntad de apelar.

La apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la sentencia. Si se interpone oralmente, el notario la redactará por escrito en presencia del apelante.

La interposición de la apelación ha de hacerse dentro del plazo de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia,

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Si una parte apela sobre algún capítulo de la sentencia, la parte contraria aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal. Pero, a no ser que conste otra cosa la apelación se presume hecha contra todos los capítulos de la sentencia.

Si en la apelación no se indica a que Tribunal se dirige, se presume hecha al Tribunal que se tratan los c/c. 1438 y 1439.

Si las partes apelan a Tribunales distintos la causa la resuelve el Tribunal que tenga grado superior, quedando a salvo la prevención que se produce a que tenga grado superior, quedando a salvo la prevención que se produce a favor del Tribunal que primero cita legítimamente.

La apelación ha de proseguirse ante el Juez *ad que* en el plazo de un mes desde que se interpuso, a no ser que el Juez *a quo* hubiera otorgado a la parte un plazo, más largo para proseguirla.

Si la sentencia a favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el Tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo y si las hay, también las partes, deben, mediante decreto o confirmar la decisión sin demora admitir la causa para que se examinada con trámite ordinario en la nueva instancia.

En grado de apelación –ordinario o derivada de que el Tribunal no haya confirmado por decreto la sentencia declaratoria de la nulidad sino que la haya remitido a trámite ordinario (cfr.c.1682 §2)- debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en la primera instancia, lo cual resulta especialmente necesario y particularmente obligatorio, si en apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad del matrimonio (cfr. 1683).

5.11 NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Es importante hacer hincapié en las normas especiales para la tramitación de la nulidad de matrimonio, por el impedimentos de orden sagrado, partiendo de la idea que aunque tanto para los unos como para los otros se sigue el mismo procedimiento judicial e idéntica apelación, para el Juez superior, interviniendo el defensor del vinculo, resuelva si ha de confirmar la sentencia a si la causa ha de conocerse siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

La figura de esta apelación, particularmente en su efecto, es distinta de la apelación recortada o dealzada que se sigue en el Tribunal superior desde de la primera sentencia afirmativa pro *nullitate* pronunciada por el Tribunal inferior en el proceso ordinario.

En el caso especial de orden sagrado, el Tribunal de segunda instancia conoce la causa, primero siendo Juez único; posteriormente, si hubiera lugar, siendo colegio de tres jueces:

La primera vez para resolver sobre el procedimiento que debe seguirse

La segunda, para decidir acerca del fondo a mérito de la causa. Al contrario, en los casos ordinarios el recurso de alzada agota la jurisdicción del Tribunal de apelación tanto si con su decreto ratifica la sentencia afirmativa, como si, no ratificándola, conoce la causa en juicio ordinario de apelación plena. En uno y en otro caso la instancia siguiente ha de tramitarse ante el Tribunal superior.

Canon 1686.

Una vez recibida la petición hecha conforme al canon1677, el Vicario judicial o el Juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

*impedimento dirimente o el defecto de forma legítima, con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa, o que el procurador carece de mandato válido*¹⁵⁵.

Conviene recordar lo que señala el código de derecho canónico vigente cuando señala que se da la nulidad de matrimonio por el impedimento de Orden sagrado que atiende al estado de la persona, este impedimento tiene que constar su existencia por documento cierto y autentico, y ha de saberse con igual certeza, por documento u otro medio legitimo de prueba que la ordenación fue valida y que el impedimento de orden sagrado no fue dispensado.

5.12 CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Si el interesado ha recibido el orden debe tener en cuenta lo relativo al procedimiento, las normas de la Sagrada Congregación para la doctrina de la fe del dos de octubre de 1980¹⁵⁶.

Debe probar que exista el impedimento dirimente de Orden Sagrado. El impedimento en este caso especial propiamente dicho.

- A. Prueba de su existencia de la ordenación por documento cierto y autentico, no sujeto a contradicción o excepción al modo de lo previsto por el canon 1686.
- B. Prueba clara y legitima de la no dispensa. Esto es la certeza moral y jurídica de la omisión, de haber sido dispensado el impedimento dirimente, debe quedar de manifiesto la prueba fehaciente, sea documental, sea otra legítima.

¹⁵⁵ **Codex Iuris Canonici** 1983 Edición anotada, , B.A.C, Madrid 1973

¹⁵⁶ Pugliese, Osvaldo, << Iuris Canonici Publici et Privati Summa Lineamenta >>Op. Cit. 161

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

- C. Procedimiento sumario judicial ordinario. El procedimiento que ha de seguirse en éste casos claros de nulidad, no será el corriente, sino uno sumario judicial, con el que puede el Ordinario actuando como Juez declarar la nulidad. La sentencia estando ausente o impedido el ordinario, podrá darla el Provisor en virtud de mandato especial¹⁵⁷.
- D. Las solemnidades precisas y la sentencia. No exige ninguna de las formalidades normales del procedimiento ordinario; únicamente dos, que como en el impedimento de ser un caso exceptuado, responde a la imprescindible tutela del bien público y de los intereses particulares de los cónyuges:
1. La citación a las partes para oírlas
 2. Intervención del defensor del vínculo.

El promotor de justicia es natural y lógico que informe, si es él quien acusa la nulidad del matrimonio, o si el Ordinario quiere recabar su juicio¹⁵⁸.

La sentencia debe ser breve pero razonada, exponiendo el caso y los fundamentos de derecho y de hecho en lo que apoya su decisión.

El canon 1691 preceptúa que:

En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público.

¹⁵⁷ DEL AMO, Pachón León "Nueva tramitación de las causas matrimoniales; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Salamanca 1971. p.12.

¹⁵⁸ CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Edición Bilingüe; Biblioteca de Autores Cristianos 18ª ed. Madrid 1999.

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

Dejando abierta la posibilidad de subsanar las deficiencias que se puedan presentar en el procedimiento aplicando las normas de procedimiento contencioso ordinario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El matrimonio y la familia son los fundamentos de todas las sociedades humanas. Desde el origen de la humanidad, la familia y el matrimonio fueron instituciones individuales, estables y disciplinadas.

SEGUNDA.- La más primitiva capa de la humanidad a que se puede llegar se caracteriza por la institución de la monogamia, y no quedan dudas acerca de que es ella la forma más antigua del matrimonio.

TERCERA.- Aún en los pueblos primitivos, incluso los civilizados contemporáneos, la monogamia es la regla ordinaria, habitual y general a que se ajusta a la casi totalidad del género humano.

CUARTA.- La poligamia constituye una excepción o una novedad, de modo que la unidad del matrimonio es la condición necesaria para lograr todos los fines de la institución matrimonial.

QUINTA.- El matrimonio es una institución de derecho natural, que prueba la tendencia innata del varón y la mujer a unirse en sociedad para procrear y educar hijos, y la necesidad mutua que tienen los dos sexos el uno del otro.

SEXTA.- El matrimonio es el consentimiento, por el que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, que para el mundo jurídico eso significa un contrato.

SEPTIMA.- Se concreta que todas las personas pueden contraer matrimonio, no obstante la ley establece un conjunto de figuras que constituyen obstáculos a diferentes personas para constituir válidamente matrimonio a las cuales se les llama impedimentos.

OCTAVA.- El Código de derecho canónico contempla doce impedimentos por los cuales se impide contraer matrimonio válidamente, los cuales son: Edad, impotencia, ligamen, disparidad de cultos, orden sagrado, voto solemne, raptó, crimen, consanguinidad, afinidad, publica honestidad, parentesco legal

NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

NOVENA.- En cuanto al impedimento de Orden Sagrado, materia de este trabajo de investigación, concluimos; que es la prohibición legal de contraer valido matrimonio que pesa sobre los clérigos ordenados *in sacris*.

DECIMA.- El impedimento de Orden sagrado tiene como fundamento el voto de celibato que realizan los sacerdotes, y tiene su naturaleza jurídica en el derecho eclesiástico.

DECIMA PRIMERA.- El elemento esencial y que configura impedimento de orden sagrado radica en la validez de la ordenación debiendo estar presente lo establecido en los cánones relativos.

DECIMA SEGUNDA.- Para la existencia del impedimento de orden sagrado se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones: La ordenación tiene que ser válida tiene que haber libertad en la recepción del orden y el conocimiento suficiente de la obligación de guardar castidad.

DECIMA TERCERA.- El celibato derivado del orden sagrado no tiene razón de ser en la legislación de la Iglesia, ya que carece de todo sustento en el derecho divino y contraviene totalmente al derecho natural.

DECIMA CUARTA.- El proceso de nulidad que debe llevarse para un matrimonio contraído bajo la existencia del impedimento de Orden Sagrado es el Proceso Especial.

DECIMA QUINTA.- Una vez terminado el procedimiento y comprobado de forma fehaciente la existencia del impedimento, y teniendo una resolución positiva y confirmada en por el Tribunal de alzada, se deduce la capacidad del cónyuge que no estaba afectado con el impedimento, para contraer nuevo matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

1. ARRIETA Y CALVO ALVAREZ, Juan Ignacio y Joaquín, “Manual de Derecho Canónico”, Editorial Eunsa, Pamplona 2005.
2. AZNAR Gil R. Federico, Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal; Universidad Pontificia de Salamanca, 1999.
3. BERNADEZ, Cantón Alberto, Compendio de Derecho Matrimonial Canónico; Tecnos 7ª Ed. Madrid 1991
4. BETTINI B. Antonio, *Indisolubilidad del matrimonio*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1993.
5. BIALOSTOSKY, Sara “*Panorama del Derecho Romano*”, 6ª Ed; Porrúa Mexico 2002.
6. BRAVO, González Agustín, “*Derecho Romano*”, Primer Curso. México: Porrúa, 2001.
7. BRYS, “*Iuris Canóici Compendium*”, Editorial St. Andrew's College, Brugis, 1947-1949.
8. CHELODI, Juan “*El Derecho Matrimonial*”, Bosch Casa Editorial, Barcelona España 2007
9. CIPROTTI, Pío “*Lezioni di diritto Canónico*”, Ediciones Palabra, Padova, 1943
10. CORSINO Álvarez-Cortina Andrés, “*Manual de derecho canónico*”, edit. Colex, Madrid España 2002.
11. DE AQUINO, S. Tomas, “*Suma Teológica*”, trad. Vara Aparicio.
12. DE LA HERA, Alberto, “*Relevancia Jurídica Canónica de la Cohabitación Conyugal*”, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 2005.

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

13. DEL AMO, Pachón León “*Nueva tramitación de las causas matrimoniales*”; Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Salamanca 1971.
14. ENGELS, Federico, “*El origen de la Familia la propiedad privada y el estado*”, Zúrich: Quinto Sol, 1884.
15. FALCO, Mario “*Corso di diritto Ecclesiástico*”, Ediciones Palabra, Padova, 1935.
16. FERRARA Santa María, Luigi “*La Promesa di Matrimoni*”, Editorial Vita e pensiero, Roma 1982.
17. FUSTEL de Coulanges, “*La Ciudad Antigua*”, México: Porrúa, 1998.
18. GARCÍA Cantero, Gabriel, “*el vinculo del matrimonio civil en el derecho español*” Edit. Consejo Superior de Investigaciones científicas, delegación Roma, Roma-Madrid, 1959.
19. GHERRO, Salvatore, “*Diritto Matrimoniale Canónico*”, Ediciones Palabra, Padova, 1985.
20. HAMILTON, “*Manual De Derecho Canónico*”, Editorial Friburgo Herder, Santiago de Chile, 1949.
21. HEIMERL PREE, Kirchenrecht, “*Allgemeine Normen und Eherecht*” Editorial Glen Rock, Wien New York, 1983.
22. HUBER OLEA y Reynoso Francisco, *Derecho Canónico Matrimonial*, México: Porrúa, 2006.
 - “*Los Esponsales en Derecho Canónico*”, Editorial Porrúa, México, 1997.
 - “*Teoría Tomista del Bien Común*”, Editorial Porrúa, México, 1994.
23. JOMBART, Karl “*Manual de Droit Canon*”, Editions de la Librairie du Globe, Paris, 1949.

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

24. LAMAS LAVIDO, *“Nulidad por Condición de Pasado”*. Editorial COLEX, Madrid 1997
25. LECLERCQ, Jacques, *“La Familia Según el Derecho Natural”*; Biblioteca Herder, Barcelona 1961.
26. LLAMAZARES Fernández, Dionisio, *“El Sistema Matrimonial Español, matrimonio Civil, matrimonio religioso y matrimonio de hecho”* Edit. Servicio Publicaciones Facultad de derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1995.
27. LÓPEZ, D. Miguel, *La institución del matrimonio Canónico*: Compilaciones México 2007.
28. MAGALLÓN, Ibarra Jorge Mario, *El Matrimonio Sacramento Contrato, Institución*, México: Porrúa, 2006.
29. MANS, Puigarnau, Jaime M. *“Derecho Matrimonial Canónico”*. Vol. I (Principios Fundamentales, preparación del matrimonio, impedimentos, consentimiento.) Edit. Bosc, Barcelona 1959.
30. MARGADANT, Guillermo Floris, *“La Iglesia ante el Derecho Canónico”*. Editorial Porrúa, México, 1999
31. MARTOS, Rubio Ana María, *“Los 7 Borgia”* Nowtilos, 2006.
32. MONETA PETRUS, *“Il matrimonio nel nuovo diritto canonico”*. Editorial Vitae pensiero, Génova 1986.
33. MONTERO Y GUTIERREZ, *“Instituciones de Derecho Canónico”*, Editorial Tecnos, Madrid, 1948.
34. MURILLO, Velarde S.J. Pedro, *“Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano”*, Vol. III: Colegio de Michoacán, UNAM, México 2005.

**NULIDAD DE MATRIMONIO ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS POR
IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO**

35. O'CALLAGHAN Muñoz Xavier y otros "*Matrimonio: Nulidad Canónica y Civil Separación y Divorcio*" Edit. Estudios Ramón Areces. S.A. Madrid 2001.
36. PALACIO, Hincapié Juan Ángel, *Causales de nulidad del Matrimonio Canónico*, España: Leyer, 1995.
37. PÉREZ, Llantada Jaime y Gutiérrez y Carlos Magaz y Sangro, *Derecho Canónico Matrimonial para juristas 2002*
38. PIETRO GASPARRI, "*Tractus Canonicus*", Editorial Commentarium pro religiosis, Roma 1942.
39. PLUGLIESE, Osvaldo "*Iuris Canonici Publici et Privati Summa Lineamenta*", Editorial Aug. Taurinorum, Milano 1936-1939.
40. REGATILLO, "*Instituciones Iuris Canonici*", Editorial Sal Térrea, Santander, 1948.
41. TIRAPU, Daniel, Joaquín Mantecón, "*Lecciones de Derecho Canónico*"; Camares, Granada 1994.
42. VITALI E-BERLINGO, Salvatore, "*Diritto matrimoniale canonico*", Editorial Mondadori, Milano 1989.
43. ZARATE José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México: Serie Jurídica. 1997.

LEGISLACION

44. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Edición Bilingüe; Biblioteca de Autores Cristianos 18ª ed. Madrid 1999.
45. CÓDIGO CIVIL, para el distrito federal; Versión Cosida, México 2009.
46. COgDEX IURIS CANÓNICI, B.A.C., Editorial Tecnos, Madrid, 1983.